

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 65  
mayo 28, 2020

# Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS y MARTHA BARAJAS GARCÍA,**  
Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes de las Representaciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza respectivamente, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta a reformar los artículos 131 con un segundo párrafo de su fracción IV, 61 con un segundo párrafo y 75 fracción I con un segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de este Estado,** propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En este momento el Estado Mexicano y el de San Luis Potosí, se encuentran atendiendo la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), razón por la cual la declaratoria del Consejo de Salubridad General, ha propiciado la suspensión de actividades y la solicitud de confinamiento para evitar la movilidad social y con ella la expansión de la transmisión del virus.

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha dado pasos agigantados para estar a la altura de la situación; por ello, mediante reformas legales se ha

institucionalizado el trabajo a través de medios electrónicos, lo que no permite suspender actividades, llevándose a cabo éstas de manera no presencial, sin arriesgar al personal que labora en el Poder Legislativo.

En esa dinámica que demanda la sociedad actual, el 18 de abril del presente año, mediante decreto 0667, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", diversas reformas y adiciones a la legislación del Poder Legislativo, que han permitido realizar la primera sesión virtual del Pleno y también la realización de la misma manera las sesiones de comisiones.

En tal sentido, la presente iniciativa pretende abonar e ir alineando las diversas actividades del H. Congreso del Estado, a fin de que puedan atenderse conforme a la dinámica actual, esto es de forma virtual, por medios electrónicos, evitando al máximo la presencia física, en aras de la protección de la salud de los interesados.

Así, es que se busca modificar el artículo 131 mencionado que establece la forma de cómo deben presentarse las iniciativas, aperturándolo con el agregado de un segundo párrafo de su última fracción que es la IV, para que se permita dicho trámite de presentación de iniciativas, al igual que puntos de acuerdo y cualquier correspondencia, también de forma electrónica, obteniendo como evidencia de ello el ocurso, el acuse de recibo de forma electrónica respectivo que realice el área ya establecida en la ley como responsable, que es la Oficialía Mayor, a quien se le da la facultades para que lleve a cabo esa actividad, mediante la implementación de recursos materiales y humanos, tal y como se lleva a cabo con la recepción en físico de la correspondencia.

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
---	-----------------------------

<p><b>ARTICULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Las iniciativas se <b>presentarán</b> por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p>Quando el H. Congreso suspenda sus actividades presenciales, por cualquier razón, las iniciativas, puntos de acuerdo y cualquier correspondencia, podrá presentarse y tramitarse ante el área respectiva por correo electrónico, obteniéndose de la misma forma el acuse de recibo respectivo.</p>
--	--

<p><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que</p>	<p><b>ARTÍCULO 61. ...</b></p>

<p>les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p>Lo anterior con excepción de aquellos casos, previstos en la ley.</p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p><b>I.-</b> Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>

**NO HAY CORRELATIVO**

La Oficialía de Partes, habilitará los mecanismos materiales y humanos necesarios para la recepción y trámite de la correspondencia que se recepcione de manera electrónica.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se modifica los artículos 131 con un segundo párrafo de su fracción IV, 61 con un segundo párrafo y 75 fracción I con un segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de este Estado

**ARTÍCULO 131.** Las iniciativas se **presentarán** por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:

**I a IV. ...**

**Cuando el H. Congreso suspenda sus actividades presenciales, por cualquier razón, las iniciativas, puntos de acuerdo y cualquier correspondencia, podrá presentarse y tramitarse ante el área respectiva por correo electrónico, obteniéndose de la misma forma el acuse de recibo respectivo**

**ARTÍCULO 61. ...**

Lo anterior con excepción de aquellos casos, previstos en la ley.

ARTÍCULO 75. ... I. ...

La Oficialía de Partes, habilitará los mecanismos materiales y humanos necesarios para la recepción y trámite de la correspondencia que se recepcione de manera electrónica.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Mayo, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE EXPEDIR LA  
LEY DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO Y  
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los numerales 15, fracción I y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1, 61 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de ésta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para expedir la nueva Ley de Consulta a Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las consultas son mecanismos de participación ciudadana que han sido utilizados desde los albores de la democracia y hasta en la actualidad son funcionales para conocer la opinión y perspectiva de la sociedad respecto de algún tema público de trascendencia en la vida social. Las democracias ubicadas en distintas latitudes han recurrido a distintos tipos de consultas con la finalidad de involucrar a la sociedad en los asuntos que son de suma importancia en la vida colectiva, en un ejercicio de participación directa que nutre esquemas de gobierno más cercanos a la ciudadanía.

Estos ejercicios se han convertido en práctica habitual de las democracias que buscan ampliar los alcances de la participación ciudadana más allá de las votaciones electorales, ofreciendo a la sociedad mecanismos alternativos de colaboración para incidir de manera directa y cotidiana en las decisiones públicas; España, Suiza, Venezuela, Brasil, Francia y Estados Unidos ofrecen experiencias ilustradoras en sus instituciones de participación directa. En términos del derecho internacional público se ha definido con nitidez el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados; en México somos un ejemplo vivo de la importancia e impacto de tal mecanismo. De tal forma que las consultas han demostrado ser, aquí y allá, una forma complementaria de participación a la que ofrece nuestro sistema de democracia representativa.

Desde la doctrina, las consultas constituyen un mecanismo de democracia directa que permite manifestaciones de soberanía, en donde la ciudadanía tiene el poder de tomar las decisiones sobre los asuntos que más le conciernen. Sin duda, de una perspectiva conceptual, la consulta es una forma más pura de democracia, pues supone la participación constante de las personas en los temas de índole pública, asumiendo un rol decisivo en las determinaciones que dan cause a su vida comunitaria.

Las consultas también tienen una importancia fundamental en la legitimación de las decisiones públicas, de las normas jurídicas y hasta del desempeño de los gobiernos; son ejercicios que han demostrado ser eficientes para generar respaldo público en las determinaciones fundamentales de un Estado. Este apoyo, además, conlleva un efecto de compromiso y corresponsabilidad de la ciudadanía con las decisiones que afectan su entidad y su futuro.

En términos ideales, las consultas, como mecanismos de participación, asumen la deliberación como parte total de la toma de decisiones públicas. Ello significa que el ejercicio debe componerse de ciertos principios que permitan a las y los ciudadanos contar con los elementos necesarios para su participación en la toma de decisiones y la previsión de sus implicaciones. Las consultas tienen, además, la virtud de promover la ciudadanía activa y empoderada: se trata de mecanismos democráticos que cuando son instrumentados e implementados con base en procedimientos y estándares rigurosos, propician un círculo virtuoso entre gobernantes y gobernados.

En cuanto al derecho de las personas con discapacidad es conveniente tener presente los antecedentes jurídicos que manifiestan la urgencia de contar con una Ley de Consulta a Personas con Discapacidad.

En sesión pública ordinaria, del jueves 28 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunió para analizar la Acción de Inconstitucionalidad (AI) 33/2015, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Esta Acción de Inconstitucionalidad fue promovida por el entonces presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para demandar la invalidez de distintas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del año 2015.

En dicha sesión, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, advirtió que a partir del considerando Quinto, del proyecto de sentencia, se ponía de manifiesto que el procedimiento legislativo por el que se emitió la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, carecía del ejercicio previo de una consulta y no contaba con la participación de las organizaciones de la sociedad civil que representan a las personas con la condición del espectro autista. Manifestó que este requisito implicaba una obligación convencional, tal y como lo exige el artículo 4, punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del que México es parte.

Este planteamiento innovador y acorde a la convencionalidad pretendía la invalidez total de la ley en mención, al señalar que el vicio que se originó en el procedimiento legislativo tenía suficiente potencial invalidatorio, toda vez que no se realizó propiamente una consulta como la convención lo indica.

Otra cuestión fundamental que se observa en el considerando quinto es que se pone de relieve la necesidad de que las autoridades del Estado mexicano reglamenten lo relativo al artículo 4.3 de la Convención para el efecto de propiciar su aplicación y cumplimiento en posteriores casos respecto los derechos de las personas con discapacidad.

A más de cuatro años de ese antecedente en México aún no se ha hecho un planteamiento legislativo que atienda el problema vislumbrado.

Aunado a lo anterior, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto 1033 por el que se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por no haberse realizado una consulta previa a personas con discapacidad. Lo anterior en atención a la Acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

El decreto impugnado facultaba a la Secretaría de Salud para extender constancias a personas con discapacidad temporal, con la finalidad de que estas pudieran realizar un trámite para obtener un permiso temporal para hacer uso de cajones de estacionamiento en áreas exclusivas para personas con discapacidad. También se indica que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la entidad tendrían que definir mecanismos en sus reglamentos para la expedición de permisos provisionales a personas con discapacidad para hacer uso de estacionamientos exclusivos.

Además de ello, el pasado lunes 20 de abril del presente año, en la histórica y primer de sesión virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó sentencia en las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 80/2017 y 81/2017, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente. La totalidad de la Ley de Asistencia Social en la entidad fue declarada inconstitucional. El argumento principal y recurrente para la invalidez fue la violación al derecho humano de consulta a personas con discapacidad.

En todas las Acciones de Inconstitucionalidad expuestas en líneas anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Decretos impugnados versaban sobre cuestiones relativas a personas con discapacidad, por lo que al no haberse practicado la consulta previa en los términos estipulados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad declaró su invalidez. Señalando que se trata de un requisito imprescindible para garantizar la calidad y pertinencia de todas las medidas establecidas para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Los antecedentes previamente analizados tienen su génesis en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde se estipula que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para actualizar dicha convención, así como en otros procesos de toma de decisiones respecto a temas concernientes a las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Es por ello y en atención a la necesidad de hacer respetar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios establecidos en él; y en apego a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, me permito presentar el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

Se propone la nueva Ley de Consulta a Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

# LEY DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo Único

ARTICULO 1°. La presente Ley es orden público, interés social y observancia general; reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acorde a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y con accesibilidad universal para las personas con discapacidad, delineando la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.

ARTICULO 2°. Las personas con discapacidad tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y con procedimientos apropiados para su accesibilidad universal, cada vez que prevén medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

ARTICULO 3°. La consulta a las personas con discapacidad tiene como finalidad:

I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las personas con discapacidad y sus asociaciones civiles que estén compuestas con al menos la mitad más uno de sus asociados con discapacidad, en los asuntos que establece la presente Ley;

II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las personas con discapacidad sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad;

III. Fomentar el diálogo y la construcción de consensos, para que los poderes públicos en el Estado generen políticas públicas con perspectiva de derechos de personas con discapacidad;

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de las personas con discapacidad participantes, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

V. Impulsar la participación efectiva de las personas con discapacidad en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su inclusión, e

VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de la

población de personas con discapacidad, y establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

ARTICULO 4. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Personas con discapacidad: aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

II. Asociaciones civiles de personas con discapacidad: aquellas asociaciones civiles, personas morales, que estén compuestas mayoritariamente con personas con discapacidad, con al menos la mitad más uno de sus asociados;

III. Lenguaje: se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

IV. Comunicación: se refiere a los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

V. Ajustes razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

VI. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

VII Consulta: procedimiento por el cual le presentan a la población de personas con discapacidad, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

VIII. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas a las personas con discapacidad;

IX. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y efficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos con la población de personas con discapacidad;

X. Convención: Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XI. Consentimiento: la manifestación expresa de la voluntad colectiva, mayoritaria, libre e informada de la población de personas con discapacidad en favor de la medida materia de la consulta;

La población de personas con discapacidad, tienen el derecho de abstenerse de otorgar su consentimiento;

XII. Susceptibilidad de afectación: la posibilidad y probabilidad de que los derechos de las personas con discapacidad, su vida o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no es necesario que se actualicen las afectaciones.

ARTICULO 5°. La interpretación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Federal, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Local y demás instrumentos jurídicos aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento la protección más amplia de las personas con discapacidad.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural y de género en pleno respeto a la voluntad de las personas con discapacidad.

A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia, los principios generales de derecho y el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos.

En lo no previsto por esta Ley, en materia de responsabilidad administrativa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 6°. Las consultas que se lleven a cabo con la población de personas con discapacidad deben adecuarse a las circunstancias de ésta, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

ARTICULO 7°. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas insidiosas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

## **TITULO SEGUNDO**

## **DE LOS SUJETOS DE CONSULTA**

### **Capítulo I**

#### **De los sujetos de Consulta**

ARTICULO 8°. Serán sujetos del derecho de consulta, todas las personas con discapacidad de la entidad, susceptibles de ser afectados por una medida legislativa o administrativa. Las personas con discapacidad pueden participar directa y personalmente o a través de asociaciones civiles de personas con discapacidad.

El estado garantizará el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, incluyendo una convocatoria con comunicación y lenguaje pertinente; instalaciones con diseño universal y el uso ajustes razonables que resulten necesarios.

ARTICULO 9°. Las personas con discapacidad y las asociaciones civiles de personas con discapacidad que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad. Las personas con discapacidad deberán presentar credencial oficial o constancia que avale su condición de discapacidad. Las asociaciones civiles de personas con discapacidad deberán presentar copias certificadas de su acta constitutiva y los documentos que acrediten la discapacidad de la mayoría de sus asociados; así como acta de asamblea que autorice a un representante o representantes para participar en la consulta.

### **Capítulo II**

#### **De la Autoridad Responsable**

Artículo 10. Tendrán el carácter de autoridades responsables, los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de San Luis Potosí que, desde el ámbito de sus competencias, contemplen medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a las personas con discapacidad.

Artículo 11. En el caso del Poder Ejecutivo, el deber de consultar se establece para la Administración Pública Estatal y cualquier otra instancia que se encuentre subordinada jerárquicamente al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

En el caso del Poder Legislativo, el deber de consultar se establece para el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y los Órganos que lo integran.

En el caso del Poder Judicial, el deber de consultar corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuando pretenda implementar medidas administrativas que puedan causar afectación a la población de personas con discapacidad.

Los órganos autónomos del estado, deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad.

Los municipios deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 12. Es obligación de la Autoridad Responsable llevar a cabo la consulta, para la planificación y realización de la misma podrá apoyarse en terceros siempre y cuando se funde y motive la necesidad.

En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades implicadas con la medida administrativa o legislativa materia de la consulta. Cuando se dé la convergencia de distintas medidas, se procurará desahogar su consulta en un solo proceso.

### **Capítulo III Del Órgano Técnico**

Artículo 13. La autoridad responsable, según corresponda el caso, podrán establecer al Órgano Técnico que se integrará con la institución o instituciones que deban realizar la consulta. El Órgano Técnico de los procesos de consulta brindará a la autoridad responsable la asesoría técnica y metodológica para la realización de los procesos de consulta.

En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a alguna institución especializada en materia de derechos de personas con discapacidad o en otros derechos estrechamente vinculados con el tema de la consulta, para que, de manera conjunta con los propuestos por la autoridad responsable, funjan como Órgano Técnico.

El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí podrán coadyuvar en los procesos de consulta y en la integración del Órgano Técnico.

ARTICULO 14. El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir en diálogo con la autoridad responsable y los sujetos interesados, los segmentos o grupos específicos de la población de personas con discapacidad que deben ser consultados;
- II. Vigilar que la convocatoria y la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, en lenguaje comprensible y de accesibilidad universal;
- III. Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con los sujetos consultados;
- V. Recomendar y ayudar a proveer los intérpretes, traductoras y traductores necesarios durante el proceso de consulta;
- VI. Observar y recomendar los ajustes razonables pertinentes, según las necesidades y sujetos de consulta que se presenten;
- VII. Ayudar a identificar las instalaciones más adecuadas, con diseño universal, para el proceso de consulta, cuando así lo amerite el proceso.
- VIII. Ayudar a sistematizar la información derivada de los procesos de consulta;
- IX. Constituir el Grupo Técnico Asesor; y

X. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

#### **Capítulo IV Del Grupo Técnico Asesor**

Artículo 15. El Grupo Técnico Asesor es una instancia colegiada que proporcionará asesoría, información, conocimiento, metodología y análisis especializado a los sujetos de consulta y a la Autoridad Responsable, con relación al proceso de consulta, éste se podrá integrar por personas expertas de las asociaciones civiles de personas con discapacidad, otras organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, así como del ámbito gubernamental. La participación de sus integrantes será honorífica.

Artículo 16. El Grupo Técnico Asesor se constituirá a petición de los sujetos consultados, cuando se sometan a consideración medidas administrativas o legislativas cuya complejidad requiera conocimientos, asesoría, información sustantiva y análisis especializado para el proceso de la consulta.

#### **Capítulo V De las y los traductores e intérpretes**

Artículo 17. Intérprete es la persona cuya función es la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio.

Artículo 18. Traductora o traductor, es la persona con capacidad de comprender el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto escrito, con significado equivalente, en otra lengua.

Artículo 19. La autoridad responsable deberá garantizar que la convocatoria del proceso de consulta se emita en comunicación de amplia cobertura, por los medios posibles y en los lenguajes necesarios para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Las medidas legislativas o administrativas sujetas a consulta deberán también traducirse en las lenguas pertinentes, según las necesidades de la población de personas con discapacidad, y ser de acceso fácil y universal.

Artículos 20. La autoridad responsable deberá garantizar que en el proceso de consulta las personas con discapacidad cuenten con intérpretes y/o traductoras y traductores a fin de que puedan comprender y hacerse comprender.

Artículo 21. La autoridad responsable, para garantizar los derechos lingüísticos de las personas con discapacidad en el proceso de consulta, deberá:

I. Solicitar a las instituciones municipales, estatales o federales, que asignen personas intérpretes y/o traductoras profesionales certificadas.

II. Nombrar a personas traductoras y/o intérpretes prácticos que estén respaldadas por la población consultada, cuando ninguna institución municipal, estatal o federal resuelva favorablemente su solicitud.

III. Nombrar a personas intérpretes y/o traductoras de quienes se tenga elementos para determinar que conocen la lengua, este nombramiento se realizará cuando no se obtenga una persona intérprete y/o traductora práctica.

IV. Disponer de los recursos humanos, financieros y materiales para garantizar estos derechos.

## **Capítulo VI De las y los acompañantes**

Artículo 22. Las personas con discapacidad participantes podrán ser acompañados o asistidos por algún familiar o persona de confianza en el proceso de consulta, siempre y cuando el sujeto consultado así lo requiera.

La o el acompañante no podrá participar, sustituir o hablar en representación del sujeto consultado. Su función se limitará a asistir al sujeto consultado y, en su caso, fungir como interprete si su asistido así lo requiere.

## **TITULO TERCERO DEL PROCESO DE CONSULTA**

### **Capítulo I De la Procedencia de la Consulta**

Artículo 23. La consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, contemple implementar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 24. En general deben ser materia de consulta:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los planes municipales de desarrollo;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población.

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley concernientes a los derechos e instituciones de personas con discapacidad, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a la población de personas con discapacidad;

VI. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

Ví. Cualquier otra medida, formalmente o materialmente, legislativa o administrativa, de los tres poderes en el Estado, susceptible de afectar a las personas con discapacidad;

Artículo 25. La consulta no será procedente en los siguientes casos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en atención a las personas con discapacidad.

II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergentes por desastres naturales; y

IV. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

V. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Capítulo II De los Principios Rectores de la Consulta**

Artículo 26. Para que sea válida, la Consulta a personas con discapacidad, deberá cumplir con los siguientes principios:

I. Previa. La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de que puedan participar desde un inicio en la toma de decisiones;

II. Libre. El Estado y sus tres poderes, municipios, empresas y particulares deben evitar coaccionar, dividir, presionar, corromper, intimidar o manipular a los consultados en forma alguna, no debe ejercitarse coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;

III. Informada. La autoridad responsable debe proporcionar la información pertinente sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna, suficiente y con accesibilidad universal a las personas con discapacidad, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, además de proporcionarla en las lenguas que la población de personas con discapacidad lo requiera.

IV. Buena fe. Requiere la promoción de un ambiente de confianza entre las partes, ajeno a cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus funcionarios o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo en un ambiente exento de hostilidades, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a menoscabar la libertad de decisión de las personas con discapacidad;

V. Accesibilidad Universal. Es el necesario cumplimiento de características en los entornos, información y materiales, que permita a todas las personas su participación, acceso, comprensión y uso, de manera amplia y eficiente.

VI. No Discriminación; Implica el rechazo a cualquier tipo de exclusión o restricción que esté basada en el sexo, raza, edad, discapacidad, condición social, condición económica, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el derecho de participación de las personas con discapacidad en la consulta.

## **TÍTULO CUARTO** **Del Procedimiento de Consulta**

### **Capítulo I** **De las etapas de consulta**

ARTICULO 27. La consulta se desarrollará en las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Informativa;
- III. Deliberativa; y
- IV. Consultiva.

### **Capítulo II** **De la Etapa Preparatoria**

Artículo 28. La etapa preparatoria comprende las actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con la medida legislativa o administrativa, así como aquellas que propicien las condiciones básicas para llevar a cabo la consulta.

En esta etapa la autoridad responsable dará intervención, en el ámbito de su competencia, al Órgano Técnico; recopilará toda la información pertinente relacionada con la medida legislativa o administrativa en cuestión, a fin de que sobre esa base proponga las acciones correspondientes y en su momento esté en condiciones de proporcionarla a la población de personas con discapacidad susceptibles de ser afectadas.

Artículo 29. En la etapa preparatoria la Autoridad Responsable, acompañada del Órgano Técnico, deberá:

- I. Identificar a los actores que deben participar en el proceso por ser susceptibles de afectarse;
- II. Delimitar la materia sobre la cual se realiza la consulta, precisando cuál es la medida legislativa o administrativa que la Autoridad Responsable del Estado pretende adoptar;
- III. Definir el objetivo o finalidad para la cual se lleva a cabo la consulta;
- IV. Determinar el tipo de consulta que se realizará y la propuesta de procedimiento;
- V. Proponer el programa de trabajo y calendario;
- VI. Proponer el presupuesto y financiamiento;

VII. Identificar la lengua o lenguas a utilizarse en el proceso, así como en su caso, la intervención de personas intérpretes y traductoras, en los términos de la presente Ley;

VIII. Desarrollar una convocatoria que sea de accesibilidad universal para todas las personas con discapacidad; y

IX. Otras que sean necesarias para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Artículo 30. Para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de la población, el contexto y la zona geográfica.

Los tipos de consulta pueden ser:

I. Presenciales.

II. Virtuales.

III. De recepción de observaciones, opiniones y propuestas.

Por lo general, se priorizará que las consultas sean presenciales.

Dichas consultas podrán complementarse con Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones de las y los participantes; y talleres temáticos, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta.

Artículo 31. La propuesta del programa de trabajo contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Actividades específicas a desarrollar;

II. Propuesta de Convocatoria;

III. Cronograma de actividades;

IV. Responsabilidades específicas de los actores en cada actividad;

V. Los lugares donde se realizarán las actividades programadas;

VI. Sistematización de los resultados;

VII. Entrega de los resultados a las partes; y

VIII. Otras que las partes estimen pertinentes y necesarias.

Artículo 32. La Autoridad Responsable elaborará un presupuesto que garantice la realización de cada una de las fases de la consulta, mismo que incluirá los requerimientos para la accesibilidad universal y ajustes razonables necesarios para la población de personas con discapacidad participante,, a fin de asegurar su participación efectiva.

ARTICULO 33. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Institución convocante;
- II. Exposición de motivos;
- III. Objetivos de la, misma;
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;
- V. Forma y modalidad de participación;
- VI. Sedes y fechas de celebración, y
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

La convocatoria se traducirá en las leguas necesarias y se difundirá en los formatos necesarios para que se garantice su accesibilidad universal. Se le dará la mayor publicidad posible a través de los distintos medios de comunicación, tanto públicos como privados.

### **Capítulo III De la Etapa Informativa**

Artículo 34. En esta etapa, la Autoridad Responsable deberá proporcionar de manera directa toda la información existente a los sujetos consultados, para que conozcan a cabalidad la naturaleza e implicaciones de la medida; los procedimientos para llevar a cabo la consulta; su tiempo de duración; la naturaleza del acto y su implicación; el personal que intervendrá; si existen otras alternativas a la medida, entre otras cuestiones elementales.

Artículo 35. El Órgano Técnico coadyuvará para que dicha información sea culturalmente adecuada, con lenguaje comprensible y de accesibilidad universal, para lo cual deberá apoyar a la Autoridad Responsable con sugerencias sobre los mecanismos de presentación de la información.

Artículo 36. La Autoridad Responsable deberá entregar al Sujeto Consultado una síntesis o resumen ejecutivo de la medida legislativa o administrativa en cuestión y de manera anexa la información técnica de la misma en el lenguaje y formato que requiera para su accesibilidad. Durante todo el proceso de la consulta y en particular en esta etapa, se debe garantizar a los sujetos consultados el derecho de acceso a la información.

### **Capítulo IV De la Etapa Deliberativa**

Artículo 37. En esta etapa, la población de personas con discapacidad llevará a cabo un proceso de diálogo interno, con la finalidad de reflexionar, analizar la información proporcionada por la Autoridad Responsable y, en su caso, por el Órgano Técnico y, con base en ella, entablar ejercicios participativos que permitan llegar a una decisión conjunta sobre sus posiciones respecto al objeto de la consulta.

Artículo 38. En la etapa deliberativa los sujetos consultados determinarán:

- I. Si aprueban o no la medida;
- II. Propuestas de acuerdos o,
- III. Las opiniones y propuestas para la realización de la medida consultada.

Artículo 39. La etapa deliberativa durará el tiempo que de común acuerdo determinen las partes. En todos los casos se respetará las propias formas de deliberación y toma de decisiones, sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad.

Los acuerdos surgidos en esta etapa podrán hacerse constar por escrito o por algún otro medio.

## **Capítulo V De la Etapa Consultiva**

Artículo 40. En esta etapa, la Autoridad Responsable se reúne con el Sujeto Consultado, con la finalidad de que la población de personas con discapacidad dé a conocer el resultado de su deliberación, inicien el diálogo, se alcancen los acuerdos o, en su caso, se obtenga el consentimiento. La etapa consultiva durará el tiempo que estime pertinente el Órgano Técnico, en atención a las posibilidades de la población consultada.

Artículo 41. El procedimiento de la etapa consultiva tendrá características propias y diferenciadas, atendiendo a la medida y a las particularidades y contexto de la población de personas con discapacidad sujetos de consulta.

## **Capítulo VI De los Resultados de la Consulta**

Artículo 42. El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad Responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculadas con la medida consultada. Los resultados pueden ser los siguientes:

- I. Aceptación lisa y llana.
- II. Aceptación con observaciones. En este supuesto, la población de personas con discapacidad hace observaciones y establece modificaciones en la medida, objeto de la consulta, para garantizar sus derechos.
- III. No aceptación lisa y llana.
- IV. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometido a consulta; y

## V. Opiniones y propuestas sobre el objeto de la consulta.

Artículo 43. Los resultados de la consulta se harán constar por escrito, debiendo constar las firmas de la autoridad o autoridades responsables, los sujetos consultados, así como, de las y los demás participantes.

Artículo 44. La Autoridad Responsable, en coordinación con el Órgano Técnico, deberá hacer del conocimiento de los sujetos consultados y de las autoridades involucradas los resultados de la consulta, en las lenguas y formatos que la población de personas con discapacidad requieran.

Artículo 45. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en relación con las medidas que hayan sido objeto de la misma, bajo un enfoque de progresividad y siempre en atención y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 46. Concluido el proceso de consulta, los resultados se harán públicos dentro de los 30 días naturales siguientes. Aunado a ello, la Autoridad Responsable deberá informar a las y los participantes de la consulta sobre la forma en que se consideraron los resultados del proceso de consulta. En los supuestos en que el sujeto a consulta haya decidido no otorgar su consentimiento para la medida consultada, será vinculante para la Autoridad Responsable.

## **Capítulo VII Aspectos Generales**

Artículo 47. La documentación que se genere con motivo del proceso de consulta, estará bajo resguardo de la Autoridad Responsable, quien la pondrá a disposición pública, cumpliendo con las normas de protección de datos personales.

Artículo 48. El financiamiento para llevar a cabo los procesos de consulta, deberá ser presupuestado y proporcionado por la Autoridad Responsable, el que incluirá los recursos necesarios para garantizar la participación efectiva del sujeto a consulta. Cada instancia de gobierno que participe en el proceso de consulta se hará cargo de los gastos que genere su participación.

Artículo 49. Para llevar a cabo el proceso de consulta, se debe garantizar la máxima publicidad de cada una de sus etapas.

Artículo 50. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de coordinación interinstitucional, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Artículo 51. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y de personas con discapacidad, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios

electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes y en formatos que garanticen su accesibilidad universal.

## **TITULO QUINTO** **De las sanciones aplicables**

### **Capítulo Único**

Artículo 52. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan realizar las medidas legislativas o administrativas donde las personas con discapacidad sean susceptibles de ser afectadas, sin haberlas consultado en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 53. Las personas con discapacidad y las asociaciones civiles de personas con discapacidad podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley a través de los distintos medios de comunicación públicos; traducirla en las lenguas del Estado, incluidas aquellas que sean propias de ciertos tipos de discapacidad y distribuirla a través de las instituciones donde se brinden servicios específicos a personas con discapacidad, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto.

**TERCERO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 25 DE MAYO DEL AÑO 2020.**  
**ATENTAMENTE**

**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado **José Antonio Zapata Meraz** legislador integrante de la Comisión de Vigilancia de esta LXII Legislatura en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar el artículo 16 Bis; reformar y adicionar párrafo al artículo 26 y adicionar un párrafo al artículo 28, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del nuevo coronavirus como una "pandemia", debido a que la cantidad de casos de personas infectadas con el coronavirus se ha incrementado significativamente, así como el número de países que lo padecen, por lo que se pronostica que los casos de personas infectadas, muertes y países afectados aumenten aún más.

El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*".

El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", el cual estableció las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, entre otras, suspender temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor del propio Acuerdo, con la salvedad de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado instrumenten planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Y a su vez, el 27 de marzo de 2020, mediante la publicación del respectivo Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró como emergencia sanitaria, por causas de fuerza mayor, a la epidemia, generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitiendo diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado (ASE) anunció la suspensión de actividades durante el período que inició el 19 de marzo y que se ha prorrogado al 30 de mayo del presente año, con la finalidad de no comprometer la salud de su personal y los usuarios del organismo. Suspensión que también ha sido adoptada por instituciones públicas de los diversos Poderes del Estado, Municipios y Organismos Autónomos, lo que ha generado, el atraso respecto del inicio de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, presentadas por los entes públicos obligados a ello, ante el Congreso del Estado; y que a su vez, complica la entrega del Informe General de Informes Individuales respectivos, al Congreso del Estado el 31 de octubre del presente año, término establecido tanto en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

El párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido a las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los estados, como **órganos con autonomía técnica** y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y **para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes**; reconocimiento reiterado por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numeral que señala que la función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, **prosecución del interés público**, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

Con base en lo anterior, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las cuentas públicas, el establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior; facultando a su Titular para tal efecto.

En los últimos años, se ha contemplado por la diversa normatividad relativa a procesos jurisdiccionales, el uso de las tecnologías de la información en el respeto de los derechos de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consignados en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna; sin menoscabo de generar certeza jurídica a las partes sobre los mecanismos implementados en los diversos procedimientos. El uso de las tecnologías de la información no ha sido ajeno a la labor fiscalizadora, ya que, a través de ello, se ha permitido romper la frontera de la presencia física, nos traslada y comunica en tiempo real a lugares lejanos físicamente, es una herramienta indispensable para mantenernos informados, comunicados; por lo que, sin duda alguna, es que resulta innegable el uso de esta tecnología en la realización de las tareas de auditoría.

Por ello, antes tales consideraciones, y derivado de la declaración de emergencia sanitaria, generada por causa de fuerza mayor por la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es que se hace necesario reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, a fin de establecer en ésta las disposiciones respecto a la ejecución de auditorías relativas a la fiscalización de las cuentas públicas que lleve a cabo esta Auditoría Superior del Estado, a fin de establecer los lineamientos y procedimientos en el que se considere que las notificaciones relacionadas con el proceso de auditoría que se realice a las entidades fiscalizadas pueda ser mediante el uso de las tecnologías de la información; que contribuyan al logro del principio de dicha función relativo al interés público; toda vez que a través de su uso, se logra la optimización de tiempos y esfuerzos, así como también presentar en tiempo y forma el Informe

General e Informes Individuales previstos por la Constitución del Estado y la citada Ley de Fiscalización.

De manera ilustrativa se presenta un cuadro comparativo de los diversos artículos que se impulsa adicionar y reformar:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><b>No hay correlación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16 BIS.</b> Las notificaciones relacionadas con el proceso de auditoría que se realice a las entidades fiscalizadas, se hará por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, cuando se tenga el mismo lugar de residencia de la Auditoría Superior del Estado; en el que se recabará la correspondiente constancia de recibo.</p> <p>Cuando la entidad fiscalizada tenga su domicilio fuera del lugar de la residencia de la Auditoría Superior del Estado, la notificación podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará al respectivo expediente de auditoría.</p> <p>En casos urgentes, por caso fortuito o fuerza mayor, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax, o a través de la remisión del oficio y documentos relativos mediante correo electrónico, proporcionado por la entidad fiscalizada; o por cualquier otra vía que genere certeza para la entidad fiscalizada y la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán <b>presentar el oficio</b> de comisión respectivo e <b>identificarse como personal</b> actuante de dicha Auditoría.</p> <p>En el caso de que notificación relativa a la orden de auditoría se realice por vía telegráfica, fax o correo electrónico, en la misma, se deberá adjuntar el oficio de comisión respectivo y los documentos que identifiquen al personal actuante de la auditoría.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.</p> <p>En casos urgentes, por caso fortuito o fuerza mayor, las actuaciones de los</p>

	<p>comisionados o habilitados podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia que impida o haga inconveniente la presencia física de las partes que intervienen en la misma, en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado o en el domicilio de las entidades fiscalizadas, conforme a las formalidades asentadas en el párrafo que antecede.</p> <p>Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.</p>
--	--

En este sentido, se valora como pertinente adicionar el artículo 16 BIS; reformar y adicionar párrafo al artículo 26 y adicionar un párrafo al artículo 28, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, mediante la siguiente propuesta de

### PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**PRIMERO.** Se adiciona el artículo 16 BIS de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16 BIS.** Las notificaciones relacionadas con el proceso de auditoría que se realice a las entidades fiscalizadas, se hará por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, cuando se tenga el mismo lugar de residencia de la Auditoría Superior del Estado; en el que se recabará la correspondiente constancia de recibo.

Cuando la entidad fiscalizada tenga su domicilio fuera del lugar de la residencia de la Auditoría Superior del Estado, la notificación podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará al respectivo expediente de auditoría.

En casos urgentes, por caso fortuito o fuerza mayor, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax, o a través de la remisión del oficio y documentos relativos mediante correo electrónico, proporcionado por la entidad fiscalizada; o por cualquier otra vía que genere certeza para la entidad fiscalizada y la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Se reforma y adiciona párrafo al artículo 26 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26.** Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán *presentar el oficio* de comisión respectivo e *identificarse como personal* actuante de dicha Auditoría.

En el caso de que notificación relativa a la orden de auditoría se realice por vía telegráfica, fax o correo electrónico, en la misma, se deberá adjuntar el oficio de comisión respectivo y los documentos que identifiquen al personal actuante de la auditoría.

**TERCERO.** Se adiciona párrafo al artículo 28 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28.** Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.

En casos urgentes, por caso fortuito o fuerza mayor, las actuaciones de los comisionados o habilitados podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia que impida o haga inconveniente la presencia física de las partes que intervienen en la misma, en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado o en el domicilio de las entidades fiscalizadas, conforme a las formalidades asentadas en el párrafo que antecede.

Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. mayo 20 de 2020

**Atentamente**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**

Firma correspondientes a la iniciativa adicionar el artículo 16 BIS; reformar y adicionar párrafo al artículo 26 y adicionar párrafo al artículo 28 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 20 de mayo de 2020, presentada por el Dip. José Antonio Zapata Meraz.

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
Al día 9 del mes de mayo del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR capítulo VIII al TÍTULO SEXTO, integrado por los artículos 62 BIS y 62 TER, a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **adicionar el Turismo Gastronómico a la Ley, establecer atribuciones a la Secretaría de Turismo para promoverlo, así como para incluir la gastronomía en las campañas de promoción y posibilitar su actuación conjunta con otros actores para el rescate, preservación y difusión de las tradiciones gastronómicas de la entidad**. Con base en la siguiente:

**Exposición de motivos.**

Los hechos derivados de la pandemia global del virus COVID-19, ha causado grandes daños a diversos sectores productivos, y uno de ellos son los restaurantes. Se trata de un rubro que a nivel nacional mantiene aproximadamente 2.1 millones de empleos, y con un porcentaje mayormente femenino. La Cámara Nacional de la Industria Restaurantera (CANIRAC), calcula pérdidas por 50 mil millones de pesos.

Respecto a nuestro estado, hasta el momento 12 restaurantes han cerrado definitivamente, y el 70% de estos negocios se encuentra en riesgo de quiebra.<sup>1</sup>

No se trata de una situación que afecte solamente a los dueños e inversionistas, sino que también perjudica el ingreso y la forma de vida de los empleados, e incluso de los proveedores de insumos.

La restaurantería, como un elemento económico moderno, tiene que concebirse como parte del sector terciario, que está necesariamente vinculado al mercado de consumo, y a otros servicios como es el caso del turismo, por lo que es de gran importancia para el conjunto de la economía, sobre todo en un caso como el de San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> Citas de: <https://pulsoslp.com.mx/slp/en-riesgo-de-quiebra-70-de-restaurantes-en-slp-te-vamos-a-necesitar-dicen-en-video/1098085> <https://www.forbes.com.mx/negocios-covid-19-restaurantes-perdidas-canirac-hoteles/>

Los apoyos directos para micro, pequeñas y medianas empresas, que ha implementado el Gobierno del estado, sin duda son medidas que pueden ayudar a contener la situación; sin embargo, también son necesarias medidas permanentes que, una vez que se restablezca la situación, puedan ayudar a promover a este rubro en nuestro estado, generando valor para los servicios ofrecidos por la gastronomía local, sobre todo en el mercado turístico, que es el objeto de esta propuesta.

La Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí en su Título Sexto, denominado De los Servicios Turísticos, contempla varios tipos específicos de turismo, como social, médico, de aventura, entre otros.

La importancia del reconocimiento y reglamentación de estas categorías, radica en que, gracias a la diversidad y los servicios de nuestro estado, es posible catalogar y ofrecer diferentes tipos de servicios turísticos dirigidos a distintos visitantes, sectorizando el mercado y las estrategias para poder captar visitantes, y continuar beneficiando a los potosinos que se dedican a las actividades que producen derrama gracias a esos turistas.

Sin embargo, hasta este punto no se ha incluido el turismo gastronómico, siendo ese el propósito de esta iniciativa.

Primeramente, la gastronomía potosina está reconocida como patrimonio cultural inmaterial, según lo indica la fracción III del artículo 43 de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural para el Estado:

*ARTÍCULO 43. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural inmaterial en el Estado se integra por:*

*III. Tradiciones gastronómicas;*

De acuerdo a diversos estudios, hay una gran cantidad de motivos para considerar patrimonio a la gastronomía; cuando se aborda

*“No se entiende únicamente el conjunto de alimentos o platos típicos de una localidad, sino que se abarca un concepto mucho más amplio que incluye las costumbres alimentarias, las tradiciones, los procesos, las personas y los estilos de vida que se definen alrededor de la misma.”*

Entonces, la gastronomía se puede considerar de una expresión que reúne el medio ambiente, la cultura y la forma de vida de una sociedad. Esos son factores que, en el contexto turístico actual no pueden ser subestimados, en virtud de que varios especialistas han señalado un viraje en el mercado; que el turista busca experiencias y relaciones más de tipo personal con los territorios, patrimonios y localidades:

*“En esta nueva tendencia del mercado turístico, la identidad y la autenticidad de un territorio se posicionan como los principales atractivos para el turista moderno.” (...) en este sentido, la gastronomía representa un recurso que ofrece un abanico de potenciales actividades llenas de contenido cultural e histórico para entretener al turista y proponerle una forma innovadora de hacer experiencia del territorio a través de un contacto multisensorial.”<sup>2</sup>*

Es así como en la actualidad, la gastronomía local se perfila como un elemento de gran valor en la actividad turística, ya que es capaz de ofrecer experiencias únicas al visitante y puede identificar y aumentar el valor de un destino turístico.

Aunque en algunos casos la gastronomía es el principal atractivo que define el destino de un viaje, en muchas ocasiones, *“el turismo gastronómico no siempre es motivador de flujos turísticos por sí solo, pero contribuye a generar nuevos nichos de mercado que complementen la oferta turística principal, lo que puede conformar una demanda específica como es el caso de las rutas gastronómicas.”<sup>3</sup>*

En ese mismo sentido, la gastronomía como atractivo turístico en nuestra Entidad, puede jugar un rol complementario de forma transversal para los demás tipos de turismo, y contribuir así al desarrollo del sector de servicios, y a los empleos que éste genera.

Con ese fin, el Proyecto de Decreto en esta iniciativa pretende lograr varias adiciones. Se busca adicionar el turismo gastronómico como: la visita a regiones, comunidades o centros urbanos del estado, con el fin único o complementario, de degustar los platillos y bebidas locales.

El concepto busca englobar también a las bebidas, ya que por ejemplo en San Luis Potosí se puede encontrar mezcal con denominación de origen, incluyendo marcas premiadas, y una amplia variedad de cerveza artesanal reconocida a nivel internacional.

La definición estaría aparejada a atribuciones de la Secretaría de Turismo para promover esta modalidad de turismo, e incluir la gastronomía local en las campañas nacionales e internacionales de promoción, debido al carácter complementario de la gastronomía en los itinerarios turísticos.

En último término, también se busca adicionar la atribución a la Secretaría para poder actuar en coordinación con los prestadores de servicios gastronómicos y turísticos, así como instituciones educativas; para el rescate, preservación y promoción de las tradiciones gastronómicas del estado, utilizando el término incluido en la Ley en materia patrimonial.

---

<sup>2</sup> Citas de: Elide Di Clemente. José Manuel Hernández Mogollón. Tomás López-Guzmán. “La gastronomía como patrimonio cultural y motor del desarrollo turístico. Un análisis DAFO para Extremadura.” Revista *Monográfico*, nº 9 (2014), págs. 817-833 En:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5385975>

<sup>3</sup>Rúbia Gisele Mascarenhas Tramontin. José Manoel Gândara Gonçalves. “Producción y Transformación Territorial. La gastronomía como atractivo turístico.” Revista *Estudios y Perspectivas en Turismo*. Volumen 19 (2010) pp. 776 – 791.

Sobre esta última disposición se debe aclarar que, al requerir coordinación con diferentes actores, en vez de establecer una obligación expresa, se busca conferir una atribución optativa para posibilitar las iniciativas que partan de la Secretaría o bien de otros actores para estos fines, ya que en muchos casos se puede requerir de conocimientos especializados, sea en el área gastronómica, cultural o histórica.

Por lo tanto, se trata de plantear las bases para que los proyectos relacionados a las tradiciones gastronómicas de la Entidad puedan darse de forma coordinada y cuenten con la proyección adecuada.

Durante los últimos años, San Luis Potosí ha avanzado para consolidarse como un destino turístico nacional e internacional; pero durante este 2020 enfrenta problemas inéditos, mismos que ponen en riesgo la estabilidad laboral de muchos potosinos, por eso mismo, es necesario buscar la manera para que nuestro estado pueda recuperar su nivel de ingreso y posición en un mercado en reacomodo.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se ADICIONA Capítulo VIII al TÍTULO SEXTO, integrado por los artículos 62 BIS y 62 TER, a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

#### **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

##### **TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS**

##### **Capítulo VIII Del Turismo Gastronómico**

**ARTICULO 62 BIS.** La Secretaría promoverá el turismo gastronómico, el cual comprende la visita a regiones, comunidades o centros urbanos del estado, con el fin único o complementario, de degustar los platillos y bebidas locales.

La gastronomía local se incluirá en las campañas de promoción del turismo.

**ARTICULO 62 TER.** La Secretaría podrá actuar en coordinación con los prestadores de servicios gastronómicos y turísticos, e instituciones educativas, para el rescate, preservación y promoción de las tradiciones gastronómicas del estado.

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.**

**Paola Alejandra Arreola Nieto**, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que adiciona los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Reforma Constitucional de 2011 transformo la fisonomía del derecho mexicano y marcó la pauta al inicio de una nueva etapa en su vida jurídica, debido a que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte.

La armonización del derecho interno del Estado Mexicano con el derecho Internacional a la luz de los derechos humanos y su constitucionalización por parte del Estado derivado de recomendaciones realizadas por Organismos del ámbito internacional a los que México como miembro activo reconoce jurisdicción y competencia, trata de apartarse de la interpretación unívoca y equivocada del ser humano, en un modo de que considere el tiempo, historia, y lo hace por virtud de la analogía mediante una diatópica, es decir, a través del dialogo con la población, como lo es en el caso concreto, el Estado de San Luis Potosí; ello así para salvaguardar los derechos humanos a una universalidad que se encuentra constitucionalizada en distintos ordenamientos positivos del ámbito nacional e internacional, que les asegura, ontológicamente, la universalidad, dentro de un marco de diferencias, que salvaguarde las diversas interpretaciones que se le han otorgado en el Estado de San Luis Potosí.

Los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una "sociedad jurídicamente organizada", estos derechos "deben ser reconocidos y garantizados por el Estado"

Los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, ya que su existencia va más allá del reconocimiento "formal" por parte de los Estados. Tales derechos corresponden a mujeres y hombres por igual, aunque es de recordar que las primeras mencionadas han visto limitados estos derechos a partir de construcciones sociales que han dado lugar a "considerar" de un mayor valor a las características masculinas, cuyo resultado es que las discriminan y les impiden el ejercicio pleno de todos los derechos, de ahí surge la necesidad de referirse a los derechos humanos de las mujeres, pero no se tratan de otros derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres.

El colectivo social había "asignado" a las mujeres a la esfera privada que conlleva el "deber" de reproducción y de cuidados familiares, mientras que a los hombres se les asignó el desarrollarse en la esfera pública y de proveeduría; sin embargo, al aplicar el enfoque de género en el análisis de los derechos humanos, podemos comprender que los derechos humanos deben corresponder a hombres y mujeres por igual, como es el caso de los derechos civiles y políticos, que se refieren a la posibilidad de toda persona a participar en el gobierno de su país.

La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Por lo anterior, es preciso señalar que el acoso es una forma de violencia, el cual implica "un comportamiento cuyo objetivo es intimidar, perseguir, apremiar e importunar a alguien con molestias o requerimientos. Aunque normalmente se trata de una práctica censurada, se produce en contextos donde el entorno social brinda condiciones para ello, al no existir una sanción colectiva contra dichos actos..."<sup>1</sup>.

Recientemente, se han conocido casos que implican violencia política contra mujeres que pretenden acceder a cargos de elección popular, por lo que la Red de Mujeres en Plural se ha pronunciado a favor de la generación de condiciones adecuadas para la participación femenina en la política, así como de legislar para erradicar la violencia de quienes pretenden un cargo de elección popular. Por tanto, todo acto que implique violencia debe prevenirse y en consecuencia garantizar la seguridad y protección de las mujeres que contienden por un puesto de elección popular.

Por ello, aún y cuando, exista un reconocimiento expreso a este derecho, es dable afirmar que, las mujeres por su condición de género, no han ejercido este derecho en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito público, principalmente en los espacios políticos.

En consecuencia, es dable colegir que es una obligación del Estado crear condiciones y remover obstáculos, a fin de que las mujeres puedan acceder a cargos decisorios en todas las estructuras de poder, así como asegurar que éstas puedan participar en el ámbito público, así como el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, el cual también se halla relacionado con el derecho a la seguridad.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia es un medio para conservar el poder mediante el uso de la coacción.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup> que si bien no es un instrumento vinculante, su contenido tiene un carácter de carácter político, el cual debe ser asumido por los Estados.

La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (*artículo 1º*), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (*artículo 3º*) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (*artículo 21*).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>3</sup> define la tortura como todo acto intencional que cause daño a una persona para obtener información o

---

<sup>1</sup> INMUJERES. (2006). *Glosario de Género*. P. 14. México.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>3</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Ratificada por México el 23 de enero de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) 6 marzo de 1986.

una confesión, de castigarla, o intimidarla, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, por parte de un funcionario público (*artículo 1º*). Las disposiciones de este instrumento se aplicarían en los casos enmarcados en el contexto político, cuando una mujer intente acceder a los espacios públicos y sea coaccionada por algún servidor público para abstenerse de su pretensión.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>4</sup> reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (*artículo 1º*); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (*artículo 2º*). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (*artículo 3º*).

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>5</sup> define la discriminación contra las mujeres como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer" (*artículo 1º*).

Es preciso señalar que CEDAW no hace alusión al tema de la violencia contra de las mujeres, sin embargo aborda en su *Recomendación No. 19* que ésta es una forma de discriminación contra las mujeres que impide el goce de sus derechos y libertades.

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (*artículo 4º*).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres "en la vida política y pública del país", como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (*artículo 7º*). Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (*artículo 8º*).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres "la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos" referidos en el Pacto (*artículo 3º*). Así mismo, reconoce el derecho de toda persona a la vida (*artículo 6º*), prohíbe las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (*artículo 7º*), y reconoce la libertad y la seguridad personales (*artículo 9º*).

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (*artículo 25*).

---

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

<sup>5</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 20 de mayo de 1981.

En cuanto hace al contexto regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer<sup>7</sup> determina que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (*artículo 1º*).

En ese tenor, se reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y determina que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo” (*artículo 1º*). Lo anterior implica que deben crearse condiciones que eviten la violencia política contra las mujeres y aseguren que puedan acceder a ese ámbito sin discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>8</sup> reconoce el derecho de toda persona a la integridad personal (*artículo 5º*), también reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado (*artículo 23*). Lo anterior implica, asegurar que en las elecciones no se presenten incidentes de discriminación o violencia contra las mujeres que pretendan acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>9</sup> refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado” (*artículo 3º*). En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (*artículo 4º*). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

Resulta indispensable recordar los planteamientos derivados del Consenso de Quito<sup>10</sup> en el cual se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, además se recomendó la adopción de cuotas que aseguren la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, así como:

*“Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.”*

Estas disposiciones internacionales, deben ser consideradas referentes para asegurar que la participación política de las mujeres sea en un marco de igualdad y de seguridad personal.

---

<sup>7</sup> Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Aprobada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969.

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

<sup>10</sup> Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.

Por otro lado, en cuanto al marco jurídico nacional, nuestra Constitución<sup>11</sup> reconoce los derechos humanos a todas las personas, como son el de votar y ser electa, así como el de vivir una vida libre de violencia. Además, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género (*artículo 1º*).

El texto Constitucional, también reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres (*artículo 4º*), así como los derechos políticos de la ciudadanía (*artículos 9º, 34, 35 y 41*).

Otro ordenamiento que es oportuno destacar, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>12</sup>, que señala a la violencia es una forma de discriminación (*artículo 1º*).

Esta Ley refiere que la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, son formas de discriminación (*artículo 9º*).

El ordenamiento marco para eliminar la violencia de género contra las mujeres, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)<sup>13</sup> misma que define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>14</sup> determina que las políticas de estado, incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (*artículo 17*).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> reconoce como un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (*artículo 7º*).

También se contempla que el *Instituto Nacional Electoral (INE)*, diseñe reglas electorales que se enmarquen en la paridad entre mujeres y hombres. Se mandata a los partidos políticos: promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (*artículo 232*).

El tema es relevante, porque no se puede hablar de una verdadera democracia, sin la representación de las mujeres.

Es por lo anterior que la suscrita considera armonizar la legislación local en el marco de la normatividad citada con antelación, con la finalidad de garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, avalar su participación política sin violencia.

Por lo antes expuesto, la suscrita, someto a su consideración la siguiente:

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917.

<sup>12</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2003.

<sup>13</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero de 2007.

<sup>14</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto de 2006.

<sup>15</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 23 de mayo de 2014.

Iniciativa de Decreto que adiciona los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de ser aprobada la presente reforma, se contribuirá al fortalecimiento del reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia a través de la adopción de medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres que acceden a un puesto político en el ámbito local.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

- ❖ Iniciativa de Decreto que adiciona los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII.

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p style="text-align: center;"><b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b></p> <p><b>"Artículo 4...</b></p> <p><b>XII. Violencia política:</b> cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) al ñ)...</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b></p> <p><b>"Artículo 4...</b></p> <p><b>XII. Violencia política:</b> cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) al ñ)...</p> <p>o) <b>Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</b></p> <p>p) <b>Forzar la realización de tareas distintas a las propias de la representación política;</b></p> <p>q) <b>Dificultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones;</b></p> <p>r) <b>Intimidación, agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;</b></p> <p>s) <b>Las palabras ofensivas, descalificaciones, insultos, calificativos, palabras con</b></p>

	<p><b>doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas contra las mujeres políticas o sus familiares;</b></p> <p>t) <b>No respetar sus decisiones;</b></p> <p>u) <b>Destruir o dañar sus bienes;</b></p> <p>v) <b>Coaccionar para suscribir documentos contrarios a su ideología o al interés público; y</b></p> <p>w) <b>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.</b></p>
<p>LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XLIV...</p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p>	<p>LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XLIV...</p> <p><b>XLV. Violencia política: Son los actos u omisiones por medio de los cuales se presiona, persigue, hostiga, acosa, coacciona, amenaza, e incluso a costa de su vida, a una o a varias mujeres por parte de quien o quienes ejercen algún tipo de poder con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión legítima de participación en la vida democrática a través de la integración de los órganos de representación política y el acceso al poder público, de una o varias mujeres.</b></p> <p><b>La violencia política contra las mujeres constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p>

<p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. al V...</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. al III...</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. al V.</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. al III.</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales,</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. al VI...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. al VI.</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO.

**ÚNICO.-** Se adicionan los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII, para quedar como sigue:

### LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

#### “Artículo 4...

XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

(Se adicionan).

- o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- p) Forzar la realización de tareas distintas a las propias de la representación política;
- q) Dificultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones;
- r) Intimidación, agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

- s) Las palabras ofensivas, descalificaciones, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas contra las mujeres políticas o sus familiares;
- t) No respetar sus decisiones;
- u) Destruir o dañar sus bienes;
- v) Coaccionar para suscribir documentos contrarios a su ideología o al interés público; y
- w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

## **LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 6º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(Se adicionan).

XLV. Violencia política: Son los actos u omisiones por medio de los cuales se presiona, persigue, hostiga, acosa, coacciona, amenaza, e incluso a costa de su vida, a una o a varias mujeres por parte de quien o quienes ejercen algún tipo de poder con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión legítima de participación en la vida democrática a través de la integración de los órganos de representación política y el acceso al poder público, de una o varias mujeres.

La violencia política contra las mujeres constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

**ARTÍCULO 135.** Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas **y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.**

**ARTÍCULO 234.** Son obligaciones de los aspirantes registrados:

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas **y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.**

**ARTÍCULO 456.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I...

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables **y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.**

**ARTÍCULO 457.** Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables **y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.**

**ARTÍCULO 458.** Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables **y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.**

**ARTÍCULO 459.** Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables **y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.**

**ARTÍCULO 460.** Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables **y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, Diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO**, lo cual realizo bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. En San Luis Potosí se reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huasteco, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Además, desde hace más de treinta años se establecieron en la capital dos comunidades indígenas originarias de otros estados del país, como la comunidad Mixteca Baja (Ñuu Savi) y la comunidad Mazahua.

**Población indígena en San Luis Potosí<sup>i</sup>**

En San Luis Potosí, durante el año 2015 se registraron 257 mil 482 habitantes de lengua indígena, cifra que representa el 10 por ciento de la población total de tres años y más en el Estado, de los cuales el 49.7 por ciento son hombres y el 50.3 por ciento son mujeres. La población de habla indígena en el Estado se incrementó 26.01 por ciento de 1990 a 2015, mientras que a nivel nacional el incremento fue de 39.76 por ciento en el mismo periodo. Las principales lenguas indígenas que se hablan en el Estado son el Náhuatl (54.72%), le sigue el Huasteco (39.05%) y el Pame (4.50%).

San Luis Potosí es la novena entidad federativa con mayor porcentaje de población indígena a nivel nacional. El primer lugar lo ocupa Oaxaca con 32.15 por ciento, le siguen Yucatán con 28.89 por ciento y Chiapas con 27.94 por ciento.

Los municipios con mayor presencia de hablantes de lengua indígena en el Estado se encuentran ubicados en la Zona Huasteca, trece de ellos tienen un porcentaje superior al 40 por ciento; destacan San Antonio con 86.64 por ciento de población de habla indígena, Tanlajás con 81.86 por ciento y Coxcatlán con 79.21 por ciento.

De la población total de habla indígena de 15 años y más en San Luis Potosí, el 16.34 por ciento no sabe leer ni escribir; y el 13.18 por ciento no cuenta con algún grado académico. El 55.65 por ciento del total de población indígena con educación básica termino la primaria, mientras que el 43.56 por ciento, la secundaria. Los municipios que presentan mayor grado de analfabetismo en población de habla indígena son Tamazunchale con una tasa de 3.58 por ciento, Aquismón con 2.52 por ciento y Matlapa con 2.52 por ciento.

**Derechos de los Pueblos Indígenas**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) establece las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. Entre los derechos reconocidos a los pueblos indígenas se encuentran el derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, **idiomas**, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas; y a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez **su derecho a participar**

**plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.** Para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado debe proporcionar para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u **otros medios adecuados.**

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 9º de la Constitución Local, es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad “para su aplicación y entrada en vigor”. Precepto al que no se ha dado cumplimiento; a la fecha no existe una ley o decreto de observancia obligatoria en lengua indígena en nuestro Estado, publicado o no en el Periódico Oficial.

San Luis Potosí tiene 126 leyes vigentes, además de la Constitución Local y nueve códigos. Empezar por publicar la Constitución Local y las leyes en materia indígena de nuestro Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad, sería un buen comienzo para dar cumplimiento a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y al mandato constitucional de publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes o decretos de observancia obligatoria en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad. Lo anterior podría llevarse a cabo de manera paulatina, empezando con la Constitución del Estado, la Ley Reglamentaria sobre los Derechos y la Cultura Indígena, la Ley de Consulta Indígena, la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, reconoce los derechos históricos de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; así como el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos. Los sujetos de aplicación de esta Ley son los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.

La Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas. Ambas leyes son reglamentarias del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto: reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, así como su derecho a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos mediante la aplicación que de tales sistemas hagan las autoridades indígenas; garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado en igualdad de condiciones que las personas no indígenas; y tutelar los derechos del imputado, víctima u ofendido.

La Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto establecer la creación, objetivos, organización y funcionamiento de este Instituto.

El Congreso del Estado cuenta con un Instituto de Investigaciones Legislativas que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas. De acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Instituto tiene la atribución, entre otras, de dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente, en coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados; además de proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado.

El Instituto cuenta con una Unidad de Investigación y Análisis Legislativo, a la que corresponde, entre otras atribuciones, realizar investigaciones y proyectos legislativos, así como participar en la elaboración de publicaciones del Congreso. También cuenta con una Unidad de Informática Legislativa, a la que corresponde el acopio, clasificación, generación de bases de datos y la actualización de la legislación del Estado. Así como con una Biblioteca, a la que corresponde el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso.

En 2011, la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, en colaboración con el Instituto para Ciegos y Débiles Visuales "Ezequiel Hernández Romo", sensibles a la limitación para ver de un sector de la población potosina, publicaron la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Braille y audio, así como las Leyes del Estado en materia de Derechos Humanos en audio; material que puede ser consultado en la Biblioteca del Congreso. Un ejemplar de cada ordenamiento fue donado a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al DIF Estatal, al Instituto Estatal de Ciegos, a la Biblioteca Modelo Sor Juana Inés de la Cruz y a los ayuntamientos de Matehuala, Rioverde y Ciudad Valles.

Con base en lo anterior, proponemos que el Congreso del Estado a través del Instituto de Investigaciones Legislativas organice, en coordinación con las autoridades y organismos competentes en la materia, la publicación de las leyes del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad, empezando con la Constitución Local; la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

La legislación del Estado en lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad será de acceso público en la página de internet del Congreso del Estado, donde será publicada y actualiza conforme se realiza con la legislación local vigente.

## **ACUERDOS ECONÓMICOS**

**PRIMERO.** La LXII Legislatura del Congreso del Estado a través del Instituto de Investigaciones Legislativas organizará, en coordinación con las autoridades y organismos competentes en la materia, la publicación de las leyes del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad, empezando con la Constitución Local; la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas le corresponderá la planeación, desarrollo y control de las acciones para la publicación de las leyes del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad, empezando con la Constitución Local; la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, realizará los convenios de cooperación necesarios con otras instituciones y organismos para el cumplimiento de tal fin.

**TERCERO.** El Director de Instituto dirigirá las actividades administrativas y, por conducto del Coordinador, establecerá las actividades, métodos, formalidades y tiempos para la publicación de las leyes del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad, empezando con la Constitución Local; la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** El Coordinador del Instituto dará seguimiento a la publicación de las leyes del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad, empezando con la Constitución Local; la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, coordinará su publicación y actualización en la página de internet del Congreso.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** La Directiva del Congreso del Estado dará curso y determinará los trámites para, la publicación de las leyes en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la publicación de las leyes del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que apruebe para tal fin la Junta de Coordinación Política en el ejercicio fiscal de que se trate. En los ejercicios fiscales subsecuentes, el Congreso del Estado preverá en su presupuesto de egresos, los recursos presupuestarios para cumplir con las obligaciones que tendrá a su cargo la autoridad competente, conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género; remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egreso del Estado.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

---

<sup>i</sup> Consejo Estatal de Población. Diagnóstico de la Población Indígena en el Estado de San Luis Potosí. 2016.

## **INICIATIVA CIUDADANA**

**San Luis Potosí, a 13 de mayo del 2020.**

**Ciudadanos y Ciudadanas Legisladores que integran  
La LXII Legislatura del Congreso del Estado de  
San Luis Potosí  
P r e s e n t e .**

**DR. PEDRO VLADIMIR IBAÑEZ GARCÍA**, ciudadano potosino, señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Vista Hermosa número 125, Colonia Jardín, en esta ciudad Capital y autorizando para tales efectos a los CC. Francisco Javier Gutiérrez Robles y Fernando Rosa Rivera, en ejercicio pleno de los derechos políticos que nos reconoce de manera amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular en el artículo 61 en lo relativo al derecho de iniciar leyes; con base en lo dispuesto en los artículos 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el contenido del artículo 77 y adicionar nueva fracción V del artículo 83 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la intención de seguir protegiendo la vida, crecimiento de los animales, así como favorecer el respeto, buen trato y promover las actitudes responsables y humanitarias hacia éstos se advierte que es necesario resolver una problemática actual, la cual consiste en el entrenamiento y peleas de perros, el uso de perros en espectáculos públicos, así como la manifestación de violencia directa ejercida hacia animales domésticos.

En el ámbito Internacional, derivado de la firma y reconocimiento de la Declaración Universal de los Derechos del Animal en Londres, el 23 de septiembre de 1977, las peleas de perros se encuentran prohibidas y tipificadas en Europa y gran parte del continente americano como infracciones y, en algunos casos, como delitos. En concreto la referida Declaración señala en su artículo 10 que: “Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre, las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de animales son incompatibles con la dignidad del animal”. Asimismo, el artículo 14 del citado documento, indica que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

En el ámbito nacional, la Ley General de Bienestar Animal, en su artículo 68 señala que: “En todo territorio mexicano queda prohibido cualquier espectáculo público o privado en donde se lidien, con o sin dar muerte, toros, novillos, becerros, vaquillas o cualquier otro animal ....”

En este sentido, los animales representan un mundo natural en beneficio de los humanos, en especial los animales de compañía, y es nuestro deber su bienestar evitando cualquier acto de maltrato o crueldad animal. En nuestro Estado existen malas prácticas con respecto de animales de compañía, pues se entrena a perros desde cachorros para utilizarlos en peleas, lo que a veces incluso se realiza en la vía pública o en parques, se lleva a perros

sin correa en franca violación al artículo 9 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, el cual señala en su párrafo segundo que toda persona que transite con su mascota en la vía pública está obligada a sujetarla con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos para la protección del propio animal. Por lo que si no se cumple con estas obligaciones se puede generar un riesgo para las personas que transitan con sus animales de compañía con las medidas previas en la vía pública, ya que pueden ser atacados tanto las personas como los demás animales.

De esta manera, resulta primordial reconocer la urgencia e importancia de defender los derechos de los animales, por lo que el suscrito propone multas más severas, en especial el aumento de la multa que refiere el artículo 83 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, la cual establece que se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y se aumente de cien hasta ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, así como en caso de ataque a otro animal de compañía el pago de gastos e indemnización correspondientes, incluyendo facultades al síndico municipal para presentar denuncias en contra del maltrato animal, ya sea que ocasione o no la muerte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del Congreso del Estado en su LXII Legislatura esta iniciativa ciudadana de reforma de Ley:

Artículo 77.- “Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros, así como entrenar a los perros para tales fines en la vía pública o en espacios privados. De igual manera queda prohibido el entrenar para fines de ataque en la vía pública. Asimismo, queda prohibido inducir cualquier ataque hacía personas o animales independientemente del lugar en donde se de esta conducta”

Artículo 83.- “Se sancionará con multa de diez hasta ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:

- I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;
- II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;
- III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable,
- IV.- Hostigüe, maltrate o torture a cualquier animal, y
- V.- Se induzca a un perro al ataque de otro en la vía pública, considerándose que se entrena al animal para peleas de perros.

En caso de maltrato o dar muerte a un animal de manera intencionada, se facultará al síndico municipal del lugar donde se hubieran desarrollado los hechos para interponer denuncia penal ante la autoridad competente.

**Quien suscribe e impulsa esta iniciativa.**

**DR. PEDRO VLADIMIR IBAÑEZ GARCÍA.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **DEROGA** fracciones XXXI y XXXII del artículo 57; y, **REFORMA** el numeral 115 en su párrafo primero ambos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la reunión celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se resolvió la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al ser contrarios a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución General. En sentido se emitió por parte de la Suprema Corte el siguiente comunicado:

**Comunicados de Prensa**

---

**No. 083/2020**

**Ciudad de México, a 21 de mayo de 2020**

**SCJN INVALIDA PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ QUE SUPEDITABAN LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LOS MUNICIPIOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al ser contrarios a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución General.

El Tribunal Pleno advirtió que conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de diciembre de 1999, se facultó a los municipios para administrar su patrimonio. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, se estableció que los estados deberían legislar dentro

del término de un año, para adecuar en ese sentido su marco constitucional y legal.

Sin embargo, el Congreso de San Luis Potosí fue omiso en ajustar su Constitución a la disposición constitucional antes descrita, pues en los artículos declarados inválidos se facultaba a la legislatura local a autorizar la enajenación y gravamen de los bienes municipales, y las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando se excediera el término de su administración, así como a prohibir a los ayuntamientos celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los municipios, sin tener la autorización del congreso local, so pena de que sean nulos de pleno derecho, atribuciones que son contrarias al inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución General.

En ese sentido, la SCJN declaró la invalidez de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como del párrafo primero del artículo 115, ambos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual surtirá efectos limitados al territorio del Municipio de San Luis Potosí. Asimismo, estableció la obligación al congreso de esa entidad para que en el plazo de seis meses ajuste las normas declaradas inválidas a la Constitución General.

Controversia constitucional 109/2019, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en la que impugnada la omisión el Poder Legislativo de esa entidad de no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, primer párrafo, de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 23 de diciembre de 1999.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

En tal sentido resulta imperioso activar los procedimientos correspondientes para homologar nuestra Carta Fundamental con las disposiciones estatuidas a su vez por la

Norma Fundamental Federal, lo anterior, debido a que actualmente en la Constitución Local se establece:

*“ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: ...*

*XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;*

*XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; ...” Énfasis añadido*

*“ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.*

*Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.” Énfasis añadido*

Disposiciones que, como se ha mencionado han sido declaradas invalidas, razón por lo que debe armonizarse con lo tocante a nivel federal, en nuestra Norma Fundamental Federal en el siguiente sentido:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: ...*

*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario*

*municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;...”*

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **DEROGAN** fracciones XXXI y XXXII del artículo 57; y, se **REFORMA** el numeral 115 en su párrafo primero ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- ...

I a XXX. ...

XXXI.- Derogado.

XXXII.- Derogado.

XXXIII a XLVIII. ...

ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos manejarán su patrimonio conforme a la ley, estableciendo en sus reglamentos respectivos los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de mayo 2020

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de todos conocidos que existen varios padres de familia, que no cuentan con recursos suficientes para sostener las necesidades primordiales de su hogar, y que dada la circunstancia económica en que viven, no pueden pagar uniformes, y en muchas ocasiones ni los útiles escolares de los niños y jóvenes, por lo que prefieren enviarlos a trabajar, en lugar de que se incorporen a las escuelas, o bien, iniciados estos desertan para ser partícipes en los ingresos para el gasto del hogar.

Resulta imprescindible que los niños y jóvenes puedan iniciar y concluir sus estudios sin más obligación que la de asistir, aprender y aprobar los exámenes correspondientes, ya que es ahí, donde se inicia la preparación de los niños y jóvenes para que en un futuro puedan incorporarse a la vida productiva y evitar que incidan en prácticas que atenten contra las buenas costumbres.

En este sentido, la educación es elemental para lograr una calidad de vida de las personas, pero además, es la educación la que hace que una sociedad se desarrolle social, política y económicamente hablando.

Debemos dejar claro que la finalidad de la impartición de la educación no debe depender de la adquisición de determinados útiles escolares, por el contrario, debe facilitar a los niños y jóvenes, como al bolsillo de las familias, ya que si bien los útiles pueden constituir un material de apoyo para la enseñanza, se debe empatizar con las condiciones económicas de las familias mas vulnerables y plantear estrategias pedagógicas que no contemplen en lo absoluto el uso de materiales o útiles de costosa adquisición.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias	ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias

<p>destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</p> <p>Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</p>	<p>destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</p> <p>Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de <b>adquisición o uso de útiles escolares</b>, uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</p>
---	---

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los

educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de **adquisición o uso de útiles escolares**, uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo 9 de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pandemia actual por la enfermedad del coronavirus (COVID-19) originado en Wuhan, provincia de Hubei de la República Popular China, se ha extendido a muchos países. El 30 de enero de 2020, el Comité de Emergencia de la Organización Mundial de la Salud (OMS) catalogó a este brote como una emergencia de salud global basada en las crecientes tasas de notificación de casos en China y otros países. Según el informe de situación 65 de la OMS del 25 de marzo de 2020, en el mundo se han reportado 414 179 casos confirmados y 18 440 muertes.

En México, hasta el 22 de mayo del 2020, se han notificado más de 60 mil casos confirmados y casi 7 mil muertes. Debido a la alta contagiosidad del virus y al número cada vez mayor de casos confirmados y muertes en el mundo, las emociones y los pensamientos negativos se extienden amenazando la salud mental de la población.

Según la experiencia de epidemias y pandemias pasadas, se conoce que los pacientes y el personal de salud pueden padecer situaciones de miedo a la muerte y presentar sentimientos de soledad, tristeza e irritabilidad.

Las patologías arriba descritas constituyen un problema de salud pública, por tanto a la par de los esfuerzos del gobierno federal orientados a atender dicha problemática, es necesario que en la medida de sus facultades, los estados y municipios coadyuven a la solución de esta problemática.

Se pone el acento sobre el ámbito municipal, en un intento por profesionalizar el servicio público y los perfiles de puesto, se propone que los SMDIF cuenten con un psicólogo capacitado para atender a la población que sufra de este tipo de trastornos mentales. Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTÍCULO 9°. Los Municipios a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia llevarán a cabo programas dirigidos a las personas	ARTÍCULO 9°. Los Municipios a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia llevarán a cabo programas dirigidos a las personas

sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental con supervisión de la Secretaría.	sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental con supervisión de la Secretaría, <b>para lo cual deberán contar cuando menos con un profesional especializado en psicología.</b>
---	---

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°. Los Municipios a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia llevarán a cabo programas dirigidos a las personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental con supervisión de la Secretaría, **para lo cual deberán contar cuando menos con un profesional especializado en psicología.**

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## ATENTAMENTE

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**

A 22 días del mes de mayo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar artículo 369 BIS a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Establecer que, para proceder a la venta de nuevos condominios, el constructor debe comprobar ante los ayuntamientos que el proyecto tiene al menos 50% de avance del proyecto, incluyendo las instalaciones para proveer los servicios.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de nuestro estado es la norma que se ocupa en general, de fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, en lo específico, su artículo primero, también establece su alcance sobre los condominios:

*ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

...

*VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;*

Ahora bien, los condominios se definen en la citada Ley de la siguiente manera

*ARTÍCULO 364. Para efectos de esta Ley se entiende por desarrollo en condominio, al conjunto de departamentos, viviendas, locales y naves de un inmueble, construido en forma vertical, horizontal o mixta susceptible de aprovecharse independientemente, por tener una salida propia de elementos comunes a la vía pública, pertenecientes a distintos propietarios, los cuales tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su área privativa; y de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesario para un adecuado uso.*

Como se puede advertir, a partir de la referida definición, muchos de los desarrollos habitacionales recientes en San Luis Potosí, entran en la categoría de condominios de acuerdo a sus características.

La regulación sobre los condominios en nuestro estado en la Ley se perfila ahora como algo importante, debido a que si bien, durante décadas fue solamente una alternativa complementaria en el desarrollo territorial y habitacional; en la actualidad, el crecimiento demográfico ha cambiado las dinámicas de ocupación de suelo habitacional en nuestro estado, especialmente en la zona metropolitana.

De hecho, la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios (AMPI), ha señalado que debido a la alta demanda y baja oferta de vivienda en San Luis Potosí, el desarrollo habitacional se orientará hacia el crecimiento vertical, y que en el 2020 en SLP se están ofertando entre mil y mil 500 departamentos.<sup>1</sup> Se debe de poner lo anterior en el contexto de la presión sobre el suelo habitacional que se está produciendo en San Luis Potosí, un fenómeno que se puede advertir a partir del aumento de precios.

*“De acuerdo con el Índice de Precios de la Vivienda de Sociedad Hipotecaria Federal (SHF) En San Luis Potosí, la vivienda registró un alza del 8.8% de enero a septiembre (del 2019) y se coloca en la posición número 11, apenas por abajo del aumento promedio nacional que fue del 8.9 por ciento.”<sup>2</sup>*

Es por eso que en la actualidad en la zona metropolitana del estado ya existe un fenómeno significativo en el desarrollo de vivienda, en el que los condominios juegan un rol esencial.

Aunque la dinámica del mercado inmobiliario puede reducir su ritmo como consecuencia de la recesión económica que ya se manifiesta durante este año 2020,<sup>3</sup> las condiciones urbanas y demográficas de dicha zona, y que en un futuro se podrían replicar en otras –aumento poblacional y poco espacio para el desarrollo–, apuntan a que este fenómeno habitacional será una tendencia a largo plazo.

El encarecimiento de las opciones de vivienda, y la presión que ejerce el mercado sobre una oferta escasa, presenta un escenario donde es necesario fortalecer la regulación, en beneficio de los compradores de estos espacios en cualquier gama de precios.

Por ello se pretende, adicionar a la Ley de Ordenamiento Territorial del estado, la disposición de que para proceder a la venta de unidades privativas el constructor deberá comprobar ante la autoridad pertinente, que según la fracción XXXIII del artículo 18, es el municipio, el avance de cuando menos 50% del proyecto, incluyendo las instalaciones para la provisión de servicios, con la finalidad de proteger a los compradores, y al propio mercado, de los efectos de posibles escenarios de incertidumbre.

La citada Ley de Ordenamiento Territorial, prevé disposiciones para la protección de los ocupantes en el caso de otros tipos de desarrollos habitacionales, así que es necesario fortalecer la regulación existente para los condominios, en virtud de su importancia dentro del mercado inmobiliario actual.

Con esta propuesta se busca evitar inconvenientes a los compradores, fomentar la responsabilidad de los constructores y fortalecer la autoridad de los Municipios en la regulación sobre el desarrollo inmobiliario de nuestro estado. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

---

<sup>1</sup> [http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story\\_id=209472](http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=209472)

<sup>2</sup> <https://pulsoslp.com.mx/slp/se-dispara-88-precio-de-vivienda-en-slp/1022956>

<sup>3</sup> <https://heraldodemexico.com.mx/estados/crisis-inmobiliaria-contingencia-covid-19-rentas-locales-en-renta-puebla/>

## **P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 369 BIS a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

### **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO DÉCIMO SEXTO DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

##### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 369 BIS.** Para proceder a la venta de unidades privativas el constructor deberá comprobar ante la autoridad pertinente, el avance de cuando menos 50% del proyecto, incluyendo instalaciones para la provisión de servicios.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
Diputado Local por el Sexto Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de mayo del 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 4º en su fracción XII en sus incisos a), b), c) y d) por lo que se recorren y se ADICIONAN a los ya existentes los incisos k) a la s) de la misma fracción de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; artículo 56 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como ADICIONAR el capítulo IX denominado “violencia política contra las mujeres” al Título Decimo Primero de Delitos contra el correcto funcionamiento del Sistema Electoral”, al Código Penal del Estado San Luis Potosí**, con el objeto de incorporar a las leyes estatales, los esquemas complementarios de acciones, facultades y sanciones en concatenación con las normas federales vigentes que regulan dicha actuación en materia de Violencia Política.

Dicha iniciativa la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo del artículo 4, consagra el derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley; en este contexto es que a través del tiempo se han creado esquemas que permiten garantizar este derecho en pro de una armonía social; es por ello que, no deben pasar desapercibidas las reformas a diversos ordenamientos que plantean esquemas de mayor equidad en todos los ámbitos sociales del país; es justamente en la contienda y lucha por ocupar cargos de elección popular donde se han presentado diversas prácticas discriminatorias ejercidas con el ánimo de ocasionar un daño físico, psicológico, económico, o sexual en contra de mujeres, que con derecho y voluntad pugnan por contender en elecciones populares y ejercer sus derechos políticos-electorales.

Es justamente por estas circunstancias que, a nivel nacional y estatal diversas organizaciones sociales han pugnado por la visibilización de dichas prácticas que se han conceptualizado a través del término violencia política; circunstancia que ha generado un esquema interpretativo que ha llevado a enfocar este concepto a diversos esquemas que trastocan y vulneran los derechos fundamentales de las mujeres que participan en la vida política del país.

En el contexto de la garantía y respeto de los derechos políticos electorales, es que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre del 2019, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de VIOLENCIA POLITICA.

En la que se incorporan temas como:

- Lista las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.
- Nueva definición de violencia política en razón de género.
- La obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- La obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género. Entre otras.

Minuta que fue aprobada por el Senado de la Republica el 18 de marzo del 2020; y que remitió al Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes; en esta tesitura fue hasta el 13 de abril de esta anualidad que dicha reforma se publicó el trece de abril de esta anualidad.

Con base en los motivos antes aludidos es que es imperante que las normas estatales estén acordes a los planteamientos actuales que enmarca la normativa federal en aras de incorporar esquemas de protección en materia de violencia política en beneficio de un proceso electoral imparcial, objetivo, garante y seguro para las mujeres que participan en la vida política del estado.

Por lo tanto, propongo se modifique a las normas que nos ocupa, Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center"><b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b> <i>Texto actual</i></p>	<p align="center"><b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b> <i>Propuesta de Reforma</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I... a XI...</p> <p>XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.</p> <p><b>No existe correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. ....</b></p> <p>I... a XI...</p> <p><b>XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:</b> cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.</p> <p><b>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</b></p>

**No existe correlativo.**

Puede expresarse en:

a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su

**Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

Puede expresarse en:

**a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**

**b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**

**c) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

**d) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;**

e) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

f) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-

<p>voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</p> <p>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</p> <p>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p><b>No existe correlativo.</b></p>	<p>públicas, para impedir que provoque al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>g) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>h) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata;</p> <p>i) Divulgar o revelar <b>imágenes, mensajes</b> información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, <b>por cualquier medio físico o virtual</b> con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, <b>de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</b> y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p> <p>j) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas;</p> <p>k) <b>Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</b></p>
--	--

<p>No existe correlativo.</p>	<p>l) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>m) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>n) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada;</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>o) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>p) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos;</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>q) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan;</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>r) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>s) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de la Ley de responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p></p>

<b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b>  <i>Texto actual</i>	<b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b>  <i>Propuesta de Reforma</i>
<p><b>ARTÍCULO 56.</b> Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> Incurrirá en abuso de funciones <b>la persona servidora</b> o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; <b>así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción XII del artículo 4º de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</b></p>

<b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>  <i>Texto actual</i>	<b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>  <i>Propuesta de Reforma</i>
<p><b>No existe correlativo.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b> <b>violencia política contra las mujeres</b></p> <p><b>ARTICULO 376.</b> Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p> <p>I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

	Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO:** Se **REFORMA** el artículo 4º en su fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4º. ....**

I... a XI...

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. **Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

**Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

Puede expresarse en:

- a) **Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**
- b) **Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**
- c) **Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- d) **Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;**
- e) **Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;**
- f) **Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas, para impedir que provoque al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

g) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

h) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata;

i) Divulgar o revelar **imágenes, mensajes** información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, **por cualquier medio físico o virtual** con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, **de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;** y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

j) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas;

k) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

l) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

m) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

n) **Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada;**

o) **Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;**

p) **Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos;**

q) **Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan;**

r) **Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.**

s) **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

**La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de la Ley de responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

**SEGUNDO:** SE REFORMA **artículo 56 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 56.** Incurrirá en abuso de funciones **la persona servidora** o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción XII del artículo 4º de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

**TERCERO:** Se ADICIONA **el capítulo IX denominado "violencia política contra las mujeres" al Título Decimo Primero de Delitos contra el correcto funcionamiento del Sistema Electoral", al Código Penal del Estado San Luis Potosí,** para quedar como sigue:

### **CAPITULO IX Violencia política contra las mujeres**

**ARTICULO 376.** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de mayo de 2020**

La que suscribe, **SONIA MENDOZA DÍAZ**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** diversos dispositivos de la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Que el artículo 2, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres <sup>1</sup>(CEDAW), obliga a los tribunales nacionales a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>2</sup> (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ) en su Artículo 7, inciso h) mandata que los Estados deberán adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Que el 17 de octubre de 2017 el Poder Judicial del Estado, emitió el Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De San Luis Potosí<sup>3</sup>, por el cual se establece la competencia y lineamientos, para la integración y organización del Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario en el Primer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí.

Que en diversas sesiones de 17 diecisiete de octubre de 2017 y 8 ocho de mayo de 2018, se publica el Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Noveno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí<sup>4</sup>, por el que se amplía la competencia y se determina el cambio de denominación del Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario y de Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres, en el Primer Distrito Judicial para quedar como Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos.

---

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

<sup>2</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Belem\\_do\\_Para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Belem_do_Para.pdf)

<sup>3</sup> <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/pdfsg/ACXXXVII.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/pdfsg/ACXLIX.pdf>

Que el 25 de noviembre del 2019, se Publicó la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>5</sup>, en la que se definió en su artículo 34 que, las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y que para tal emisión, serán competentes tanto los jueces de primera instancia, los jueces familiares, y los jueces menores.

Que es necesario destacar que el Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.”<sup>6</sup>

Por lo anterior, ante una falta de concordancia entre la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la Ley de Acceso de las Mujeres y en congruencia con los Acuerdos Publicados por el Pleno del Poder Judicial, es que surge esta iniciativa con el propósito de normar las medidas y garantizar así mediante un ajuste legislativo las facultades tanto a los jueces de primera instancia, familiares y menores; como el reconocimiento en la Ley del Juzgado Especializado, dado que es urgente dar certeza legal en cuanto a la competencia y a la regulación de las órdenes de protección.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 4°. El Poder Judicial del Estado se integra por:</p> <p>I. El Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>III. Los Jueces de Primera Instancia:</p> <p>a) Juzgados Civiles.</p> <p>b) Juzgados Familiares.</p> <p>c) Juzgados de Oralidad Mercantil.</p> <p>d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>e) Juzgados Penales.</p> <p>f) Juzgados de Control.</p> <p>g) Tribunales de Juicio Oral.</p> <p>h) Juzgados de Ejecución de Sentencia, y</p> <p>IV. Los Juzgados Menores</p>	<p>ARTICULO 4°. El Poder Judicial del Estado se integra por:</p> <p>I. El Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>III. Los Jueces de Primera Instancia:</p> <p>a) Juzgados Civiles.</p> <p>b) Juzgados Familiares.</p> <p>c) Juzgados de Oralidad Mercantil.</p> <p>d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>e) Juzgados Penales.</p> <p>f) Juzgados de Control.</p> <p>g) Tribunales de Juicio Oral.</p> <p>h) Juzgados de Ejecución de Sentencia, y</p> <p><b>i) Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos</b></p> <p>IV. Los Juzgados Menores</p>
No existe correlativo	<p><b>ARTICULO 50 BIS. El Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, tendrá competencia en el Primer Distrito Judicial, que contará con los secretarios de acuerdos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, y podrá conocer de:</b></p>

<sup>5</sup>[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/02/Ley\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia\\_25\\_Noviembre\\_2019\\_LEY\\_NUEVA.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/02/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_25_Noviembre_2019_LEY_NUEVA.pdf)

<sup>6</sup> Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, p. 6.

	<p>I. De los juicios de divorcio voluntario previstos en el numeral 86, fracción II, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en los que no exista controversia;</p> <p>II. Las autorizaciones para salir del país, siempre que no se deba citar a persona alguna;</p> <p>III. De los cambios de régimen patrimonial, cuando se presenten todos los documentos que acrediten la propiedad de los bienes y se presente el proyecto de partición de bienes;</p> <p>IV. De las ratificaciones de convenio, cuando comparezcan en forma personal los solicitantes; V. De la declaración de ausencia, siempre que se acredite con documental el interés de promover la declaración de ausencia en términos de lo dispuesto por el artículo 619 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. De la presunción de muerte; siempre y cuando se presenten las copias certificadas de la declaración de presunción de ausencia; y</p> <p>VII. De dictar las órdenes de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres</p>
<p>ARTICULO 51. Son atribuciones y obligaciones de los jueces de Primera Instancia:</p> <p>I. Conocer, tramitar y resolver todos los negocios de su competencia, conforme a lo que dispongan las leyes respectivas;</p> <p>II. Resolver las competencias que se susciten entre los jueces menores;</p> <p>III. Calificar en caso de oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los jueces menores;</p> <p>IV. Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia, y cumplimentar los exhortos, requisitorias y suplicatorios que reciban de los jueces del Estado, y de otras autoridades judiciales;</p> <p>V. Remitir, para efectos de estadística, al Consejo de la Judicatura los informes de los negocios que ante ellos se tramiten, en los términos del Reglamento Interior, y demás que se les soliciten;</p> <p>VI. Proponer los nombramientos de sus secretarios de acuerdos, y de estudio y cuenta, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, así como de los demás empleados judiciales; y</p>	<p>ARTICULO 51. Son atribuciones y obligaciones de los jueces de Primera Instancia:</p> <p>I. Conocer, tramitar y resolver todos los negocios de su competencia, conforme a lo que dispongan las leyes respectivas;</p> <p>II. Resolver las competencias que se susciten entre los jueces menores;</p> <p>III. Calificar en caso de oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos y de los jueces menores;</p> <p>IV. Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia, y cumplimentar los exhortos, requisitorias y suplicatorios que reciban de los jueces del Estado, y de otras autoridades judiciales;</p> <p>V. Remitir, para efectos de estadística, al Consejo de la Judicatura los informes de los negocios que ante ellos se tramiten, en los términos del Reglamento Interior, y demás que se les soliciten;</p> <p>VI. Proponer los nombramientos de sus secretarios de acuerdos, y de estudio y cuenta, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, así como de los demás empleados judiciales; y solicitar la remoción o cambio de adscripción de los que no sean de base, ante el Consejo de la Judicatura;</p>

<p>solicitar la remoción o cambio de adscripción de los que no sean de base, ante el Consejo de la Judicatura;</p> <p>VII. Conceder permisos sin goce de sueldo hasta por cinco días a sus subordinados, dando aviso al Consejo de la Judicatura;</p> <p>VIII. Asesorar a los jueces menores y jueces auxiliares, y</p> <p>IX. Las demás que les encomienden las leyes.</p>	<p>VII. Conceder permisos sin goce de sueldo hasta por cinco días a sus subordinados, dando aviso al Consejo de la Judicatura;</p> <p>VIII. Asesorar a los jueces menores y jueces auxiliares, y</p> <p><b>IX. Dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y</b></p> <p>X. Las demás que les encomienden las leyes.</p>
<p>ARTICULO 53. Los jueces de lo Familiar conocerán, tramitarán y resolverán:</p> <p>I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;</p> <p>II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;</p> <p>III. De los juicios sucesorios;</p> <p>IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;</p> <p>V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;</p> <p>VI. De los exhortos, suplicatorios y despachos, relacionados con el derecho familiar;</p> <p>VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores o incapacitados, y</p> <p>VIII. En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>	<p>ARTICULO 53. Los jueces de lo Familiar conocerán, tramitarán y resolverán:</p> <p>I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;</p> <p>II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;</p> <p>III. De los juicios sucesorios;</p> <p>IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;</p> <p>V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;</p> <p>VI. De los exhortos, suplicatorios y despachos, relacionados con el derecho familiar;</p> <p>VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores o incapacitados, y</p> <p><b>VIII. Dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y</b></p> <p>IX En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>
<p>ARTICULO 63. Los jueces menores en el ámbito de su competencia, conocerán:</p>	<p>ARTICULO 63. Los jueces menores en el ámbito de su competencia, conocerán:</p>

<p>I. En materia civil, de negocios cuya cuantía no exceda de la suma de mil quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate;</p> <p>II. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil y familiar, salvo la adopción;</p> <p>III. De las diligencias de conciliación en todo lo que corresponda al derecho familiar, así como de los exhortos, despachos y requisitorias de asuntos civiles, familiares y penales;</p> <p>IV. A prevención, de los negocios civiles o de lo familiar que no sean de su competencia, en cuyo caso practicarán las diligencias urgentes, remitiendo oportunamente las actuaciones al Juzgado que corresponda;</p> <p>V. En materia penal, de los delitos culposos y de aquellos cuya pena no exceda de cuatro años de prisión o estén sancionados con pena alternativa;</p> <p>VI. A prevención, de los asuntos penales que no sean de su competencia, para cuyo efecto practicarán las diligencias urgentes que soliciten las partes, debiendo resolver lo relativo a la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional, remitiendo oportunamente las actuaciones al Juzgado competente, y</p> <p>VII. Los demás asuntos que les encomienden la ley.</p>	<p>I. En materia civil, de negocios cuya cuantía no exceda de la suma de mil quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate;</p> <p>II. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil y familiar, salvo la adopción;</p> <p>III. De las diligencias de conciliación en todo lo que corresponda al derecho familiar, así como de los exhortos, despachos y requisitorias de asuntos civiles, familiares y penales;</p> <p>IV. A prevención, de los negocios civiles o de lo familiar que no sean de su competencia, en cuyo caso practicarán las diligencias urgentes, remitiendo oportunamente las actuaciones al Juzgado que corresponda;</p> <p>V. En materia penal, de los delitos culposos y de aquellos cuya pena no exceda de cuatro años de prisión o estén sancionados con pena alternativa;</p> <p>VI. A prevención, de los asuntos penales que no sean de su competencia, para cuyo efecto practicarán las diligencias urgentes que soliciten las partes, debiendo resolver lo relativo a la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional, remitiendo oportunamente las actuaciones al Juzgado competente, <b>y</b></p> <p><b>VII. Dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y</b></p> <p>VIII. Los demás asuntos que les encomienden la ley.</p>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONAN**, un inciso i) al artículo 4°; un artículo como 50 BIS; y se **REFORMAN**, la fracción IX del artículo 51, recorriéndose la subsecuente; la fracción VIII del artículo 53, recorriéndose la subsecuente; la fracción VII del artículo 63, recorriéndose la subsecuente; todos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. (...)

I. a la III.

a) a la h)

**i) Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos**

IV. (...)

**ARTICULO 50 BIS. El Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, tendrá competencia en el Primer Distrito Judicial, que contará con los secretarios de acuerdos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, y podrá conocer de:**

**I. De los juicios de divorcio voluntario previstos en el numeral 86, fracción II, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en los que no exista controversia;**

**II. Las autorizaciones para salir del país, siempre que no se deba citar a persona alguna;**

**III. De los cambios de régimen patrimonial, cuando se presenten todos los documentos que acrediten la propiedad de los bienes y se presente el proyecto de partición de bienes;**

**IV. De las ratificaciones de convenio, cuando comparezcan en forma personal los solicitantes;**

**V. De la declaración de ausencia, siempre que se acredite con documental el interés de promover la declaración de ausencia en términos de lo dispuesto por el artículo 619 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;**

**VI. De la presunción de muerte; siempre y cuando se presenten las copias certificadas de la declaración de presunción de ausencia; y**

**VII. De dictar las órdenes de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres**

ARTICULO 51. (...)

I. a la VIII.

**IX. Dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y**

**X. Las demás que les encomienden las leyes.**

ARTICULO 53. (...)

I. a la VII.

**VIII. Dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y**

**IX En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.**

ARTICULO 63. (...)

I. a la VI.

**VII. Dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; que deberán otorgarse inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y**

**VIII. Los demás asuntos que les encomienden la ley.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2020**

La que suscribe, **SONIA MENDOZA DÍAZ**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR**, una fracción XXVII BIS, al artículo 6°; y una fracción VII, al artículo 44; todos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Que el artículo 2, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres<sup>1</sup>(CEDAW), obliga a los tribunales nacionales a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>2</sup> (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ) en su Artículo 7, inciso h) mandata que los Estados deberán adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Que el 25 de noviembre del 2019, se Publicó la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>3</sup>, en la que se definió en su artículo 34 que, las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; y que para tal emisión, serán competentes tanto los jueces de primera instancia, los jueces familiares, y los jueces menores.

Que es necesario destacar que el Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan

---

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

<sup>2</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Belem\\_do\\_Para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Belem_do_Para.pdf)

<sup>3</sup> [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/02/Ley\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia\\_25\\_Noviembre\\_2019\\_LEY\\_NUEVA.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/02/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_25_Noviembre_2019_LEY_NUEVA.pdf)

a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.<sup>4</sup>

Por lo anterior, ante una falta de concordancia entre la Ley Electoral del Estado, con la Ley de Acceso de las Mujeres y en congruencia con el marco jurídico de protección a los derechos de las mujeres, es que surge esta iniciativa con el propósito de normar las medidas de protección y garantizar así mediante un ajuste legislativo las facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dado que es urgente dar certeza legal en cuanto a la competencia y a la regulación de las medidas de protección de naturaleza político electoral.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a la XXVII.</p> <p>No existe correlativo</p> <p>XXVIII a la XLIV.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>XXVII BIS. Medidas de protección: Son aquellas órdenes de protección que implican actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>XXVIII a la XLIV.</p>
<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. a la VI.</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. a la VI.</p> <p><b>VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL</b></p> <p><b>a) Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa</b></p>

<sup>4</sup> Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, p. 6.

	<p>a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;</p> <p>b) Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;</p> <p>c) Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;</p> <p>d) Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;</p> <p>e) Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;</p> <p>f) Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;</p> <p>g) Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;</p> <p>h) Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada; y</p> <p>j) Las demás que confiere tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado como otros ordenamientos legales encaminadas a la protección de las mujeres en el ámbito político – electoral.</p>
--	---

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONAN**, una fracción XXVII BIS, al artículo 6°; y una fracción VII, al artículo 44; todos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XXVII

**XXVII BIS. Medidas de protección:** Son aquellas órdenes de protección que implican actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

XXVIII a la XLIV.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VI.

## **VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL**

a) Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

b) Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

c) Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

d) Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

e) Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

f) Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

g) Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;

h) Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada; y

**j) Las demás que confiere tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado como otros ordenamientos legales encaminadas a la protección de las mujeres en el ámbito político – electoral.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2019, le fue enviada la iniciativa a la Comisión Desarrollo Económico y Social con el número de **turno 2960** que propone reformar el artículo 33 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción XII, para que la actual XII pase a ser XIII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción VI, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos, que a la letra dice:

*“En junio de este año 2019, diversas Secretarías de Cultura estatales formularon quejas en contra de la firma internacional Carolina Herrera. El motivo es que el diseño textil de piezas de la colección de ropa denominada*

*“Resort” de dicha firma, guardaba gran similitud con el del sarape de Saltillo, (Coahuila) así como con bordados artesanales de las comunidades de Tenango de Doria (Hidalgo) y del Istmo de Tehuantepec (Oaxaca).*

*Sin embargo, en el caso concreto de los diseños procedentes de Saltillo, la acción legal fue inviable, a causa de que el sarape cuenta únicamente con la protección conferida en materia de propiedad industrial, de acuerdo a la Ley Federal en la materia que, entre otras cosas, protege la creación de procesos de producción específicos. En resumen, el aspecto que está protegido es el método de fabricación del sarape, más no el diseño en sí mismo. Consecuentemente, no resultó posible ninguna acción legal.<sup>1</sup>*

*Por su parte, la Secretaría de Cultura de Hidalgo interpuso una queja contra la misma firma y por el mismo motivo, en este caso por el plagio de los diseños de Tenangos de los artesanos de la Sierra Otomí-Tepehua.*

*Es pertinente señalar que en ese estado, anteriormente se presentaron casos similares sobre el uso de diseños artesanales en productos de marcas comerciales nacionales, como Mango, Pineda Covalin, Bonafont y Nestlé, aunque solamente procedió la demanda contra la última marca.<sup>2</sup>*

*En los casos citados, de manera injusta no hubo compensación para los artesanos. Sin embargo, el marco legal federal en nuestro país, ofrece varios mecanismos de protección que resultarían aplicables en circunstancias similares, protegiendo la propiedad industrial y los derechos de autor, junto a su aprovechamiento.*

*En primer término, la Ley de la Propiedad Industrial protege, mediante el adecuado registro, varios elementos: Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:*

*V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;*

*Lo mismo es aplicable a los procesos de fabricación:*

*Artículo 25.- El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:*

*I. ...*

*II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.*

*La norma referida, en su Título Cuarto, Capítulo II, denominado Marcas Colectivas y de Certificación, que abarca de los artículos 96 a 98 BIS, prevé más mecanismos aplicables a la artesanía. Igualmente, existe el mecanismo de denominación de origen, al cual se dedica el Título Quinto de la Ley, abarcando los artículos 156 a 178.*

*Retomando el caso que involucró a los artesanos de Saltillo y a la firma Carolina Herrera, se contaba con el registro de propiedad industrial que protegía el proceso de producción del sarape, de acuerdo a la Ley Federal en la materia, pero no había protección para el diseño. Sin embargo, debe decirse que las leyes mexicanas también prevén ese caso. La Ley Federal de Derecho de Autor, expresamente cubre los diseños textiles como objeto de tales garantías:*

*Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

*I. a XII. ...*

*XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil*

---

<sup>1</sup> <https://www.excelsior.com.mx/expresiones/carolina-herrera-no-sera-castigada-por-disenos-mexicanos/1319244>  
Consultada el 1 de octubre 2019

<sup>2</sup> <https://heraldodemexico.com.mx/estados/secretaria-de-cultura-de-hidalgo-reclama-a-carolina-herrera-plagio-de-tenangos/> Consultada el 1 de octubre 2019

*Incluso contiene provisiones sobre las obras artesanales que no cuenten con autor identificable, o que se puedan relacionar a una etnia o región del país:*

*Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.*

*Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.*

*A lo largo del debate suscitado por estos hechos, se ha expresado que si bien la Ley Federal es perfectible, dado que prevé la posibilidad de ofrecer algún grado de protección, siempre y cuando se usen los medios legales de apoyo y prevención, para asegurar los derechos de las creaciones.*

*Esta problemática se resuelve en el ámbito de la Legislación federal, sin embargo, lo que está en manos de los Poderes Legislativos estatales, es crear formas para facilitar el acceso de los artesanos a los mecanismos de protección que las Leyes federales ofrecen, tanto en la Ley de Propiedad Industrial, en lo referente a procesos de fabricación, registro de denominación de origen y de marcas; así como en la Ley de Derechos de Autor, en lo tocante a diseños.*

*Por esos razonamientos se propone adicionar a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí y que la Casa del Artesano, en conjunto con otras dependencias gubernamentales, deba brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales, de acuerdo a la Legislación aplicable, con el fin de proteger sus manifestaciones artísticas en el mercado.*

*En términos jurídicos, la iniciativa tiene como cometido ampliar la protección que las Leyes confieren a las actividades artesanales, por lo que se encuentra en total viabilidad con los propósitos de la legislación en la materia.*

*La protección a las manifestaciones artesanales con las que contamos en nuestro Estado, es un imperativo y debemos coincidir en que deben gozar de forma efectiva de la protección que la Ley establece.*

*Por mencionar solo algunos ejemplos del ramo textil artesanal en San Luis Potosí, tenemos los bordados del pueblo Teenek en la huasteca, el reboso de seda natural de Santa María del Río, los tejidos de malla, manteles y mantillas en Ciudad Valles, tejidos en algodón como manteles y servilletas de Moctezuma, cuadros hechos con hilo por los huicholes en Real de Catorce, y bordados en lana, manta y algodón, tejidos en telar tradicional en el municipio de Tancanhuitz. Además de muchas otras expresiones artesanales con distintos materiales y técnicas, como la talabartería, alfarería, carpintería, ebanistería, y la escultura.*

*Con esta iniciativa se estaría favoreciendo la protección en lo referente al mercado, ya que debemos de tener en cuenta que el caso referido de ninguna manera es un hecho aislado, en virtud de que se han suscitado varios en el país. Lo anterior se podría deber a que, como los propios artesanos lo han subrayado, en la actualidad existe una tendencia del mercado de la moda nacional e internacional, orientada a los diseños y productos artesanales,<sup>3</sup> con lo cual se reafirma la necesidad de reformar la norma para permitir el acceso de los artesanos a la protección legal que se merecen. El uso de los diseños artesanales en productos comerciales puede tener efectos positivos, pero para eso, es necesario que se involucre a los productores por medio de la acreditación de los derechos correspondientes y el reconocimiento al origen; y la mejor forma de asegurarse de que cualquier firma, nacional o internacional, sea observante, es por medio de la protección más amplia que las Leyes vigentes puedan dar”.*

---

<sup>3</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/nuestras-historias/04-05-2019/el-boom-de-la-moda-artesanal-mantiene-vivos-tejidos-y-colores#imagen-1> Consultada el 3 de octubre 2019

**SEXTO.** Que para mejor proveer la Comisión que suscribe el presente dictamen presenta ante esta Honorable Asamblea Legislativa la que suscribe nos permitimos presentar un ejercicio de cuadro comparativo que a la letra dice:

Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Vigente)	Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Propuesto)
<p><b>ARTICULO 33. ...</b></p> <p><b>I. a X...</b></p> <p><b>XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción, y</b></p> <p><b>XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados.</b></p>	<p><b>ARTICULO 33. ...</b></p> <p><b>I. a X...</b></p> <p><b>XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción;</b></p> <p><b>XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados, y</b></p> <p><b>XIII. Brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad de los procesos, productos y diseños artesanales, de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas.</b></p>

**SÉPTIMO.** Que el Legislador promovente resalta la importancia de las artesanías, tanto como elemento indentitario entre las y los mexicanos, así como una expresión artística elaborada con elementos endemicos de la región y que representa experiencias vivenciales de una región y/o momento determiando. Actualmente la artesanía, como parte de la cultura es un elemento a considerar en la economía de un pueblo determinado; contribuye con el crecimiento económico del lugar que se trate, mediante la generación de empleos, sino que tambien a través de la misma se transmiten valores y constumbres que nos permiten continuar con las raíces culturales e identidad de los pueblos.

De tal forma, que esta se define a través de diversos autores de la siguiente forma: *“La artesanía está resurgiendo, a través de una reconceptualización el mundo del diseño, está redescubriendo, desde diferentes perspectivas, los valores emocionales, sensoriales y sociales contenidos en el saber artesanal. Ello está provocando la diversificación de demanda artesanal en diferentes mercados, utilizando diferentes canales comerciales y estrategias de comunicación diferenciadas”.*<sup>4</sup>

*“Además, muchos artesanos han replanteado su actividad desde una perspectiva de animación sociocultural, con talleres de formación, divulgación y de ocio, así como con su implicación en mercadillos temáticos, actividades cuya demanda no para de crecer. Pero esta*

<sup>4</sup> <https://www.fes-sociologia.com/files/congress/12/papers/3519.pdf> (Consultada 16 de abril de 2020)

*alternativa, no resulta satisfactoria para aquellos artesanos más comprometidos con actividades creativas.*

*La artesanía, como producto folklórico, ha conformado rasgos distintivos de nuestra identidad, como individuos y como colectivo. Ese proceso ha estado determinado por el medio ambiente y la realidad cultural, social y económica. Las creencias, artes, valores, prácticas y tradiciones que se transmiten de generación en generación, sugieren una memoria que vive el presente poniendo en valor las experiencias ancestrales en la cotidianidad de su quehacer”<sup>5</sup>.*

A nivel internacional, la UNESCO define la artesanía de la forma siguiente:

*“Los productos artesanales son los producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen sin limitación por lo que refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosa y socialmente”. (UNESCO 1997)”<sup>6</sup>.*

Por otra parte de la norma vigente para el fomento artesanal en nuestro Estado, en su artículo 2º define a la artesanía como:

*“Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición”.*

De tal forma, que proteger la artesanía como lo expone el promovente a través de las Leyes, de Propiedad Industrial y De Derechos de Autor, ambas de competencia federal, que permitan proteger los diseños artesanales propios de nuestro Estado, así como los procesos que generan las mismas, es brindar una protección más profunda toda vez que las artesanías reflejan procesos simbólicos de la cosmovisión de nuestros grupos indígenas, así como las derivadas de las nuevas realidades que grupos actuales han decidido adoptar o desarrollar.

Es así que las expresiones artísticas artesanales que produzcan los artesanos de nuestro Estado, requiere que estos últimos cuenten con la asesoría jurídica que les permita adquirir conocimientos en materia de Derechos de Autor y protección de los procesos en materia de propiedad industrial, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización, a fin de proteger de igual forma la relevancia del valor cultural que poseen las artesanías de nuestro Estado.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

---

<sup>5</sup> Ídem

<sup>6</sup> Ídem

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En junio del año 2019 diversas secretarías de cultura estatales formularon quejas en contra de la firma internacional Carolina Herrera. El motivo es que el diseño textil de piezas de la colección de ropa denominada “Resort” de dicha firma, guardaba gran similitud con el del sarape de Saltillo, (Coahuila), así como con bordados artesanales de las comunidades de Tenango de Doria (Hidalgo), y del Istmo de Tehuantepec (Oaxaca).

Sin embargo, en el caso concreto de los diseños procedentes de Saltillo, la acción legal fue inviable, a causa de que el sarape cuenta únicamente con la protección conferida en materia de propiedad industrial, de acuerdo a la Ley Federal en la materia que, entre otras cosas, protege la creación de procesos de producción específicos.

En resumen, el aspecto que está protegido es el método de fabricación del sarape, más no el diseño en sí mismo. Consecuentemente, no resultó posible ninguna acción legal.<sup>7</sup> Por su parte, la Secretaría de Cultura de Hidalgo interpuso una queja contra la misma firma y por el mismo motivo, en este caso por el plagio de los diseños de Tenangos de los artesanos de la Sierra Otomí-Tepehua.

Es pertinente señalar que en ese estado, anteriormente se presentaron casos similares sobre el uso de diseños artesanales en productos de marcas comerciales nacionales, como Mango, Pineda Covalin, Bonafont y Nestlé, aunque solamente procedió la demanda contra la última marca.<sup>8</sup>

En los casos citados, de manera injusta no hubo compensación para los artesanos. Sin embargo, el marco legal federal en nuestro país, ofrece varios mecanismos de protección que resultarían aplicables en circunstancias similares, protegiendo la propiedad industrial y los derechos de autor, junto a su aprovechamiento.

En primer término, la Ley de la Propiedad Industrial protege, mediante el adecuado registro, varios elementos:

*Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:*

*V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;*

Lo mismo es aplicable a los procesos de fabricación:

---

<sup>7</sup> <https://www.excelsior.com.mx/expresiones/carolina-herrera-no-sera-castigada-por-disenos-mexicanos/1319244>

Consultada el 1 de octubre 2019

<sup>8</sup> <https://heraldodemexico.com.mx/estados/secretaria-de-cultura-de-hidalgo-reclama-a-carolina-herrera-plagio-de-tenangos/> Consultada el 1 de octubre 2019

*Artículo 25.- El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:*

*I. ...*

*II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.*

La norma referida, en su Título Cuarto, Capítulo II, denominado Marcas Colectivas y de Certificación, que abarca de los artículos 96 a 98 BIS, prevé más mecanismos aplicables a la artesanía. Igualmente, existe el mecanismo de denominación de origen, al cual se dedica el Título Quinto de la Ley, abarcando los artículos 156 a 178.

Retomando el caso que involucró a los artesanos de Saltillo y a la firma Carolina Herrera, se contaba con el registro de propiedad industrial que protegía el proceso de producción del sarape, de acuerdo a la Ley Federal en la materia, pero no había protección para el diseño. Sin embargo, debe decirse que las leyes mexicanas también prevén ese caso. La Ley Federal de Derecho de Autor, expresamente cubre los diseños textiles como objeto de tales garantías:

*Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

*I. a XII. ...*

*XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil*

Incluso contiene provisiones sobre las obras artesanales que no cuenten con autor identificable, o que se puedan relacionar a una etnia o región del país:

*Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.*

*Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.*

A lo largo del debate suscitado por estos hechos, se ha expresado que si bien la Ley Federal es perfectible, dado que prevé la posibilidad de ofrecer algún grado de protección, siempre y cuando se usen los medios legales de apoyo y prevención, para asegurar los derechos de las creaciones.

Esta problemática se resuelve en el ámbito de la legislación federal, no obstante, lo que está en manos de los poderes legislativos estatales, es crear formas para facilitar el acceso de los artesanos a los mecanismos de protección que las leyes federales ofrecen, tanto en la Ley de Propiedad Industrial, en lo referente a procesos de fabricación, registro de denominación de origen y de marcas; así como en la Ley de Derechos de Autor, en lo tocante a diseños.

Por esos razonamientos se adiciona a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, que la Casa del Artesano, en conjunto con otras dependencias gubernamentales, deba brindar asesoría a los artesanos de la Entidad, en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales, de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger sus manifestaciones artísticas en el mercado.

En términos jurídicos, la adición tiene como cometido ampliar la protección que las leyes confieren a las actividades artesanales, por lo que se encuentra en total viabilidad con los propósitos de la legislación en la materia.

La protección a las manifestaciones artesanales con las que contamos en nuestro Estado, es un imperativo y debemos coincidir en que deben gozar de forma efectiva de la protección que la ley establece.

Por mencionar solo algunos ejemplos del ramo textil artesanal en San Luis Potosí, tenemos los bordados del pueblo Teenek en la huasteca, el rebozo de seda natural de Santa María del Río, los tejidos de malla, manteles y mantillas en Ciudad Valles, tejidos en algodón como manteles y servilletas de Moctezuma, cuadros hechos con hilo por los huicholes en Real de Catorce, y bordados en lana, manta y algodón, tejidos en telar tradicional en el municipio de Tancanhuitz. Además de muchas otras expresiones artesanales con distintos materiales y técnicas, como la talabartería, alfarería, carpintería, ebanistería, y la escultura.

Con esta modificación se estaría favoreciendo la protección en lo referente al mercado, ya que debemos de tener en cuenta que el caso referido de ninguna manera es un hecho aislado, en virtud de que se han suscitado varios en el país. Lo anterior se podría deber a que, como los propios artesanos lo han subrayado, en la actualidad existe una tendencia del mercado de la moda nacional e internacional, orientada a los diseños y productos artesanales,<sup>9</sup> con lo cual se reafirma la necesidad de reformar la norma para permitir el acceso de los artesanos a la protección legal que se merecen. El uso de los diseños artesanales en productos comerciales puede tener efectos positivos, pero para eso, es necesario que se involucre a los productores por medio de la acreditación de los derechos correspondientes y el reconocimiento al origen; y la mejor forma de asegurarse de que cualquier firma, nacional o internacional, sea observante, es por medio de la protección más amplia que las leyes vigentes puedan dar.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones, XI, y XII; y **ADICIONA** al mismo artículo 33 la fracción XIII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 33. ...**

#### **I a X...**

---

<sup>9</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/nuestras-historias/04-05-2019/el-boom-de-la-moda-artesanal-mantiene-vivos-tejidos-y-colores#imagen-1> Consultada el 3 de octubre 2019

**XI.** Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción;

**XII. ..., y**

**XIII.** Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

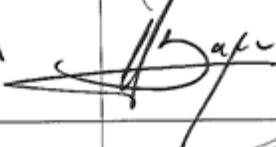
**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CÉLIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que Reforma el artículo 33 en sus fracciones, XI, y XII; y adiciona al mismo artículo 33 la fracción XII, para que la actual XII pase a ser XIII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA



2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P. 19 de mayo de 2020

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**PRESENTE**

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

**ÚNICO.** - Que pretende reformar el artículo 33 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción XII, para que la actual XII pase a ser XIII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



mayo 11, 2020

Oficio No. 203

Asunto: devolución dictamen

*acuse*  
Comisión de Desarrollo Económico y Social  
Presidenta  
Diputada  
Marite Hernández Correa,  
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones, XI, y XII; y **ADICIONA** al mismo artículo 33 la fracción XIII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JPC/LI/si

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

*Recibi devolución de  
Dictamen Original y  
CD*

*Ana María de la Cruz  
14/05/20 15:19*

CGSP-85-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de **Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2019, bajo el número **1831**, para estudio y dictamen, **iniciativa que busca REFORMAR el artículo 8° en su fracción I, el inciso j), de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la ciudadana **Ma. Concepción Hernández**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2012, el 6.6% de la población reporta tener discapacidad, y la mayoría de las personas con capacidades especiales son adultas mayores, el principal tipo de discapacidad, es la dificultad para caminar: 57.5%; la enfermedad se reporta como la principal causa de ésta, 38.5%; en 19 de cada cien hogares del país vive al menos una persona con capacidades especiales.

De acuerdo a esta encuesta, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), San Luis Potosí se encuentra en el lugar número 11 de las entidades con población con discapacidad, con el 7.7%; a nivel nacional; por lo tanto es necesario armonizar las leyes vigentes para la inclusión de estas personas.

Aunado a lo anterior y con la aprobación y ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se da el primer paso de un proceso que implica la congruencia legislativa de las leyes secundarias y en los estados, así como el diseño de estrategias y asignación de recursos para su correcta aplicación, en su artículo 4 denominado “Obligaciones Generales” establece que:

“Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”, asimismo el artículo 20 establece que “los estados parte deberán ofrecer a las personas con

discapacidad y al personal especializado que trabaje con éstas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad”

Con el fin de dar cumplimiento a la citada Convención, El 13 de septiembre de 2012, se publicó la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y municipios de San Luis Potosí, misma que se reformó el 27 de julio de 2018, esta ley regula la inclusión de las personas con discapacidad, para que puedan acceder a los diferentes servicios que el Estado proporciona, así como abatir la difícil situación de discriminación y exclusión de la vida social y pública. En este sentido la Ley incorpora el derecho a la capacitación que tienen las personas con discapacidad, acerca de las ayudas técnicas a la movilidad, así también sobre dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, al realizar la mencionada reforma, no se incluyó el artículo 8, fracción I, inciso j), quedando intocada esta fracción, por lo que existe una confusión a las personas que requieren asistir a esta institución a recibir la atención a sus requerimientos, por lo tanto se expresa la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

#### Proyecto de reforma

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.- Texto vigente.	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley: El Ejecutivo del Estado, a través de: j) Instituto Potosino del Deporte.	ARTICULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley: El Ejecutivo del Estado, a través de: j) Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte.

#### CONSIDERANDO

Que con el propósito de sensibilizar a la opinión pública respecto a la integración de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural, así como de fomentar la igualdad de oportunidades y el mejoramiento de la situación de este grupo de la población, es necesario armonizar la legislación que regula la inclusión de las personas con discapacidad para abatir la difícil situación de discriminación y exclusión de la vida social y pública que padecen estas personas. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2012, en México 6.6% de la población presenta dificultad (discapacidad) para realizar al menos una de las actividades medidas: caminar, ver, escuchar, hablar o comunicarse, poner atención o aprender, atender el cuidado personal y mental, la mayoría son adultos mayores -60 años y más- (51.4%), seguidos de los adultos entre 30 y 59 años (33.7%), los jóvenes de 15 a 29 años (7.6%) y, finalmente, los niños de 0 a 14 años (7.3 por ciento); es decir, 8 de cada diez personas con discapacidad son mayores de 29 años.

Otra forma de incluir a las personas que sufren esta situación, es la práctica de un deporte en cualquier etapa de la vida ya que es primordial, tanto para la conservación o recuperación de la salud, de estas personas que experimentan diferentes tipos de discapacidad que se encuentran domiciliadas en este Estado, es necesario que la población potosina cuente con las instalaciones debidamente acondicionadas y adecuadas para la libre movilidad, así como con personal capacitado en las diferentes especialidades. Asimismo, con el propósito de facilitar e identificar las instalaciones que ofrecen es preciso que cuente con la legislación adecuada que beneficie a esta población regulando la inclusión de las personas con discapacidad, esto es con el fin de abatir la difícil situación de discriminación y exclusión de la vida social y pública.”

**CUARTO.** Que la exposición de motivos anteriormente citada, no guarda relación con la propuesta de REFORMA que se formula.

No obstante lo anterior, de la iniciativa se desprende que la misma tiene por objeto, actualizar la denominación del “Instituto Potosino del Deporte” a que se refiere el inciso j), de la fracción I, del artículo 8° de la Ley, para quedar como: “Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte”

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada, al considerar que existe la necesidad de actualizar el texto contenido en el inciso j), de la fracción I, del artículo 8°, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues la referencia que se hace del Instituto Potosino del Deporte, resulta imprecisa, ésto de conformidad con las disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así toda vez que en términos de lo establecido por los artículos, 4°, fracción V; y 22, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, el **Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte**, se constituye como la instancia encargada de la cultura física y deporte, siendo un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones prescrito en la Ley.

De lo antes apuntado se desprende, que el inciso j), de la fracción I, del artículo 8°, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe aludir al “**Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte**”.

**SEXTO.** Que para mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
ARTICULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:	ARTICULO 8° ...
I. El Ejecutivo del Estado, a través de:	I ...
a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.	a) al i) ...
b) Secretaría de Salud.	
c) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.	
d) Secretaría de Educación.	
e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	
f) Secretaría de Trabajo y Previsión Social.	

g) Secretaría de Turismo.	
h) Secretaría de Cultura.	
i) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.	
j) Instituto Potosino del Deporte.	j) Instituto Potosino <b>de Cultura Física y Deporte.</b>
k) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y	k) ...
II. Las autoridades municipales, a través de:	II ...
a) El ayuntamiento.	a) al c) ...
b) Los presidentes municipales.	
c) Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.	

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se lleva a cabo esta reforma al considerar que existe la necesidad de actualizar el texto contenido en el inciso j), de la fracción I, del artículo 8º, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues la referencia que se hace del Instituto Potosino del Deporte, resulta imprecisa, ésto de conformidad con las disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así toda vez que en términos de lo establecido por los artículos, 4º, fracción V; y 22, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, el Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, se constituye como la instancia encargada de la cultura física y deporte, siendo un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones prescrito en la Ley.

De lo antes apuntado se desprende, que el inciso j), de la fracción I, del artículo 8º, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe aludir al "Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte".

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 8° en su fracción I, el inciso j), de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8° ...

I ...

a) al i) ...

j) Instituto Potosino **de Cultura Física y Deporte**.

k) ...

II ...

a) al c) ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

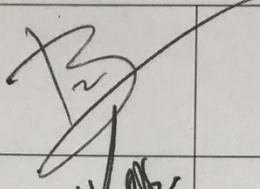
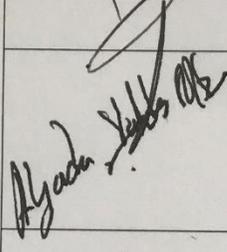
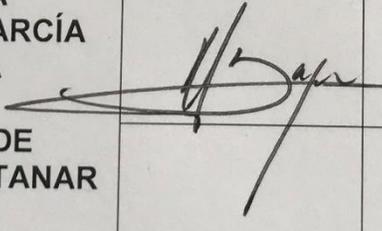
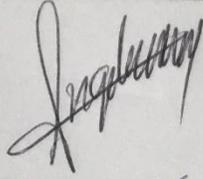
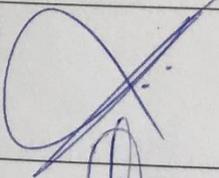


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## 2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve procedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 1831.

### POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada, para su análisis y dictamen, iniciativas que instan DEROGAR estipulaciones de la Ley de Archivos; y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ésta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V; y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Derechos Humanos, Igualdad y Género emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 29 de junio de 2019, la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa que propone DEROGAR del artículo 20 la fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

2. Iniciativa que proponen DEROGAR de los artículos, 30 la fracción III, 39 la fracción II, y 44 la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con los números 2364 y 2374, dichas iniciativas, para su análisis y dictamen, a las comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Derechos Humanos Igualdad y Género.

**TERCERO.** Que la que promueve justifica las iniciativas en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>1</sup>:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios puedan generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva*

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.);  
Página: 225*

## **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.”

**CUARTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presentan los siguientes cuadros comparativos

<b>Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí</b>
<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Para ser Director General del SEDA se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>II.</b> No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p><b>III.</b> Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;</p> <p><b>IV.</b> Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;</p> <p><b>V.</b> Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información o historia;</p> <p><b>VI.</b> No haber sido condenado en procedimientos de responsabilidad por alteración, destrucción, sustracción, ocultamiento o comercialización de documentos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p><b>VII.</b> No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante los dos años previos al día de su elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Para ser Director General del SEDA se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>II.</b> No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p><b>III. DEROGADA</b></p> <p><b>IV.</b> Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;</p> <p><b>V.</b> Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información o historia;</p> <p><b>VI.</b> No haber sido condenado en procedimientos de responsabilidad por alteración, destrucción, sustracción, ocultamiento o comercialización de documentos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p><b>VII.</b> No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante los dos años previos al día de su elección.</p>

<b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado der San Luis Potosí</b>	<b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado der San Luis Potosí</b>
<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Para ser comisionado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>II.</b> No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p><b>III.</b> Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;</p> <p><b>IV.</b> Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos,</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Para ser comisionado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>II.</b> No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p><b>III. DEROGADA</b></p> <p><b>IV.</b> Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos,</p>

transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

**V.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y

**VI.** Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

**ARTÍCULO 39.** Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**IV.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

**V.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

**VI.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

**V.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y

**VI.** Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

**ARTÍCULO 39.** Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

## **II. DEROGADA**

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**IV.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

**V.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

**VI.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

<p><b>VII.</b> No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y</p> <p><b>VIII.</b> No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> Para integrar el consejo se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p><b>V.</b> No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.</p>	<p><b>VII.</b> No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y</p> <p><b>VIII.</b> No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> Para integrar el consejo se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II. DEROGADA</b></p> <p><b>III.</b> Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p><b>V.</b> No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.</p>
---	--

**QUINTO.** Que las dictaminadoras realizaron análisis respecto a la procedencia legal de las iniciativas en razón de lo siguiente

**I. Valoración Técnica**

Las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

## II. Valoración Jurídica.

### a) Materia de la Iniciativa

Ambas iniciativas proponen eliminar el requisito de edad para acceder a los cargos de, director general del Sistema Estatal de Documentación y Archivo; comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; titular del órgano interno de control de la CEGAIP; y consejero consultivo de la CEGAIP.

### b) Estudio del marco legal de la materia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

El citado artículo establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que se hace necesario analizar en conjunto lo que prevé nuestra Ley fundamental con los instrumentos internacionales que nos den luz hacia la correcta interpretación y resolución de la iniciativa en estudio.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

*“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Con base en lo anterior podemos definir que más allá de una cuestión de discriminación en razón de la edad, estamos frente a la garantía del derecho humano de acceso a la función pública de un país, este derecho conforme a lo que prevé la convención mencionada líneas antes, si puede ser limitado en razón de la edad, no

obstante, tampoco es una obligación para los estados parte el hacerlo sino que hay libertad de configuración normativa en este sentido.

Es así que las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras plantear llevar a cabo las modificaciones propuestas con el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que pueda acceder a dichos cargo, siempre con base en los conocimientos y experiencia de las materias respectivas ya que consideran innecesario establecer limitantes en cuanto a la edad, cuando la ley establece requisitos referentes a la experiencia y trayectoria que solo se obtienen a través de años de estudio, práctica y ejercicio, en las áreas a las que se busca acceder.

De esta manera, con las modificaciones propuestas en este instrumento, se busca derogar el requisito de edad mínima que actualmente contemplan el artículo 20 la fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y los artículos, 30 la fracción III, 39 la fracción II, y 44 la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí con lo que se fortalece el derecho de acceso a la función pública de las ciudadanas y ciudadanos para que participen y accedan en condiciones de igualdad, en atención con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por los argumentos expresados en la valoración técnica-jurídica del presente asunto, se resuelve aprobar las iniciativas señaladas en el considerando SEGUNDO.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en los antecedentes.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

*“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Por otra parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Conforme lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, el presente instrumento tiene el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que pueda acceder a diversos cargos, siempre con base en los conocimientos y experiencia de las materias respectivas ya que es innecesario establecer limitantes en cuanto a la edad, cuando las mismas leyes establecen requisitos referentes a la experiencia y trayectoria que solo se obtienen a través de años de estudio, práctica y ejercicio, en las áreas a las que se busca acceder.

De esta manera, con las modificaciones propuestas en este instrumento, se deroga el requisito de edad mínima que actualmente contemplan, el artículo 20 la fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y los artículos, 30 la fracción III, 39 la fracción II, y 44 la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí con lo que se fortalece el derecho de acceso a la función pública de las ciudadanas y ciudadanos para que participen y accedan en condiciones de igualdad, atendiendo a lo prescrito por el artículo 1º del Pacto Federal, y numeral, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se DEROGA del artículo 20 la fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 20. ...**

I. y II. ...

**III. DEROGADA**

IV a VII. ...

**SEGUNDO.**

2. Se DEROGA de los artículos, 30 la fracción III, 39 la fracción II, y 44 la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 30. ...**

I. y II. ...

**III. DEROGADA**

IV a VI. ...

### **ARTÍCULO 39. ...**

I. ...

**II. DEROGADA**

III a VIII. ...

### **ARTÍCULO 44. ...**

I. ...

**II. DEROGADA**

III a V. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

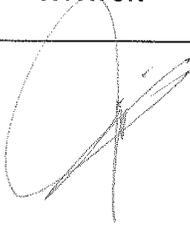
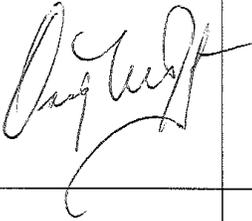
**DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
 — SAN LUIS POTOSÍ —  
 LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de  
 Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar <b>Presidenta</b>			
Dip. Ricardo Villarreal Loo <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat <b>Secretario</b>			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos <b>Vocal</b>			

Dictamen que aprueba las iniciativas que proponen **DEROGAR** del artículo 20 la fracción III, de la Ley de Archivos, artículos, 30 la fracción III, 39 la fracción II, y 44 la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turnos 2364 y 2374)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga."

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pedro César Carrizales Becerra <b>Presidente</b>			
Dip. Alejandra Valdes Martínez <b>Vicepresidenta</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Secretaria</b>			
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez <b>Vocal</b>			
Dip. Angélica Mendoza Camacho <b>Vocal</b>			
Dip. María Isabel González Tovar <b>Vocal</b>			
Dip. Rolando Hervert Lara <b>Vocal</b>			

Dictamen que aprueba las iniciativas que proponen **DEROGAR** del artículo 20 la fracción III, de la Ley de Archivos, artículos, 30 la fracción III, 39 la fracción II, y 44 la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turnos 2364 y 2374)

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS** **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT** Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En Sesión Ordinaria del día 29 de junio de 2019, se dio cuenta de iniciativa, que promueve la diputada Marité Hernández Correa, que insta **REFORMAR** el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número **2381**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**SEGUNDO.** La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**TERCERO.** La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema en el que se propone que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia tendrán las obligaciones y facultades de realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos para evitar su proliferación.

**CUARTO.** El asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**SEXTO.** La protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

Que para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

""DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

**P R E S E N T E S .**

La que suscribe, **Marite Hernández Correa**, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, y miembro del grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales**, con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ocupa el primer lugar en Latinoamérica con el índice más alto de población de perros y gatos en situación de calle, lo que tiene como consecuencia un problema de salud pública. Particularmente en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con datos del sector salud, existen aproximadamente medio millón de perros, de los cuales más de cuatrocientos mil se encuentran en dicha situación; cantidad que se incrementa sin que los esfuerzos de la sociedad civil, rescatistas y activistas en materia de los derechos de animales de compañía logren un control en dicho tema.

Es deber del Estado, como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proveer a toda persona de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizando el respeto a este derecho previsto en el artículo 4º., párrafo quinto.

Ahora bien, la Ley Estatal de Protección a los Animales establece en su artículo 70 fracción VIII que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tomarán las medidas necesarias para evitar la proliferación de animales callejeros. Sin embargo a la fecha dicha proliferación va en aumento sin que haya medidas eficaces para cumplir con lo establecido en dicho marco normativo. Por ello es apremiante que para obtener los resultados previstos en la norma jurídica en mención se establezca que los ayuntamientos realicen campañas de manera

permanente de esterilización gratuita a fin de reducir en mayor medida el sufrimiento de los animales de compañía, quienes actualmente y debido en gran parte al abandono de la sociedad, mueren sacrificados, atropellados o por enfermedades ocasionadas por la negligencia de la sociedad. Dicho índice de maltrato y violencia revelan que tanto nuestra sociedad como la legislación vigente dejan en estado de vulnerabilidad a éste sector impactando en la salud pública de nuestro Estado.

Con la finalidad de evitar el sacrificio injustificado y cruel de animales de compañía, que en su mayoría se ven deambular por las calles, es de suma importancia reformar la Ley Estatal de Protección a los Animales a fin de lograr erradicar el sufrimiento y proliferación de dicho sector, por lo que los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán promover y establecer campañas de esterilización gratuita para perros y gatos, cuenten o no con un hogar responsable.

Los estudios de investigación realizados por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, arrojaron como resultado que "los perros en la calle se reproducen sin control y la población aumenta cada día más; por eso, la mejor forma para evitar que el número aumente es a través de la esterilización, pero en nuestra realidad nacional no se hace de forma masiva, permanente, gratuita y coordinada. Normalmente instancias de gobierno, ONG's, asociaciones civiles y protectores independientes ofrecen el procedimiento a bajo costo, pero estos esfuerzos no han logrado alcanzar el impacto necesario ante la magnitud del problema. De hecho, la esterilización es recomendada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria y otras asociaciones a nivel mundial".<sup>1</sup>

Reafirmando las bondades de la esterilización para terminar con un problema que nos incumbe como sociedad, es necesario aclarar que los beneficios superan los riesgos ya que la esterilización consiste en retirar el aparato reproductor, ovarios y útero de las hembras, y testículos de los machos. Las recomendaciones son que el paciente esté clínicamente sano, y si es candidato a cirugía deberá presentarse al procedimiento en ayunas; a pesar de que la palabra cirugía denote peligro es medicamente manejable y pone a prueba la responsabilidad del guardián: antes de realizar la cirugía se debe tener completo el cuadro de vacunación (acorde a su edad), excelente estado de salud y se puede realizar a partir de las 8 semanas. En hembras evita la aparición de cáncer mamario (si se hace antes del primer celo), problemas vaginales, tumores ováricos y piometra (infecciones del útero). En machos puede ayudar a reducir el comportamiento sexual y problemas en próstata y pene.<sup>2</sup>

Con el objeto de que la idea que se expone en esta iniciativa quede clarificada ante esta Asamblea Legislativa, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Protección a los Animales	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	REFORMA
ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones facultades:	ARTICULO 70.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;	VIII.- Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos para evitar su proliferación;
IX.- a XIII. ...	IX a XIII.
...	...

Por lo anteriormente expuesto, se propone lo siguiente:

PROYECTO  
DE  
DECRETO

<sup>1</sup> [https://www.academia.edu/16213392/El\\_problema\\_de\\_los\\_perros\\_y\\_gatos\\_de\\_la\\_calle](https://www.academia.edu/16213392/El_problema_de_los_perros_y_gatos_de_la_calle)  
(Consultada 7 de junio de 2019)

<sup>2</sup> Ídem.

ÚNICO. Se REFORMA fracción VIII del artículo 70 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- ...

I. a VII. ...

VIII.- Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para evitar su proliferación

IX. a XIII.

...

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto."''

#### ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**SÉPTIMO.** Esta Comisión está de acuerdo con la promovente, en el sentido de las bondades de la esterilización de perros y gatos, y así terminar con un problema de proliferación y riesgo de salud pública que nos incumbe como sociedad; solo que en su redacción se considera que la expresión: "evitar su proliferación" no es la más adecuada, pues ante su vaguedad, no recoge el fondo que la iniciativa pretende, por ello se propone modificar dicha expresión por la siguiente:

"Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para **controlar la reproducción de su especie**"

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa enunciada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho cierto y notorio la proliferación y aumento de perros y gatos, circunstancia que si no atendemos preventivamente, generará más de los problemas sociales que hoy con ello, ya existen, incluyendo el de salud.

También es de observarse que los ayuntamientos han evadido atender este problema, dejándoselo a la autoridad de salud quien por cierto hace campañas cada año, lo que es insuficiente; más con todo y ello la atención y cuidado de la población, corresponde

originariamente al municipio; es por ello que resulta necesario, establecer en la ley que los ayuntamientos, lleven a cabo campañas de esterilización de perros y gatos, de manera permanente y gratuita; y así de esta forma habrá una obligación legal de que cumplan con una de las diversas atenciones que todo municipio debe dar a sus habitantes.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMA** el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 70. ...**

I a VII. ...

**VIII. Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para controlar la reproducción de su especie;**

IX a XIII...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada Marité Hernández Correa; turnada con el número **2381**



mayo 7, 2020

Oficio No. 395

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.



En virtud de su solicitud de retirar los cinco instrumentos con Proyecto de Decreto siguientes: que REFORMA el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA denominación del Título Segundo; y ADICIONA el capítulo V, y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONA al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 8° en sus fracciones, I, y II; y ADICIONA al mismo al artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 9° en su fracción I los incisos, e), y f); y ADICIONA a los artículos, 3° la fracción III Bis, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; devuelvo los originales y archivos recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*Recibi devolución de dictamen con observaciones originales*

*Recibi 8 cd's para el diputado Cándido Ochoa Rojas*

*J.P.*  
**Juan Pablo Colunga López**

*Jalme Espinosa*

*12:00 pm.*

*11/MAY/20*

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

D.c. Expediente.

JPC/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S. L. P. abril de 2020

PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E

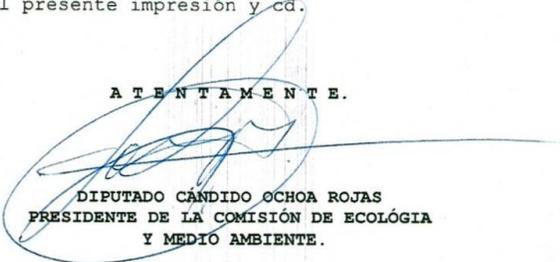


Por este conducto de una manera muy respetuosa, y los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta REFORMAR el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, que promueve la diputada Marité Hernández Correa, turnada a esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente con el número 2381

Se anexa al presente impresión y cd.

A T E N T A M E N T E.

  
DIPUTADO CANDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA  
Y MEDIO AMBIENTE.



abril 28, 2020

Oficio No. 197

Asunto: devolución dictamen

*acuse*  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.

*Recib. Dictamen: ICD.  
Original y observaciones  
P/Dip. Cándido Ochoa  
28/4/20  
12:58 p.m.  
Junme*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*J.P.C.*  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*J.P.C.*  
JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En Sesión Ordinaria del día 24 de octubre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueven la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como las ciudadanas Karla Alejandra García Tello, y Lizbeth Muñoz López, y que insta **REFORMAR** la denominación del Título Segundo; y **ADICIONAR** al mismo título Segundo el capítulo V Animales comunitarios, y los artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales;

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **3132**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**SEGUNDO.** La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

**TERCERO.** La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de maltrato animal.

**CUARTO.** Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades. Esta declaración, encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**SEXTO.** Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

**SÉPTIMO.** La propuesta de modificación que plantea **REFORMAR** la denominación del Título Segundo; y **ADICIONAR** al mismo título Segundo el capítulo V Animales Comunitarios, y los Artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; de la diputada María del Consuelo Carmona Salas; Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, es adecuada, toda vez que viene a establecer los conceptos de animal comunitario y protector comunitario.

Cabe hacer la aclaración que por razón de técnica legislativa, no son los artículos 30 y 31 los que se deben adicionar como se propone, en virtud de que ya están ocupados dichos numerales, en el Capítulo I “Animales Domésticos para Consumo” sino que lo correcto es crear los artículos 29 Bis y 29 Ter, toda vez que en la iniciativa se propone insertar un nuevo Capítulo V. denominado “Animales Comunitarios”

Ya que cada artículo debe hacer frente a una parte constitutiva del tema específico del que trata el cuerpo normativo. Los artículos se caracterizan por un número cardinal (elemento 1, 2, 3 y así sucesivamente), y por lo general, si se inserta un nuevo contenido entre dos ya existentes (por ejemplo los artículos 2 y 3), y así la numeración no varía, no se altera, enumerando por ello un adverbio numeral (como por ejemplo, artículo 2 Bis, Ter, Quater, y así sucesivamente) los nuevos Artículos.

**OCTAVO.** Que para una mayor comprensión se transcribe la exposición de motivos que es del tenor literal siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”**

“Existe una gran cantidad de felinos y caninos en situación de calle producto del abandono de sus dueños, extravió o consecuencia de la falta de esterilización, viviendo en malas condiciones, como muerte por hambre, atropellos, expuestos a climas extremos, maltrato por humanos, heridas o enfermedades que no son atendidas, aumentando la sobrepoblación y sufrimiento animal.

A fin de estar en posibilidad de contrarrestar este problema, es importante también considerar la contribución de la sociedad potosina, mostrarle que hay estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias que nos permiten funcionar mejor y de un modo integral, promoviendo valores como la empatía, el respeto hacia todos los seres vivos, y que, a través del menor sufrimiento de los animales también se tendrá como consecuencia una disminución de la violencia entre personas, fomentándoles así una cultura idónea sobre el cuidado y protección a los animales de compañía.

De ahí que, en San Luis Potosí contemos con el Programa Animal Comunitario (PAC), liderado por activistas y rescatistas potosinos, proponiendo la estrategia “Atrapa, Esteriliza y Regresa”, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle, en base a un padrón de animales comunitarios, buscando ciudadanos voluntarios comisionados a la responsabilidad de los animales. Un ejemplo claro

conocido por todas y todos nosotros es el perrito llamado “Canelito”, animalito comunitario que porta orgullosamente su paliacate verde y en quien se inspiró el proyecto.

Por lo que, el objetivo de incluir un capítulo de animales comunitarios a la Ley que nos ocupa, sea el de impulsar a la sociedad potosina para la concientización del cuidado animal y la reducción de daños a la salud pública tanto para animales como personas por causa de caninos y felinos en situación de calle.

Para ilustrar la presente iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>PROPUESTA DE REFORMA</i>
----------------------	-----------------------------

<p>Título Segundo. De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, y de Espectáculo.</p> <p>Capítulo I. Animales Domésticos. (...)</p> <p>Capítulo II. Animales Silvestres en Cautiverio. (...)</p> <p>Capítulo III. Animales de Trabajo. (...)</p> <p>Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición. (...)</p>	<p>Título Segundo. De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, <b>empleados para el Trabajo, empleados para el Espectáculo y Comunitarios.</b></p> <p>Capítulo I. Animales Domésticos. (...)</p> <p>Capítulo II. Animales Silvestres en Cautiverio. (...)</p> <p>Capítulo III. Animales de Trabajo. (...)</p> <p>Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición. (...)</p> <p><b>Capítulo V. Animales Comunitarios.</b></p> <p><b>Artículo 30. Se entiende por animal comunitario todo aquel que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que por lo general habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como proveerle de agua, alimento y estar al tanto de su buen estado físico y su salud.</b></p> <p><b>Artículo 31. Se entiende por protector comunitario a la persona que busca proporcionar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar animal, a uno o varios animales, comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, bienestar y vida.</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMA** la denominación del título “De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, y de Espectáculo” y se **ADICIONA** un capítulo V a la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como lo siguiente:

Título Segundo.

De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, empleados para el Trabajo, empleados para el Espectáculo y Comunitarios.  
Capítulo I.  
Animales Domésticos.  
(...)  
Capítulo II.  
Animales Silvestres en Cautiverio.  
(...)  
Capítulo III.  
Animales de Trabajo.  
(...)  
Capítulo IV.  
Animales en Espectáculo y en Exhibición.  
(...)  
Capítulo V.  
Animales Comunitarios.

Artículo 30. Se entiende por animal comunitario todo aquel que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que por lo general habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como proveerle de agua, alimento y estar al tanto de su buen estado físico y su salud.

Artículo 31. Se entiende por protector comunitario a la persona que busca proporcionar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar animal, a uno o varios animales, comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, bienestar y vida.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. "

\_\_\_\_\_  
**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**

\_\_\_\_\_  
**KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO**  
**ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C**

\_\_\_\_\_  
**LIZBETH ELENA MUÑOZ LÓPEZ**  
**ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.,**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de octubre de 2019.**

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta soberanía, el siguiente.

#### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que se da actualmente que existe interacción entre personas y animales de la calle o sin dueño, como son los perros y los gatos, a causa de esta interacción tales personas suministran voluntariamente a los animalitos, comida y agua, así como refugio, cuidado y medicina, aunque no sean sus dueños, y no importa que los animales no vivan en sus casas, es una relación noble que enaltece los valores de las personas en beneficio de estos seres que, por lo general, viven en la calle, plazas, jardines, mercados; por ello es necesario plasmar y considerar en este Ordenamiento, la contribución de esas personas compasivas con los animales para nombrarlas “protector comunitario”, que es la persona que busca dar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar, a uno o varios animales, comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, tranquilidad y vida; así mismo, se define “animal comunitario, como todo aquél que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que, por lo general, habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como de proveerle agua, alimento y estar al tanto de su buen estado de salud”. Estas estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias son importantes, pues nos permiten funcionar mejor de un modo integral, y promover valores como la empatía y el respeto hacia todos los seres vivos,

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, la denominación del Título Segundo y **ADICIONA** el capítulo V y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

#### Título Segundo

**De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo, y Comunitarios.**

#### Capítulos I a IV

#### Capítulo V Animales Comunitarios

**ARTÍCULO 29 Bis.** Se entiende por animal comunitario todo aquél que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que por lo general habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como de proveerle agua, alimento, y estar al tanto de su buen estado de salud.

**ARTÍCULO 29 Ter.** Se entiende por protector comunitario a la persona que busca dar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar animal, a uno o varios animales, comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, y bienestar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

### POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa que insta reformar denominación del Título Segundo; y adicionar al mismo título Segundo el capítulo V Animales comunitarios, y los artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada María del Consuelo Carmona Salas; Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número **3132**



mayo 7, 2020

Oficio No. 395

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.



En virtud de su solicitud de retirar los cinco instrumentos con Proyecto de Decreto siguientes: que REFORMA el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA denominación del Título Segundo; y ADICIONA el capítulo V, y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONA al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 8° en sus fracciones, I, y II; y ADICIONA al mismo al artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 9° en su fracción I los incisos, e), y f); y ADICIONA a los artículos, 3° la fracción III Bis, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; devuelvo los originales y archivos recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*Recibi devolución de dictámenes con observaciones originales* *Recibi: 8 cd's para el diputado Cándido Ochoa Rojas*

*Ja*  
**Juan Pablo Colunga López**

*Jalme Espinosa*  
*12:00 pm.*

*11/05/20*

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c. Expediente.

JPC/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P. 29 de abril de 2020

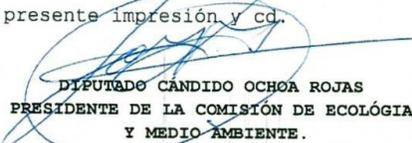
PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E



Por este conducto de una manera muy respetuosa, y de acuerdo con los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto; turno 3132, que insta REFORMAR la denominación del Título Segundo; y ADICIONAR al mismo título Segundo el capítulo V Animales comunitarios, y los artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; que promueven la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como las ciudadanas Karla Alejandra García Tello, y Lizbeth Muñoz López

Se anexa al presente impresión y cd.

  
DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA  
Y MEDIO AMBIENTE.



abril 28, 2020

Oficio No. 198

Asunto: devolución de dictamen

*acuse*

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

*Recibi Dictamen y CD.  
Original y observaciones  
P/Dip. Cándido Ochoa.  
28/04/20  
11:58 pm  
Jaime*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** la denominación del Título Segundo; y **ADICIONA** el capítulo V, y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

cc. Expediente.

JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT** Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

**A N T E C E D E N T E S**

1. A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de octubre de 2019, iniciativa de decreto que promueve el legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández, que insta **REFORMAR** el artículo 59; en sus fracciones, II y III y **ADICIONAR** al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 3133, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**SEGUNDO.** La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

**TERCERO.** La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de carácter ambiental.

**CUARTO.** Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** La iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.” Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes

“” **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. P R E S E N T E.**

**JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar las fracciones II y III; y adicionar la fracción IV, todas del artículo 59 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro estado de San Luis Potosí cuenta con un marco jurídico propicio que obliga a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano tanto por la jerarquía normativa que representa la Constitución Federal y los tratados internacionales; en la misma sintonía el estado protegerá aquellas expectativas jurídicas contempladas en actos jurídico internacionales de conformidad con lo señalado en el artículo 4º de su Carta Magna, a través de la Ley de Cambio Climático para nuestro estado.

Si bien la normatividad actual sirve para que desde lo público se puedan coordinar esfuerzos con toda la sociedad, se considera que la actual configuración jurídica y política es insuficiente para hacer frente a los retos que se han hecho mención debido al insuficiente poder decisorio del sector académico y social en materia de medio ambiente, toda vez que no se incluye al sector educativo especializado para efecto de apoyar en la implementación de lineamientos que permitan revertir esta grave problemática.

Por lo anterior propongo la adición de una fracción al numeral 59 de la Ley en comento, a efecto de que a fin de lograr la eficacia en la participación de la sociedad en materia de planeación, se cuente con la obligación por parte de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, de convocar a las instituciones educativas y científicas para que participen de la elaboración de los planes y lineamientos que promuevan acciones para la mitigación del cambio climático.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Propuesta de Reforma
<p style="text-align: center;">DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 58. El Ejecutivo del Estado deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Estatal de Cambio Climático.</p> <p>ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:</p>	<p style="text-align: center;">DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 58. El Ejecutivo del Estado deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Estatal de Cambio Climático.</p> <p>ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:</p>

<p>I. Convocar a las organizaciones de los sectores, social, y privado, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;</p> <p>II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y para la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas, →</p> <p>III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para erradicar los efectos adversos del cambio climático.</p>	<p>I. Convocar a las organizaciones de los sectores, social, y privado, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;</p> <p>II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y para la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;</p> <p>III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y</p> <p>IV. Concertará acciones y convenios con instituciones académicas y científicas; y procurará la participación de éstas en la elaboración de lineamientos que promuevan acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.</p>
--	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones II y III; y adiciona la fracción IV, todas del artículo 59 de la Ley de Cambio climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:

I. ...

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y para la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;

III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y

IV. Concertará acciones y convenios con instituciones académicas y científicas; y procurará la participación de éstas en la elaboración de lineamientos que promuevan acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto."

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 18, 2019.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

**SEXTO.** Que la iniciativa con identificación 3133 de la autoría del Diputado José Emmanuel Ramos Hernández, propone la participación de instituciones educativas y científicas a efecto de apoyar en la implementación de lineamientos vinculados al cambio climático. Por ello, plantea la modificación del artículo 59 adicionándolo con una fracción, idea legislativa que es acertada, lo que hace procedente su iniciativa, con una ligera modificación de la palabra "concertará" por la de "realizará", que se considera más propia de la técnica legislativa de toda la ley.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es un problema mundial, un gran reto global que no tiene fronteras, que ha crecido en importancia durante más o menos los últimos 30 años. Por ello se han invertido esfuerzos científicos sin precedente en atender este problema.

Para combatir el cambio climático se requiere del trabajo coordinado por parte de todos. Por eso es importante la intervención de la participación ciudadana en la toma de decisiones, y respecto a la elaboración de mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y manejo de los recursos, con acciones que tienen un impacto en el desarrollo de sus comunidades.

Intervención que requiere de aportaciones científicas, de genialidad y pasión de personas profundamente comprometidas, por tanto, es necesario que se cuente con la obligación por parte de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, de convocar a las instituciones educativas y científicas, a fin de que participen en la elaboración de los planes y lineamientos que promuevan acciones para la mitigación del cambio climático.

**PROYECTO**

**DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAL al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 59. ...

I. ...

II. ... ;

III. ..., y

IV. Realizar acciones y convenios con instituciones académicas y científicas; además, procurar la participación de éstas en la elaboración de lineamientos que promuevan acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

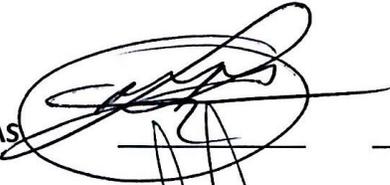
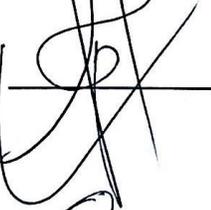
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa que insta reformar las fracciones II y III; y adicionar la fracción IV, todas del artículo 59 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, turno **3133**.



mayo 7, 2020

Oficio No. 395

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.



En virtud de su solicitud de retirar los cinco instrumentos con Proyecto de Decreto siguientes: que REFORMA el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA denominación del Título Segundo; y ADICIONA el capítulo V, y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONA al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 8° en sus fracciones, I, y II; y ADICIONA al mismo al artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 9° en su fracción I los incisos, e), y f); y ADICIONA a los artículos, 3° la fracción III Bis, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; devuelvo los originales y archivos recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*Recibi devolución de dictámenes con observaciones originales*

*Recibi 8 CD's para el diputado Cándido Ochoa Rojas*

*JP*  
**Juan Pablo Colunga López**

*Jalme Espinosa  
12:00 pm*

*11/05/20*

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

*JPC*  
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S.L.P., abril de 2020

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ COORDINADOR GENERAL  
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que promueve el legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández, que insta REFORMAR el artículo 59; en sus fracciones, II y III y ADICIONAR al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, turnada con el número 3133 a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de octubre de 2019.

Se anexa al presente impresión y cd.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA  
Y MEDIO AMBIENTE.**



abril 28, 2020

Oficio No. 199

Asunto: devolución dictamen

*gcuse*  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.

*Recib. Dictamen y Observaciones.  
Original y observaciones.  
P/Dip. Cándido Ochoa.  
28/Abril/20  
12:58 p.m.  
Jaime.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y **ADICIONA** al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

cc.- Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
cc. Expediente.

*JPC/L/Isi*

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del día 13 de diciembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. Y que insta **REFORMAR** el artículo 8° en sus fracciones, II y III; y **ADICIONAR** al mismo artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.
2. Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **3590**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una Reforma y Adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**SEGUNDO.** La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

**TERCERO.** La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de carácter ambiental.

**CUARTO.** Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** La iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley”

**SEXTO.** Para mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** la fracción III al artículo 8º de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La promoción de buenas prácticas en materia ambiental por parte de las instituciones públicas, así como la implementación de acciones en tal sentido, son de suma importancia para la mitigación del cambio climático razón por la que aspectos como la construcción sustentable, la eficiencia energética, las transferencias de tecnología baja en carbono y el uso de fuentes renovables de energía pueden llegar a brindar a nivel gubernamental, no solamente la prestación de servicios de manera más eficiencia, sino además la reducción de gastos aplicados a los inmuebles de la administración pública.

En este sentido, es preciso señalar que contar con edificios sustentables y con eficiencia energética brinda los siguientes beneficios:



al español de presentación de KfW para side event COP22, en Marrakech, 2016.

Fuente: Edificación sustentable Beneficios, Requerimientos y Tendencias en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359815/CONUEE - Taller Envoltentes 20-07-2018.pdf>

Es decir, si las políticas en materia de mitigación parten de la sustentabilidad y eficiencia energética tendremos como resultado la existencia de edificaciones que a nivel gubernamental no representaran un impacto al ambiente y que colaboraran en la mitigación de la huella ecológica, aunado a la reducción de gasto para su operación.

Asimismo podemos ver que también existen desventajas con el hecho de no contar con edificaciones sustentables:



Fuente: Edificación sustentable Beneficios, Requerimientos y Tendencias en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359815/CONUEE - Taller Envoltentes 20-07-2018.pdf>

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** la fracción III al artículo 8º de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Promover prácticas de eficiencia energética, construcción sustentable, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

**SÉPTIMO.** La iniciativa que promueve la diputada Beatriz Eugenia Benavente, es oportuna y acertada, ya que pretende promover prácticas de eficiencia energética, construcción sustentable, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal, que contribuyen con el reto de romper con el paradigma de que lo sustentable es costoso; las construcciones verdes significan ahorros en su operación, además de que disminuyen las emisiones de CO<sub>2</sub>, ya que el cambio climático, los fenómenos meteorológicos adversos, el agotamiento de recursos naturales, el impacto ambiental de la construcción y de la operación de edificios y la preocupación por el futuro del planeta son sólo algunos de los motivos por los cuales la construcción sustentable va ganando terreno en nuestro país.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los Artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La afectación del medio ambiente, triste y lamentablemente hoy es ya una realidad. Estamos padeciendo las consecuencias que nosotros los humanos hemos generado con la contaminación. Hoy tenemos los efectos de la naturaleza como el agua, la sequía, el frío, el calor, que no son tan amigables como hace apenas unas cuantas décadas, ya son muy extremos. Necesitamos promover buenas prácticas en materia ambiental que busquen la eficiencia energética, la construcción sustentable, el desarrollo y uso de construcciones de viviendas ecológicas, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía, y la transformación y desarrollo de tecnologías bajas en carbono con cargo a las instituciones públicas, buscando la mitigación del cambio climático; que las edificaciones gubernamentales y sus energías, no

representen un impacto al ambiente, y que colaborarán en la mitigación de la huella ecológica, aunado a la reducción de gasto para su operación.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 8º, en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** al mismo al artículo 8º, la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Promover prácticas de eficiencia energética, construcción sustentable, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE



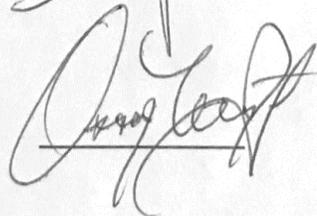
A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE  
RODRÍGUEZ  
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. OSCAR CARLOS VERA  
FÁBREGAT  
SECRETARIO



A favor

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 8° en sus fracciones, II y III; y **ADICIONAR** al mismo artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno **3590** promovida por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez



mayo 7, 2020

Oficio No. 395

**Asunto:** devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.



En virtud de su solicitud de retirar los cinco instrumentos con Proyecto de Decreto siguientes: que REFORMA el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA denominación del Título Segundo; y ADICIONA el capítulo V, y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONA al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 8° en sus fracciones, I, y II; y ADICIONA al mismo al artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 9° en su fracción I los incisos, e), y f); y ADICIONA a los artículos, 3° la fracción III Bis, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; devuelvo los originales y archivos recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*Recibi devolución de dictámenes  
con observaciones original*

*Recibi 8 cd's.  
para el diputado Cándido  
Ochoa Rojas*

*JPL*  
**Juan Pablo Colunga López**

*Jalme Espinosa*

*12:00 pm.*

*11/MAY/20.*

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

*AS*  
~~Expediente.~~

*JPC*  
JPC/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S. L. 30 de Abril de 2020

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta REFORMAR el artículo 8° en sus fracciones, II y III; y ADICIONAR al mismo artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; Turno 3590, presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Rodríguez; y que fue turnada a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de diciembre de 2019.

Se anexa al presente impresión y cd.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA**  
**Y MEDIO AMBIENTE.**



abril 28, 2020

Oficio No. 200

Asunto: devolución dictamen

*acuse*  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.

*Recibido  
Dictamen y  
observaciones  
P/Dip. Cándido Ochoa  
28/Abri/20  
13009PM  
Jame*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 8° en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** al mismo artículo 8° la fracción II, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*J.P.*  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*J.P.*  
JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En Sesión Ordinaria del día 13 de diciembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Martha Barajas García. Y que insta **ADICIONAR** a los artículos 8°, 3° una fracción, esta como IV por lo que las actuales IV a XIX pasarán a ser fracciones, V a XX, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **3598**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una Reforma y Adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, su exposición de motivos explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**SEGUNDO.** La idea legislativa en estudio fue presentada por una diputada y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

**TERCERO.** La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de carácter ambiental.

**CUARTO.** Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** La iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley”

**SEXTO.** Para mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“DIPUTADOS SECRETARIOS

DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.-

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone reformar la **fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 3º; así también, adicionar el inciso g) del artículo 9º; y la fracción II Bis, del artículo 24 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es propuesta en virtud del cambio climático que se vive en la actualidad, los factores que lo desencadenan y las consecuencias negativas que genera. Los espacios en las urbes, como lo es la capital de nuestro Estado y otros municipios, que han tenido un importante desarrollo económico, industrial y tecnológico, sin embargo, han sacrificado al medio ambiente, aumentando con ello los índices de contaminación.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*”; a partir de la interpretación sistemática del artículo primero constitucional, el Estado se convierte en garante de este derecho para todos los habitantes del territorio nacional.

A lo largo de la historia, la tierra ha presentado diferentes cambios de clima naturales. Sin embargo, en los últimos 100 años en el planeta se han vivido incrementos acelerados al calentamiento, esto derivado las actividades de los seres humanos. Y a este fenómeno se le conoce como cambio climático.

La quema de combustibles fósiles como petróleo, gas y carbón necesarios para el transporte y la industria (motores fundamentales en la economía nacional), así como la pérdida de bosques y selvas; han sido de las principales razones que han acelerado de manera considerable el fenómeno del calentamiento global<sup>1</sup>, convirtiéndose en un problema que implica una solución coordinada si del sector público, pero de la mano con el sector social y privado.

Otro impacto que el uso de combustibles fósiles ha producido sobre el medio ambiente terrestre ha sido el aumento de la concentración de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) en la atmósfera, misma que alcanzó su velocidad récord en el año 2016<sup>2</sup>. Lo significativo de este cambio es que puede provocar un aumento de la temperatura de la tierra a través del proceso conocido como efecto invernadero, mismo que consiste en que el dióxido de carbono atmosférico que se encuentra acumulado, tiende a impedir que la radiación de onda larga escape al espacio exterior; dado que se produce más calor y puede escapar menos, por lo que se encierra la temperatura global de la Tierra, por lo que se da un aumento.<sup>3</sup>

El calentamiento global significativo de la atmósfera, tiene graves efectos sobre el medio ambiente, ya que acelerara la fusión de los casquetes polares (derretimiento de los polos), por lo que sube el nivel de los mares, modifica el clima regional y globalmente, alterara la vegetación natural y también las cosechas. Estos cambios, a su vez, tendrían un enorme impacto sobre la civilización humana. Se tiene registro que desde 1850 se ha producido un aumento medio en la temperatura global de cerca de 1 °C. Algunos científicos han predicho que el incremento o la concentración en la atmósfera de CO<sub>2</sub> y otros “gases invernadero” provocará que las temperaturas continúen subiendo. Las estimaciones van de 2 a 6 °C para mediados del siglo XXI. No obstante, otros científicos que investigan los efectos y tendencias del clima rechazan las teorías del calentamiento global, atribuyendo la última subida de la temperatura a fluctuaciones normales.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/cambio-climatico-170090>

<sup>2</sup> <https://public.wmo.int/es/media/comunicados-de-prensa/el-aumento-de-la-concentraci%C3%B3n-de-gases-de-efecto-invernadero-alcanza-un>

<sup>3</sup> Seminario de Educación ambiental, Hidelisa Sánchez Félix y Martha Aurora Yerena Ruvalcaba (Pág. 14)

<sup>4</sup> Idem

La atención de un tema tan sensible como el medio ambiente, debe ser revisado bajo la lógica de que el daño nos afecta a todos, sin embargo, hay que considerar que de primer impacto puede afectar a grupos vulnerables como el campesinado, ya que se debe tener en cuenta que existe un deterioro del suelo acelerado, esto derivado por la erosión, el agotamiento de los nutrientes, la pérdida de carbono orgánico, el sellado del suelo y otras amenazas.<sup>5</sup> La erosión del suelo se presenta en todos los continentes, degradando entre la quinta y la tercera parte de las tierras de cultivo de todo el mundo, lo que representa una seria amenaza para el abastecimiento global de víveres.<sup>6</sup>

Derivado de lo anteriormente expuesto, es menester generar acciones de recuperación del espacio verde perdido, a través de la optimización de los recursos a nuestro alcance; por ello deben implementarse acciones concretas dentro de los hogares, lugares de trabajo, inmuebles destinados a oficinas y cualquier otro espacio que se pueda recuperar, de tal suerte que empecemos a revertir paulatinamente el daño que hemos ocasionado al planeta.

En esta tesitura, es indispensable escudriñar alternativas viables y rentables que recobren las áreas verdes que se han destruido por la urbanización; y que las azoteas y muros verdes, se convierten en una alternativa que recobra importancia. El hecho que se le considere como una alternativa, no presupone que su implementación sea un proceso sencillo, por el contrario, tiene diversas variables que deben considerarse y que, si bien son una alternativa, debe incentivarse su uso.

*“Las azoteas verdes contribuyen a disminuir el impacto ambiental o la huella ecológica que deja una casa en una ciudad, y sobre todo si este inmueble se ubica en zonas de mucho tránsito vehicular”<sup>7</sup>, puede ser definida como: “una superficie donde se siembran las plantas y estas crecen sobre la azotea de algún edificio o de casas”<sup>8</sup>*

*Al aprovechar azoteas, paredes y muros para sembrar plantas adecuadas a cada región, resistentes a la sequía y a la excesiva exposición solar, se crea un beneficio ambiental en varios aspectos, además de ser útiles para combatir las islas de calor; así mismo comienza un proceso de transformación de áreas grises en espacios vivos.*

Son varios los beneficios que podemos señalar de contar con azoteas verdes, dentro de los cuales destacan:

- *“Reducción de temperatura del inmueble donde se instala, ya que abate el efecto de “isla de calor”;*
- *Contar con una azotea verde puede impactar favorablemente en el bolsillo familiar, pues es un lugar idóneo para cosechar hortalizas y verduras, mientras que aumenta la plusvalía de la propiedad;*
- *Sirven para que las plantas atrapen y metabolicen los contaminantes (partículas suspendidas como plomo, cadmio y zinc, entre otras) antes de que lleguen a la atmósfera. Cada metro cuadrado de una azotea verde atrapa un kilo de Carbono (CO<sub>2</sub>) y genera el oxígeno requerido por una persona en un año;*
- *Además reducen la velocidad de corriente, es decir, durante las lluvias el agua corre en una ciudad donde casi no hay suelo, pero con estos sistemas el ciclo hidrológico se regular y la azotea retiene agua de lluvia que no va al desagüe.”<sup>9</sup>*
- *“Refrescan el ambiente;*
- *Ayudan a disminuir el ruido, al bloquear el paso directo de las ondas sonoras;*
- *Limpian el aire de agentes contaminantes (como el hollín desprendido por el uso de gasolina);*
- *Mejoran la climatización del edificio;*
- *Filtran los contaminantes y metales pesados del agua de lluvia;*
- *Permiten que especies de aves e insectos puedan tener espacios para realizar polinización, alimentarse y hacer nidos.”<sup>10</sup>*

En relación a las azoteas verdes, hay que precisar, que ya existen antecedentes en cuanto a su regulación, toda vez que la Secretaría de Economía en el año 2013 emitió la Norma Mexicana **NMX-AA-164-SCFI-2013**, de Edificación Sustentable, Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, la cual especifica los requerimientos ambientales de una edificación sustentable para contribuir en la mitigación de impactos ambientales y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la cual es de aplicación voluntaria para todas las edificaciones que se ubiquen dentro del territorio nacional, públicas o privadas, destinadas en su totalidad o en uso mixto a diferentes actividades de índole habitacional, comercial, de servicios o industrial. De esta norma se toma la definición de azotea verde naturada, que se incluye en la presente propuesta de reforma.<sup>11 12</sup>

Asimismo, en la Ciudad de México, fue emitida la primera medida estándar medioambiental, conocida como **NADF-013-RNAT-2017** para la instalación de techos verdes, publicada como el primer documento normativo para el diseño e instalación de azoteas verdes, ya que refiere el protocolo y requisitos técnicos para el establecimiento de proyectos de naturación en azoteas, destacando el hecho de que se cuenta con programas de estímulos como la reducción en el pago de impuesto predial del 10, 25 y hasta 50 por ciento para quienes realicen la naturación del techo de sus casas.<sup>13</sup>

Ante los problemas públicos, el Estado debe tener algún tipo de intervención, la cual puede darse de diversas maneras: promoción y fomento, orientación, regulación, conducción y en casos muy concretos control absoluto de cierta área del mercado.

<sup>5</sup> <http://www.fao.org/news/story/es/item/357165/icode/>

<sup>6</sup> Seminario de Educación ambiental, Hidelisa Sánchez Félix y Martha Aurora Yerena Ruvalcaba (Pág. 19)

<sup>7</sup> <http://www.fundacionunam.org.mx/ecopuma/azoteas-verdes-una-opcion-ecologica-y-ahorrativa/>

<sup>8</sup> <http://www.attach.mx/blogattach/2017/04/10/las-azoteas-verdes-una-alternativa-sustentable-ante-la-acelerada-urbanizacion/> Cita Urbietta 2005)

<sup>9</sup> <http://www.fundacionunam.org.mx/ecopuma/azoteas-verdes-una-opcion-ecologica-y-ahorrativa/>

<sup>10</sup> <https://generacionverde.com/blog/verde-urbano/beneficios-de-las-azoteas-verdes>

<sup>11</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5312875&fecha=04/09/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312875&fecha=04/09/2013)

<sup>12</sup> <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/DO3156.pdf>

<sup>13</sup> <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sitios/conadf/documentos/proyectos-normas/PROY-NADF-013-RNAT-2017b.pdf>

Por lo que reconociendo el gran problema que implica el cambio climático, y que el daño al medio ambiente se origina por el desarrollo industrial, es necesario tratar a este problema como una externalidad, por lo que la intervención del Estado queda a todas luces justificada.

Sin embargo, hablar de intervención no debe ser vista de manera negativa, sino que la propuesta que se hace encaminada a la promoción y el fomento, entendiendo estas como: una forma de realizar acciones, que permitan encaminar al rumbo que más convenga al interés público temporal, que en el caso concreto es combatir el cambio climático.

Bajo este orden de ideas, es claro que esta iniciativa, tiene por objeto la apertura del debate público, para atender un problema tan complejo como el cambio climático, ya que lo ideal será que, en próximas fechas, no hablemos de fomentos de las azoteas verdes, sino que incluso hablemos de su regulación.

Hay que mencionar que existen Entidades Federativas y Municipios de la República Mexicana, que han emprendido acciones muy concretas para atender esta problemática, convirtiéndose en pioneras, tal es el caso del ayuntamiento de Mérida, que impone sanciones económicas a quienes no tengan plantados un árbol en su domicilio;<sup>14</sup> por lo que San Luis Potosí debe comenzar a establecer medidas legislativas al respecto.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;</p> <p>V. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p> <p>VI. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;</p> <p>VII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;</p> <p>VIII. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;</p> <p>IX. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;</p> <p>X. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;</p> <p>XI. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;</p> <p>XII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;</p> <p>XIII. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:</p> <p>a) Dióxido de carbono (CO2).</p> <p>b) Metano (CH4).</p> <p>c) Óxido nitroso (N2O).</p> <p>d) Hidrofluorocarbonos (HFC).</p> <p>e) Perfluorocarbonos (PFC).</p> <p>f) Hexafluoruro de azufre (SF6);</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p><b>IV. Azotea verde naturada: Manta de vegetación que se instala, de manera total o parcial, sobre los techos de edificaciones, nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias y aumentar las áreas verdes.</b></p> <p>V. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;</p> <p>VI. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p> <p>VII. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;</p> <p>VIII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;</p> <p>IX. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;</p> <p>X. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;</p> <p>XI. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;</p> <p>XII. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;</p> <p>XIII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;</p> <p>XIV. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:</p> <p>a) a f) ...</p>

<sup>14</sup> <https://www.pacozea.com/gobierno-de-merida-multara-a-quienes-no-planten-un-arbol-en-su-casa>

<p>XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;</p> <p>XV. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;</p> <p>XVI. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;</p> <p>XVII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;</p> <p>XVIII. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y</p> <p>XIX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:</p> <p>I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:</p> <p>a e) ...</p> <p>IV. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Formular y proponer políticas públicas estatales al Gobernador del Estado, así como las adecuaciones legales necesarias en la materia;</p> <p>III. Desarrollar un programa especial sobre la materia de cambio climático;</p> <p>a XIII. ...</p>	<p>XV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;</p> <p>XVI. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;</p> <p>XVII. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;</p> <p>XVIII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;</p> <p>XIX. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y</p> <p>XX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:</p> <p>I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:</p> <p>a) a f) ...</p> <p><b>g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas.</b></p> <p>II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:</p> <p>a e) ...</p> <p>IV. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Formular y proponer políticas públicas estatales al Gobernador del Estado, así como las adecuaciones legales necesarias en la materia;</p> <p><b>II Bis. Formular de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y proponer al Gobernador, los instrumentos fiscales que permitan fomentar las azoteas verdes naturadas.</b></p> <p>III. Desarrollar un programa especial sobre la materia de cambio climático;</p> <p>IV a XIII. ...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 3º; así también adicionar el inciso g) del artículo 9º; y fracción II Bis. Del artículo 24 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí:

**ARTÍCULO 3°.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Azotea verde naturada: Manta de vegetación que se instala, de manera total o parcial, sobre los techos de edificaciones, nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias y aumentar las áreas verdes.**
- V. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;
- VI. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;
- VII. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

- VIII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;
- IX. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;
- X. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;
- XI. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;
- XII. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;
- XIII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;
- XIV. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:
- a) a f) ...
- XV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;
- XVI. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;
- XVII. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;
- XVIII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- XIX. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y
- XX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

**ARTÍCULO 9°.** En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:

*I.- La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:*

a) a f) ...

**g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas.**

II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años:

a) a d) ...

III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

a) a e) ...

IV. ...

**ARTÍCULO 24.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Formular y proponer políticas públicas estatales al Gobernador del Estado, así como las adecuaciones legales necesarias en la materia;

**II Bis. Formular de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y proponer al Gobernador, los instrumentos fiscales que permitan fomentar las azoteas verdes naturadas.**

IV. Desarrollar un programa especial sobre la materia de cambio climático;

V a XIII. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
*INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA*  
*PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ*  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los Artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta adecuación, se ocupa de una circunstancia que es muy importante en la actualidad, que es el generar áreas verdes, consistente en que la circunstancia de desarrollo de las poblaciones no está, ni debe estar peleada con el cuidado del medio ambiente; por lo tanto para generar esto último, es importante buscar alternativas de generación de áreas verdes, sobre todo en lugares donde se carece de espacio. Así el que haya más obra civil que campo libre en un centro de población, no implica ni quiere decir que no se pueda generar áreas verdes; es decir, de fomentar su creación, precisamente en lugares que están inutilizados como las azoteas, con ello se genera acciones de recuperación de espacio verde que ya se han perdido, y además revertir paulatinamente el daño que hemos ocasionado al planeta. En tal virtud, se precisa qué se entiende por azotea verde; al igual que dado el crecimiento de la obra civil y disminución de los espacios verdes, resulta necesario fomentar la implementación de azoteas verdes, llevándose a cabo de manera coordinada con las autoridades estatales, para la adecuación de los instrumentos fiscales que permitan fomentarlas y así recuperar nuestro medio ambiente, que lo hemos ido perdiendo conforme avance el crecimiento de las poblaciones.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 9° en su fracción I los incisos, e), y f); y ADICIONA a los artículos, 3° la fracción III Bis, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 3°. ...**

I a III. ...

**III Bis. Azotea verde naturada: manta de vegetación que se instala de manera total o parcial, sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias, y aumentar las áreas verdes;**

IV a XIX. ...

**ARTÍCULO 9°. ...**

**I. ...**

a) a d). ...

e). ... .

f). ... .

***g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas;***

II a IV. ...

**ARTÍCULO 24. ...**

III. ...

**II Bis. Formular de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y proponer al Gobernador, los instrumentos fiscales que permitan fomentar las azoteas verdes naturadas;**

III a XIII. ...

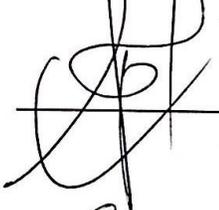
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa turno 3598 promovida por la legisladora Martha Barajas García. que insta **ADICIONAR** a los artículos 8°, 3° una fracción, esta como IV por lo que las actuales IV a XIX pasarán a ser fracciones, V a XX, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. **3598**



mayo 7, 2020

Oficio No. 395

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.



En virtud de su solicitud de retirar los cinco instrumentos con Proyecto de Decreto siguientes: que REFORMA el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA denominación del Título Segundo; y ADICIONA el capítulo V, y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Que REFORMA el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONA al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 8° en sus fracciones, I, y II; y ADICIONA al mismo al artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí. Que REFORMA el artículo 9° en su fracción I los incisos, e), y f); y ADICIONA a los artículos, 3° la fracción III Bis, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; devuelvo los originales y archivos recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*Recibi devolución de dictámenes con observaciones originales* ✓ *Recibi 8 cd's para el diputado Cándido Ochoa Rojas*

*JPL*  
**Juan Pablo Colunga López**

*Jalme Espinosa*

*12:00 pm.*

*11/MAY/20.*

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

~~c.c. Expediente.~~

JPL/mgbc



2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P. 29 de abril de 2020

PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E



Por este conducto y con apoyo en los artículos 87 y 88 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta **ADICIONAR** el artículo 3º una fracción, ésta como IV a XIX pasan a ser V a XX, 9º en su fracción I el inciso g y 24 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 3598, presentada por la legisladora Martha Barajas García; y que fué turnada a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de diciembre de 2019.

Se anexa al presente impresión y cd.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA  
Y MEDIO AMBIENTE.**



abril 28, 2020

Oficio No. 201

Asunto: devolución dictamen

*acuse*  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente  
Presidente  
Diputado  
Cándido Ochoa Rojas,  
Presente.

*Recibí Dictamen por Cd. S.  
Original y observaciones  
P/Dip. Cándido Ochoa.  
28/Abril/20  
13:00 hrs  
J.P.L.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 9º en su fracción I los incisos, e), y f); y **ADICIONA** a los artículos, 3º la fracción III BIS, 9º en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II BIS, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*J.P.L.*  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*J.P.L.*  
JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**LXII LEGISLATURA**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.**

A la comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa promueve modificar disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes:

**CONSIDERANDOS.**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX; 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2019, el diputado Ricardo Villarreal Loo, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR fracción IV; al artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 2118 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Justificación y Pertinencia.**

**TERCERO.** Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

*“La Fiscalía General del Estado es un organismo producto de una reforma a la Carta Magna de la República, que después se llevaría a la Constitución del Estado, cuya actualización con esa materia fue publicada el 2 de octubre del 2017 en el Periódico Oficial del Estado; con fines de reorganizar la procuración de justicia en la Entidad, en coherencia con las reformas constitucionales y enmarcadas en el nuevo sistema penal.*

*La Fiscalía, entonces, surge como un órgano autónomo, según la Constitución del Estado, que dispone lo siguiente:*

*ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.*

*El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.*

*La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.*

*De acuerdo al marco jurídico, la Fiscalía al tener autonomía, tiene que observar disposiciones vinculantes para ese tipo de organismos constitucionales, como es el caso de las obligaciones de transparencia. La Ley estatal en esa materia, reserva su Capítulo III a los deberes específicos de transparencia de los sujetos obligados, y dentro de ese apartado, el artículo 88 está dedicado a las obligaciones concretas de los organismos constitucionales autónomos:*

*ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información...*

No obstante, la Fiscalía General del Estado, a pesar de ser un organismo constitucional autónomo, no se cuenta entre sus pares en cuanto a obligaciones específicas de transparencia en la Ley citada. De esta manera resulta necesario adicionar la Fiscalía General a dicha Ley, para que pueda cumplir de la misma forma que los demás organismos que tienen esa calidad constitucional.

La adición mencionada se efectuaría añadiendo una fracción al artículo, misma que establecería obligaciones sobre información relacionada al quehacer específico de la Fiscalía, especialmente lo relacionado con delitos de alto impacto para la sociedad, así como su resolución. En concreto, se propone, que las obligaciones de transparencia específicas incluyan los siguientes elementos:

- Las estadísticas e indicadores generales de procuración de justicia en el estado.
  - Las estadísticas e indicadores generales de las fiscalías especializadas.
  - Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas consignadas y desestimadas, así como sobre carpetas de investigación abiertas y judicializadas.
  - Las estadísticas sobre personas desaparecidas.
  - Las estadísticas de delitos de lesiones contra mujeres y feminicidios.
- 
- Las estadísticas de las carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal, así como el resultado de los juicios.
  - Estadísticas sobre delitos denunciados por región y Municipio.

La Fiscalía General del Estado, es un organismo cuyas funciones son claves para el estado de derecho y por extensión para toda la sociedad en el estado, no se trata solamente de cumplir con la Normatividad por motivos de técnica o coherencia legislativa, sino también de volver accesibles por Ley los datos de la importante labor que la Fiscalía desempeña, y así favorecer el conocimiento, tanto para la ciudadanía como para otros organismos, de las labores por mantener el estado de derecho y de sus resultados.”...

#### **Valoración Técnico-Jurídica**

**CUARTO.** Que la dictaminadora realizó análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

##### **I. Valoración Técnica**

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

##### **II. Valoración Jurídica**

###### **a) Materia de la Iniciativa**

Busca adicionar a la Fiscalía General del Estado como sujeto obligado de la Ley de Transparencia en calidad de organismo constitucional autónomo en razón de reforma constitucional que así lo establece.

###### **b) Estudio del marco legal de la materia.**

1. El 2 de octubre de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, reforma a la Constitución del Estado con fines de reorganizar la procuración de justicia en la Entidad, en coherencia con las reformas constitucionales y enmarcadas en el nuevo sistema penal. De esta manera surge la Fiscalía General del Estado como como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

2. El artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece obligaciones adicionales y específicas a los organismos constitucionales autónomos dentro de los que contempla

I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;

II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y

### III. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

3. Se coincide con los argumentos del que promueve en el sentido que de acuerdo al marco jurídico, la Fiscalía al tener autonomía, tiene que observar disposiciones vinculantes para ese tipo de organismos constitucionales, como es el caso de las obligaciones de transparencia, razón por la cual resulta procedente su adición a la Ley de Transparencia, no solo para su reconocimiento como sujeto obligado a efecto de que cumpla con lo que establece el artículo 84 de la Ley sino también para asignarle las obligaciones adicionales que deba publicar de manera específica en materia de transparencia conforme a la materia en que se especializa la Fiscalía General del Estado.

#### d) Conclusión y Resolución.

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan procedente la iniciativa analizada y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fiscalía General del Estado es un organismo producto de una reforma a la Carta Magna de la República, que después se llevaría a la Constitución del Estado, cuya actualización con esa materia fue publicada el 2 de octubre del 2017 en el Periódico Oficial del Estado; con fines de reorganizar la procuración de justicia en la Entidad, en coherencia con las reformas constitucionales y enmarcadas en el nuevo sistema penal.

La Fiscalía entonces, surge como un órgano autónomo según la Constitución del Estado, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.*

*El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.*

*La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado...”*

De acuerdo al marco jurídico, la Fiscalía al tener autonomía, tiene que observar disposiciones vinculantes para ese tipo de organismos constitucionales, como es el caso de las obligaciones de transparencia. La ley estatal en esa materia, reserva su Capítulo III a los deberes específicos de transparencia de los sujetos obligados, y dentro de ese apartado, el artículo 88 está dedicado a las obligaciones concretas de los organismos constitucionales autónomos. No obstante, la Fiscalía General del Estado, a pesar de ser un organismo constitucional autónomo, no se cuenta entre sus pares en cuanto a obligaciones específicas de transparencia en la ley citada. Por tanto se adiciona la Fiscalía General a dicha ley, para que pueda cumplir de la misma forma que los demás organismos que tienen esa calidad constitucional.

La adición citada establece obligaciones sobre información relacionada al quehacer específico de la Fiscalía, especialmente lo relacionado con delitos de alto impacto para la sociedad, así como su resolución. En concreto, se establece, que las obligaciones de transparencia específicas incluyan los siguientes elementos:

- a) Las estadísticas e indicadores generales de procuración de justicia en el estado.
- b) Las estadísticas e indicadores generales de las fiscalías especializadas.

- c) Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas consignadas y desestimadas, así como sobre carpetas de investigación abiertas y judicializadas.
- d) Las estadísticas sobre personas desaparecidas.
- e) Las estadísticas de delitos de lesiones contra mujeres y feminicidios.
- f) Las estadísticas de las carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal, así como el resultado de los juicios.
- g) Estadísticas sobre delitos denunciados por región y Municipio.

La Fiscalía General del Estado es un organismo cuyas funciones son claves para el estado de derecho y por extensión para toda la sociedad en la entidad, no se trata solamente de cumplir con la normatividad por motivos de técnica o coherencia legislativa, sino también de volver accesibles por ley los datos de la importante labor que la Fiscalía desempeña, y así favorecer el conocimiento, tanto para la sociedad como para otros organismos, de las labores por mantener el estado de derecho y de sus resultados.

### **PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 88 en sus fracciones, II el inciso n), y III el inciso g); y ADICIONA al mismo artículo 88 la fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 88. ...**

I. ...

II. ...

a) al m). ...

n) ...;

III. ...

a) a f). ...

g) ... , y

#### **IV. La Fiscalía General del Estado:**

- a) Las estadísticas e indicadores generales de procuración de justicia en el Estado.
- b) Las estadísticas e indicadores generales de las fiscalías especializadas.
- c) Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas consignadas y desestimadas, así como sobre carpetas de investigación abiertas y judicializadas.
- d) Las estadísticas sobre personas desaparecidas.
- e) Las estadísticas de delitos de lesiones contra mujeres y feminicidios.
- f) Las estadísticas de las carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal, así como el resultado de los juicios.
- g) Estadísticas sobre delitos denunciados por región y municipio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



"2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar <b>Presidenta</b>			
Dip. Ricardo Villarreal Loo <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat <b>Secretario</b>			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos <b>Vocal</b>			

Firmas del dictamen que aprueba precedente iniciativa que promueve ADICIONAR fracción IV al artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo (Turno 2118).



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 de mayo del 2020

**Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

En atención a su oficio número 208, recibido el día 25 de mayo del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, REFORMA el artículo 88 en sus fracciones, II el inciso n), y III el inciso g); y ADICIONA al mismo artículo 88 la fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**Atentamente.**

**Dip. María Isabel González Tovar**  
**Presidenta de la Comisión de Transparencia y**  
**Acceso a la Información Pública.**

ccp. Archivo





mayo 25, 2020

Oficio No. 208

Asunto: devolución dictamen

*acuse*  
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Presidenta  
Diputada  
María Isabel González Tovar,  
Presente.

*Recibido:  
25 Mayo - 2020  
14:54 hrs*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 88 en sus fracciones, II el inciso n), y III el inciso g); y **ADICIONA** al mismo artículo 88 la fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*J.P.*  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
Exp. Expediente.

*J.P.*  
JPCL/MSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa con proyecto de decreto que pretende modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S.**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX; 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2019, el legislador Martín Juárez Córdova presentó iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 34 en su fracción XXIII, 90 en su párrafo primero, 174 en su fracción VI, 179 en sus fracciones, VII, y VIII, 193, y 210; y ADICIONAR a los artículos, 179 la fracción IX, y 197 un párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

En la misma fecha, la Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 3337, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Justificación y Pertinencia.**

**TERCERO.** Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

*“En sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado San Luis Potosí, en los que se incluyó la figura de candidato o candidata independiente para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados.*

*Sin embargo, es de considerarse que el tema sobre los sujetos obligados en materia de entes obligados y la aplicación de multas tiene deficiencias que es necesario corregir, en este tema, actualmente, tratándose de partidos políticos son sujetos de sanción como entes obligados, esto es, que ante cualquier incumplimiento de la ley, se sanciona al partido político y la multa sería descontada de las prerrogativas, sin embargo para mejor interpretación, es que, dentro de las atribuciones de la Cegaip, es aclarar la facultad que tiene de requerir las multas para aquellos que no son servidores públicos a través del Procurador Fiscal del Estado.*

*En cuanto a la propuesta de eliminar la figura de agrupaciones políticas del artículo 90 de la ley en cita, resulta necesario en virtud de que ya no existe recurso presupuestario destinado al financiamiento público de las agrupaciones políticas; toda vez que fue eliminada en la última ley Electoral del Estado reformada el 31 de mayo del 2017, además que, por definición las agrupaciones políticas son “formas de organización ciudadana” que, como ya quedo establecido, no reciben dinero público.*

*Ahora bien, con el ánimo de otorgar equidad procesal a las partes, en la sustanciación del recurso de revisión que se tramita ante la CEGAIP es que se pretende la reforma del artículo 174 en atención a no atender información remitida por las partes una vez decretado el cierre de la instrucción pues lo que prevalece en la actualidad es la limitante únicamente para el sujeto obligado contraviniendo el principio de igualdad procesal.*

*También resulta importante atender la problemática de la individualización de las sanciones, ya que actualmente la redacción de la ley se encuentra confusa, entre las figuras jurídicas de “sanciones” y “medidas de apremio”, porque se interpreta que la primera se encuentra inmersa en la segunda, además el artículo 189 establece que “Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.” Lo que supone que cada infracción tiene una sanción, sin embargo en el artículo 212 del mismo ordenamiento, que contiene la individualización de las sanciones, éstas solo aplican para sujetos obligados “que no cuenten con la calidad de servidor público”, creando una confusión en la aplicación de sanciones, por lo que se propone adicionar un párrafo al artículo 197, con la finalidad de precisar los términos y parámetros para la aplicación de multas, a servidores públicos.”*

### **Cuadro Comparativo**

**CUARTO.** Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado San Luis Potosí</b>	<b>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado San Luis Potosí PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 34.</b> La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXII. ...</p> <p>XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables;</p> <p>XXIV... a XLVII. ...</p>	<p><b>ARTICULO 34.</b> La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXII. ...</p> <p>XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables, <b>y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley.</b></p> <p>XXIV. ...a XLVII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 90.</b> Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, <del>las agrupaciones políticas estatales</del> y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I... a XXXIX...</p>	<p><b>ARTÍCULO 90.</b> Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I.... a XXXIX...</p>
<p><b>Artículo 174.</b> La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 174.</b> La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p>

<p>I.... a V...</p> <p>VI. La CEGAIP no estará obligada a atender la información remitida por <b>el sujeto</b> obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>VII...</p>	<p>I.... a V...</p> <p>VI. La CEGAIP no estará obligada a atender la información remitida por <b>las partes</b> obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>VII...</p>
<p>ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;</p> <p>IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;</p> <p>V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;</p> <p>VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VII. Se trate de una consulta, o</p> <p>VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 179.</b> El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;</p> <p>IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;</p> <p>V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;</p> <p>VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p><b>VII. Se trate de una consulta;</b></p> <p><b>VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o</b></p> <p><b>IX. La CEGAIP, no sea competente para conocer del recurso.</b></p>
<p>ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en <b>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>
<p>ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p>

<p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> <p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> <p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables;</p>
--	--

debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.	debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.  <b>Tratándose de servidores públicos, la CEGAIP impondrá las multas en los términos del artículo 212 de esta Ley.</b>
ARTÍCULO 210. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 210. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en el <b>Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.</b>

### **Valoración Técnico-Jurídica**

**QUINTO.** Que la dictaminadora realizó análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### **I. Valoración Técnica**

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

#### **II. Valoración Jurídica**

##### **a) Materia de la Iniciativa**

Propone establecer con puntualidad reglas de aplicación en el tema de sanciones por infracciones correspondientes a la materia de Transparencia

##### **b) Constitucionalidad**

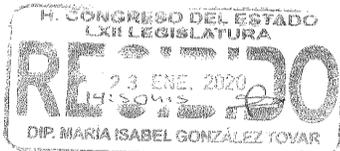
Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF).

##### **c) Estudio del marco legal de la materia.**

1. A efecto de contar con mayores elementos para la resolución del asunto se solicitó la opinión de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que respondió con el oficio CEGAIP 084/2020 que se adjunta a continuación.



00059



San Luis Potosí, San Luis Potosí, 20 de enero de 2020  
Contestación al oficio, sin número  
Oficio CEGAIP 084/2020

**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
PRESENTE.**

Que en atención al oficio sin número del día quince de enero de este año y recibido ese mismo día en esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que represento y, en donde usted de manera muy atenta solicitó la intervención de la suscrita con la finalidad de que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de reformar los artículos ahí mencionados, atentamente expongo.

Que la suscrita con las facultades que tengo como presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública expreso las consideraciones siguientes.

**EN CUANTO A LA REFORMA DEL TURNO 2771**

En efecto, la exposición de motivos que genera el proyecto de reforma, la suscrita lo comparto, puesto que no sólo es de relevancia la

publicación de la totalidad de las sentencias en versión pública, sino el sólo hecho de publicarlas todas es de trascendencia para el Estado, ya que se colocaría, como ha sido en este tema, a la vanguardia.

Lo anterior, incluso, es porque actualmente el Senado de la República mandó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la aprobación de la iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia, la cual permitiría en esa ley que se dé a conocer la versión pública de todas las sentencias judiciales.

Consecuentemente, dicha iniciativa que se pretende, es a todas luces procedente, para continuar con el ejercicio de la transparencia, sobre todo en materia de justicia, pues lo que se pretende es acceder de una manera objetiva al razonamiento de los juzgadores plasmado en el documento denominado sentencia, para dar a conocer el porqué llegó a tal conclusión sobre determinado tema y materia.

#### **POR LO QUE TOCA A LA REFORMA DEL TURNO 3337**

Sobre el planteamiento que se hace en esta iniciativa de reforma a los artículos de la Ley de Transparencia ahí mencionados, la suscrita también concuerda con los mismo, pues a la fecha ha sido modificadas diversas legislaciones que de manera indirecta impactan en la Ley de Transparencia, como es la supletoriedad y la Ley Electoral, También, por otra parte, en materia de procedimientos de recursos de revisión y de

procedimientos de responsabilidad es necesario adecuar la estructura procesal de éstos mediante la actualización de los artículos que se pretenden reformar.

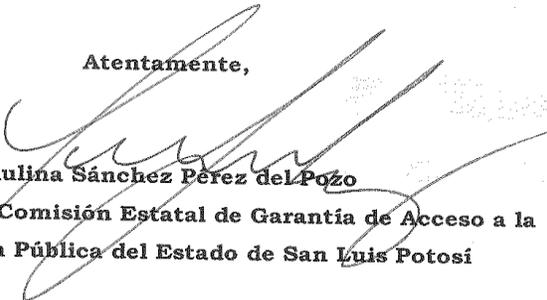
En conclusión, a juicio de la suscrita, dicha iniciativa, es procedente.

**EN LO QUE SE REFIERE A LA REFORMA DEL TURNO 3452**

Los planteamientos ahí plasmados, contribuyen, como también ahí se puso de manifiesto a un parlamento más abierto, pues dicha iniciativa tiene que ver con la rendición de cuentas, para que, por un lado, las personas conozcan mediante información fidedigna, fácil y, a través de un concentrado las votaciones de cada legislador, ya que a través de dicha información, la ciudadanía conozca de manera más rápida en qué sentido el legislador votó sobre determinado tema y, por otro lado, es de suma importancia también poner a disposición del público, la lista de asistencia de los legisladores, ya que la iniciativa es atinada en el sentido de que, es de suma importancia conocer los números de asistencia, pues ello contribuye, no sólo a la transparencia *per se*, sino además al tema ligado que es la rendición de cuentas de ese puesto de elección popular, que como tal, está sujeto a una observancia rigorista por parte de la ciudadanía y, ello se logra a través de la publicación como lo pretende la iniciativa, a través de un método más fácil en cuanto a la publicidad y accesibilidad de la información.

Todo lo anterior, como dije en un principio, es con la finalidad de la intervención de la suscrita en la que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de reformar los artículos citados en el oficio que contesto, sin que para nada, se entienda que invade atribución alguna del poder legislativo.

**Atentamente,**



**Paulina Sánchez Pérez del Pozo**

**Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí**

2. Que los que dictaminan coinciden con argumentos planteados tanto por la comisionada Presidente de la CEGAIP y el que promueve la iniciativa, cuando manifiestan que la propuesta contribuye a fortalecer La Ley de Transparencia Estatal en materia de sanciones y procedimientos. Principalmente cuando se observa que actualmente, dentro de este ordenamiento la CEGAIP no cuenta con la facultad para requerir las multas para aquellos que no son servidores públicos a través del Procurador Fiscal del Estado, de esta manera resulta procedente establecerlo conforme a la propuesta de reforma que se hace a la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley.

En el mismo sentido se considera procedente la reforma propuesta al artículo 193 para establecer correctamente la supletoriedad del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí respecto a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, así como en el procedimiento sancionador que refiere el artículo 210.

Sin embargo dentro del análisis realizado por la comisión dictaminadora se observan preceptos que resultan improcedentes, mismos que se señalan a continuación.

1. Respecto al artículo 90, resulta improcedente en razón de que la fracción V del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado establece el derecho a las agrupaciones políticas estatales el derecho de gozar de financiamiento público, por lo que no se aprueba.

2. Respecto a la fracción VI del artículo 174, cabe recordar que conforme al nuevo parámetro de configuración legal para las entidades federativas en materia de transparencia, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF). En este sentido la Ley General de Transparencia establece en la fracción V de su artículo 150 que dentro del procedimiento del recurso de revisión

*“VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida **por el sujeto obligado** una vez decretado el cierre de instrucción, y”*

Los que dictaminan apuntan que dicha propuesta no apunta a garantizar más el derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos sino a dar mayor oportunidad a los sujetos obligados dentro del procedimiento del recurso de revisión, por lo cual resulta improcedente.

3. Respecto a la adición de una fracción al artículo 179, el promovente no proporciona elementos que justifiquen la propuesta por lo que no se aprueba.

### **III. Conclusión y Resolución.**

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan procedente con modificaciones la iniciativa analizada y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado San Luis Potosí, en los que se incluyó la figura de candidato o candidata independiente para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados.

Sin embargo, es de considerarse que el tema sobre los sujetos obligados en materia de entes obligados y la aplicación de multas tiene aspectos que es necesario fortalecer, en este tema, actualmente, los partidos políticos son sujetos de sanción como entes obligados, esto es, que ante cualquier incumplimiento de la ley, se sanciona al partido político y la multa sería descontada de las prerrogativas; En tal virtud, ahora se contemplan las facultades para que la CEGAIP pueda requerir las multas por sanciones para aquellos que no son servidores públicos, a través del Procurador Fiscal del Estado.

También resulta importante atender la problemática de la individualización de las sanciones, ya que actualmente la redacción de la ley se encuentra confusa, entre las figuras jurídicas de “sanciones” y “medidas de apremio”, porque se interpreta que la primera se encuentra inmersa en la segunda, además el artículo 189 establece que tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas

previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, ante la entidad pública competente. Lo que supone que cada infracción tiene una sanción, sin embargo en el artículo 212 del mismo ordenamiento, que contiene la individualización de las sanciones, éstas solo aplican para sujetos obligados “que no cuenten con la calidad de servidor público”, creando una confusión en la aplicación de sanciones, por lo que se adiciona un párrafo al artículo 197, con la finalidad de precisar los términos y parámetros para la aplicación de multas, a servidores públicos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 34 en su fracción XXIII, 193, y 210; y ADICIONA al artículo 197 el párrafo décimo noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 34...

I a XXII. ...

**XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables;** y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. a XLVII. ...

**ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

### ARTÍCULO 197. ...

I. a XV. ...

...

...

**Tratándose de servidores públicos, la CEGAIP impondrá las multas en los términos del artículo 212 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 210. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

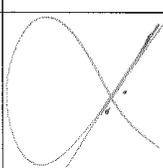
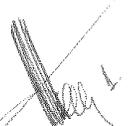
**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar <b>Presidenta</b>			
Dip. Ricardo Villarreal Loo <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat <b>Secretaria</b>			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos <b>Vocal</b>			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 34 en su fracción XXIII, 90 en su párrafo primero, 174 en su fracción VI, 179 en sus fracciones, VII, y VIII, 193, y 210; y ADICIONAR a los artículos, 179 la fracción IX, y 197 un párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Martín Juárez Córdova. (Turno 3337).



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 de mayo del 2020

**Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

En atención a su oficio número 209, recibido el día 25 de mayo del 2020 del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, REFORMA los artículos, 34 en su fracción XXIII, 193, y 210; y ADICIONA al artículo 197 el párrafo décimo noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.

**Dip. María Isabel González Tovar**  
**Presidenta de la Comisión de Transparencia y**  
**Acceso a la Información Pública.**



ccp. Archivo



mayo 25, 2020

Oficio No. 209

Asunto: devolución dictamen

*aco se*  
**Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
Presidenta  
Diputada  
María Isabel González Tovar,  
Presente.

*Recibi  
25-mayo-2020  
14:34 Hrs*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 34 en su fracción XXIII, 193, y 210; y **ADICIONA** al artículo 197 el párrafo décimo noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

  
**Juan Pablo Colunga López**  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

  
MJCL/MSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del catorce de mayo de dos mil veinte, fue presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, iniciativa de Acuerdo Económico, mediante la que plantea modificar Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Diverso JCP/LXII-11/91/2020 del 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4485**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo previsto en el numeral 57 fracción VIII, es facultad de esta Soberanía, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos.

**CUARTA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**QUINTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEXTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71, y 76 párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SÉPTIMA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la

iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el catorce de octubre de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**OCTAVA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, se sustenta tenor de la siguiente:

**“EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Primero.** El 19 de marzo de 2020, El pleno de Congreso del Estado, aprobó el acuerdo JCP/LXII-II/91/2020 publicado el 20 de marzo del 2020 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, con el objetivo de prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID –19.

**Segundo.** El 30 de marzo de 2020, El Consejo de Salubridad General, de la Secretaria de Salud del gobierno federal emite ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Tercero.** El 31 de marzo del 2020, El Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela, emite ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar.

**Cuarto.** El sábado 18 de abril del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19.

**Quinto.** En la misma fecha se publicó el Decreto 0667 mediante el cual se reforman los artículos 40 en su fracción I y 138 en su fracción XIII; y adiciona al artículo 5º un párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. se reforma los artículos 10 en sus fracciones VI y VII, 18, 36, 111 en su fracción I, 116 en sus fracciones I y II, 149 en su párrafo primero y 150 en sus párrafos primero y segundo; y adiciona al artículo 10 la fracción VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **mediante el cual se reglamenta la modalidad de sesiones no presenciales del Pleno, diputación permanente, comisiones y comités mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real.**

Ante la modificación a los ordenamientos internos de esta soberanía, que permiten las sesiones no presenciales mediante video conferencias, es necesario actualizar los términos contenidos en el acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 publicado el día 18 de abril del presente año de marzo de 2020, con el propósito de prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19” (...)

**NOVENA.** Que en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las norma vigente y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Acuerdo JCP/LXII-11/9412020</b>	<b>PROPUESTA DE PROYECTO DE ACUERDO</b>
<b>Primero.</b> Continúan suspendidas <del>totalmente</del> las actividades, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General, de la Secretaria de Salud del gobierno federal, determinen condiciones que permitan regresar a la normalidad, por lo que, no correrán los plazos y términos legales, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 15 del Código	<b>Primero.</b> Continúan suspendidas las actividades, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto <b>las autoridades sanitarias</b> determinen condiciones que permitan regresar a la normalidad, por lo que, no correrán los plazos y términos legales, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado, y demás normas aplicables y supletorias.

Procesal Administrativo para el Estado, y demás normas aplicables y supletorias.	
<b>Segundo.</b> Los órganos de apoyo interno seguirán atentos, en su caso, a las actividades y requerimientos que por su naturaleza no puedan esperar, así como aquellos que les encomiende el Presidente del Congreso y/o el Presidente de la Junta de Coordinación Política.	<b>Segundo. ...</b>
<b>Tercero.</b> Las y los diputados presidentes de las comisiones de dictamen, girarán instrucciones los asesores de comisiones, a fin de que continúen con el trabajo de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes.	<b>Tercero.</b> Las y los diputados presidentes de las comisiones de dictamen, girarán instrucciones los asesores de comisiones, a fin de que continúen con el trabajo de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes, <b>y en su caso citar a reuniones de trabajo, y sesiones de carácter público no presenciales, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</b>
<b>Cuarto.</b> De conformidad con lo dispuesto por las disposiciones orgánicas y reglamentarias, en caso de ser estrictamente necesario, El Presidente del Congreso del Estado convocará a las sesiones que sean necesarias.	<b>Cuarto.</b> De conformidad con lo dispuesto por las disposiciones orgánicas y reglamentarias, El Presidente del Congreso del Estado <b>convocará a las sesiones públicas no presenciales, o en caso necesario presenciales en el Recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, establecido mediante decreto número 0672 de fecha 30 de abril del 2020.</b>
<b>Quinto.</b> De igual forma y, en caso de ser necesario, el Presidente de la Junta de Coordinación Política convocará a sus integrantes a las sesiones que sean necesarias.	<b>Quinto. ...</b>
<b>Sexto.</b> Las medidas adoptadas son de carácter temporal, por lo que podrán actualizarse, modificarse o suspenderse en razón de las determinaciones que informen las autoridades competentes.  Solicitando se proponga al Pleno del Honorable Congreso de Estado para su discusión, y en su caso aprobación, y sea Publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como publíquese en la página oficial del Congreso del Estado.	<b>Sexto. ...</b>  ...

**DÉCIMA.** Que de lo plasmado en la Consideración Novena, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio, es modificar los artículos, Primero, Tercero y Cuarto, del Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Diverso JCP/LXII-11/91/2020 del 19 de marzo de 2020, para que los presidentes de comisiones de dictamen, citen a reuniones no presenciales de carácter público; y reuniones de trabajo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos ordenamientos del Estado. Además establecer la posibilidad de que el Presidente del Congreso convoque a reuniones no presenciales, o en caso necesario, a reuniones presenciales, que se llevarán a cabo en en el Recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, declarado como tal con el Decreto Legislativo número 672, publicado el treinta de abril de este año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

El acceso a la salud es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Estado tiene la facultad concurrente de velar por ese derecho. Por lo que atendiendo a la disposición invocada, en el caso que sea necesario celebrar sesión de Pleno, y al considerarse que la actividad legislativa es esencial, ésta continúa, observando las prevenciones elementales para el cuidado de la salud del personal de apoyo, y de las y los legisladores que asistan a las sesiones presenciales que se llegaran a celebrar, por lo que consideramos viable la reforma, con la precisión en la observancia de las medidas preventivas necesarias que garanticen la higiene y salubridad del Recinto.

Valoramos pertinente que se reforme el artículo Tercero, y consideramos oportuno se precise que para la recepción de documentos la Oficialía Mayor establecerá guardias, fijando un horario; y en caso de asuntos de término, se hagan del conocimiento del público los datos de la persona que los recibirá.

Coincidimos también en el propósito de que quien presida comisiones de dictamen convoquen a reuniones públicas no presenciales, deben permitir la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5º párrafo tercero, 40 fracción I, 138 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 10 fracción VIII, 18, 36, 111 fracción I párrafo segundo, 116 fracciones, II, y III, 149 párrafo primero, y 150 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

También consideramos conveniente modificar el artículo Quinto del Acuerdo que nos ocupa, para que el Presidente de la Junta de Coordinación Política convoque a las reuniones previstas tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ello en virtud de que han sido modificados estos ordenamientos, a efecto de que sea posible se lleven a cabo reuniones no presenciales mediante videoconferencia con transmisión en tiempo real.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción VIII, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción II, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la salud es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Estado tiene la facultad concurrente de velar por ese derecho. Por lo que atendiendo a la disposición invocada, en el caso que sea necesario celebrar sesión de Pleno, y al considerarse que la actividad legislativa es esencial, se ha de velar porque ésta se lleve a cabo observando las prevenciones elementales para el

cuidado de la salud del personal de apoyo, las y los legisladores que asistan a las sesiones que se llegaran a celebrar, por lo que, con la precisión en la observancia de las medidas preventivas necesarias que garanticen la higiene y salubridad del Recinto Legislativo, se reforma el Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Diverso JCP/LXII-11/91/2020 aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Con estas reformas se prevé que quien presida comisiones de dictamen convoquen a reuniones públicas no presenciales, en comunicación simultánea con transmisión en tiempo real, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5º párrafo tercero, 40 fracción I, 138 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 10 fracción VIII, 18, 36, 111 fracción I párrafo segundo, 116 fracciones, II, y III, 149 párrafo primero, y 150 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, Primero, Tercero, Cuarto, y Quinto, del Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Diverso JCP/LXII-11/91/2020 del 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, para quedar como sigue

**Primero.** Continúan suspendidas las actividades, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto **las autoridades sanitarias** determinen condiciones que permitan regresar a la normalidad.

**La Oficialía Mayor establecerá guardias en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, para la recepción documentos; y en casos de asuntos de término se hará del conocimiento del público los datos de la persona que los recibirá.**

**Segundo. ...**

**Tercero.** Las y los diputados presidentes de las comisiones de dictamen, girarán instrucciones a los asesores de comisiones, a fin de que continúen con el trabajo de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes; **y en su caso citar a reuniones de carácter público no presenciales, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.**

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto por las disposiciones orgánicas y reglamentarias, El Presidente del Congreso del Estado **convocará a las sesiones públicas no presenciales, o en caso necesario, presenciales en el Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, declarado mediante Decreto Legislativo número 672, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el treinta de abril de dos mil veinte; con la observancia de las medidas preventivas necesarias que garanticen la higiene y salubridad del Recinto.**

**Quinto.** De igual forma el Presidente de la Junta de Coordinación Política convocará a sus integrantes a las reuniones **previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.**

**Sexto. ...**

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis “.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:**  
<https://us02web.zoom.us/j/81354742649?pwd=SUltSmQ2VnloRmpJR0JiN1NNYU1PZz09>

**A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

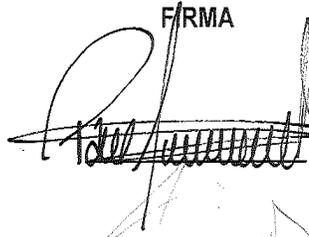
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

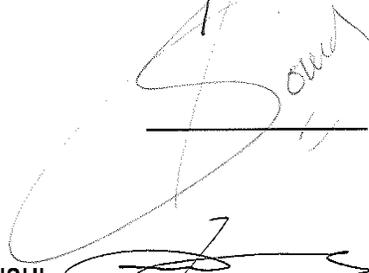
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



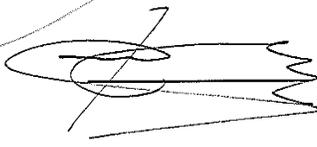
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



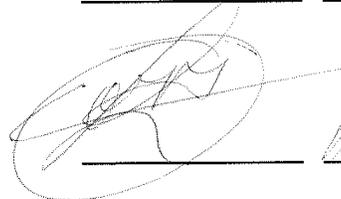
A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



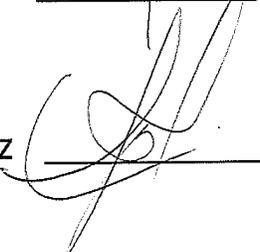
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL



A Favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL



a favor

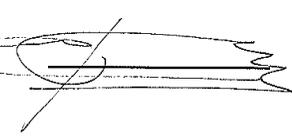
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
PRESIDENTE



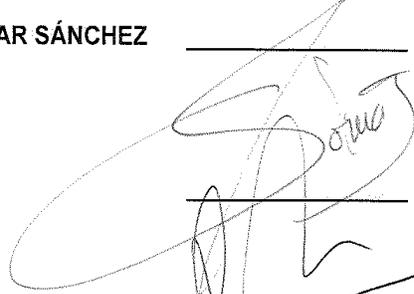
A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VICEPRESIDENTE



\_\_\_\_\_

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
SECRETARIA



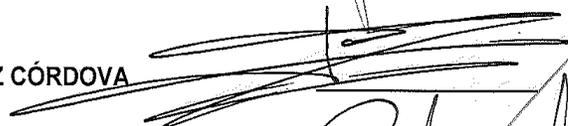
A favor

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL



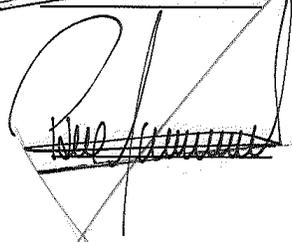
a favor

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
VOCAL



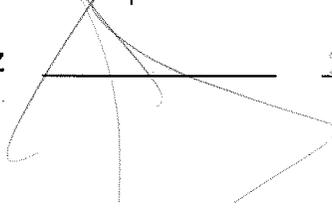
A FAVOR.

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VOCAL



A FAVOR.

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ  
VOCAL



A favor

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo del presente año, de la iniciativa bajo el número de turno 2071, que pretende derogar el artículo 29 la fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los diputados José Antonio Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que los promoventes manifiestan en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

### ***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características*

genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad".*

**CUARTO.** Que para efectos del presente Dictamen se incluye un cuadro comparativo con el fin de identificar plenamente el contenido de la porción normativa que se pretende derogar y que a la letra dice:

<b>Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)</b>	<b>Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo a reformar)</b>
<b>ARTÍCULO 29.</b> Para ser Director o Directora General se requiere: I... II... III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.  El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.	<b>ARTÍCULO 29.</b> Para ser Director o Directora General se requiere: I... II... <b>III. SE DEROGA</b>  El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.

**QUINTO.** Que no pasa desapercibido para esta dictaminadora el pronunciamiento (que no tiene fuerza vinculatoria) emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en la parte que interesa señala:

**"PRIMERO.-** *Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.*

**SEGUNDO.-** *Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad de delito por el que se les condenó.*

**TERCERO.-** *Debe reformarse el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de que la cancelación de los antecedentes penales se lleve a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.*

**CUARTO.-** *Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.*

**QUINTO.-** Debe generarse la armonización normativa que brinde protección a los datos personales sensibles de las personas, a fin de que pueda asegurarse su derecho a la no discriminación y el derecho a contar con un proyecto de vida, el cual no se vea limitado sólo por tener antecedentes penales.

**SEXTO.-** El Estado mexicano debe generar el marco normativo para proteger y garantizar el principio de presunción de inocencia, elaborando los protocolos correspondientes para establecer restricciones a la difusión de datos e información de personas vinculadas con algún proceso penal que los estigmatice en menoscabo de su integridad, su derecho a la privacidad personal y familiar y, al ejercicio de su proyecto de vida.

**SÉPTIMO.-** Se deben establecer protocolos para desindexar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso de éstos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran.

**OCTAVO.-** El Estado mexicano debe participar en el intercambio de buenas prácticas sobre protección del derecho a la privacidad en los medios electrónicos y digitales, tanto a nivel nacional como internacional, buscando privilegiar el derecho a la no estigmatización de las personas, así como su derecho a la reinserción social efectiva.

**NOVENO.-** Es relevante sensibilizar a la sociedad con información difundida por instancias defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la importancia de la reinserción social efectiva para todas las personas con el fin de acceder a una nueva oportunidad de vida en libertad."

Tampoco se desconoce la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia en la Sesión de Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, al declarar la inconstitucionalidad de normas que exigían no contar con antecedentes penales para realizar actividades comerciales y gubernamentales, así como contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos, ya los alcances de la mencionada resolución no son *erga omnes*, es decir, que la aplicación no es de carácter general, sino que impacta únicamente en la norma declarada inconstitucional.

Es importante invocar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2018384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)

Página: 2197

**CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.**

Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, **está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa**

**y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación". **(Énfasis añadido)**

Que la norma que establece el requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito doloso, atiende a la previsión de que tal cargo público sea ocupado por persona que tenga las cualidades y calidades necesarias para el desempeño del mismo, por la responsabilidad que ello representa. Así, por ejemplo, sería inconcebible pensar que alguien ocupara algún puesto en una estancia infantil, o guardería, que en su momento hubiere sido condenado o condenada por el delito de pedofilia. O que se nombrara titular de un juzgado a quien se le dictó sentencia por corrupción. O que se diera la rienda de la tesorería, a quien se le haya impuesto pena por peculado, por citar algunos ejemplos.

Resulta aplicable lo establecido en Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad*

*(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

**A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;**

**B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;**

**C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;**

**D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"**

*(Énfasis añadido)*

Disposición respecto de la cual no se ha declarado la inconstitucionalidad.

Es importante mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la constancia de antecedentes penales, emitió, para mayor ilustración, la siguiente infografía, la cual puede ser consultada en la siguiente página electrónica:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501856/ANTECEDENTES\\_07-2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501856/ANTECEDENTES_07-2.pdf)

# Constancia de Antecedentes Penales en Materia Federal



La Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 27, fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que la constancia relativa a los antecedentes penales **sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:**

Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes

Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos

En casos específicos como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o ingreso a instituciones de seguridad pública o privada.

Cuando sea solicitada por una embajada o consulado.

Para ello es necesario contar con la solicitud fundada y motivada por las diferentes autoridades administrativas, judiciales, seguridad pública y privada, así como, embajada y consulado o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto, con la finalidad de emitir la Constancia de Antecedentes Penales.



**Horario de atención:**  
08:00 a 15:00 horas,  
de lunes a viernes.



**Lugar:** Oficinas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ubicadas en **Circuito Interior Melchor Ocampo 171, Col. Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11370.**

**Evita filas:**

**CORREO: [citasantecedentespenales@sspc.gob.mx](mailto:citasantecedentespenales@sspc.gob.mx)**



• Preparando los siguientes datos:  
Nombre (s)  
Apellido paterno y materno  
Fecha y lugar de nacimiento  
- Nombre (s) y apellidos de los padres.

• Escaneo en formato PDF (Solo PDF) con las siguientes especificaciones:  
Archivo máximo de 2 MB.  
Resolución máxima de 400 dpi.  
No debe contener páginas en blanco.

1. Acta de nacimiento original.  
2. Identificación oficial vigente con foto reciente.  
3. Solicitud fundada y motivada, por las diferentes autoridades administrativas, judiciales, seguridad pública y privada, así como, embajada y consulado o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto, con la finalidad de emitir la Constancia de Antecedentes Penales.

**Para mayor información,**  
favor de comunicarse en un  
horario de 09:00 a 14:00 hrs.



Interior de la República: 01800 2151206.  
Ciudad de México, (55) 5126-4100

Extensiones: 14519,  
14887,  
18992 y  
18995.

## DOCUMENTACIÓN REQUERIDA



### ATENCIÓN A MEXICANOS

Presentar original de:  
1. Acta de nacimiento original en formato electrónico (alator).  
2. Identificación oficial vigente con fotografía reciente (IFE, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir).



### ATENCIÓN A EXTRANJEROS

Presentar original de:  
1. Tarjeta migratoria o pasaporte.  
2. Acta de nacimiento pagada, en idioma español o en idioma de la autoridad emisora (alemán, alemán traducido al español) o en idioma de la autoridad emisora (alemán traducido al español) o en idioma de la autoridad emisora.



Sólo podrán realizarlo familiares por consanguinidad de primer grado (padres, hijos y cónyuges).



### TRÁMITE POR UN TERCERO

Presentar original de:  
1. Carta poder firmada por el otorgante, por el que acepta el mandado y por dos testigos.  
2. Identificación oficial vigente con fotografía reciente (IFE, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir) de quien acepta el mandado y de los testigos, esto para cubrir nombre y firma de esta última.  
3. Acta de nacimiento pagada, en idioma español o en idioma de la autoridad emisora (alemán, alemán traducido al español) o en idioma de la autoridad emisora (alemán traducido al español) o en idioma de la autoridad emisora.  
4. Identificación oficial vigente con fotografía reciente (IFE, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir) de quien acepta el mandado y de los testigos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la Considerando Quinto, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL		EN CONTRA	
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			Abstención
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve como improcedente la fracción III del artículo 29, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de **Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, bajo el número **1698**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta crear la Comisión Especial de Juventud**, presentada por el diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Resulta de gran importancia para el desarrollo de nuestro estado la población cuya edad queda comprendida entre los 12 y los 29 años, la cual tiene derecho a ser objeto de políticas, programas, servicios y acciones sin distinción de su origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

Ante el inminente concepto de juventudes, que hace referencia a las distintas formas mediante las cuales un individuo vive esta etapa fundamental de su existencia, es menester identificar cuáles son los objetivos y metas de las políticas, programas, servicios y acciones que ejerce el estado para coadyuvar con éstos a tener un pleno desarrollo que les incite a contribuir en la vida pública de nuestro estado y ser ciudadanos ejemplares.

La Cámara de Diputados a través de la Comisión de Juventud y Diversidad Sexual de la LXIV Legislatura, trabaja en foros de consulta juvenil rumbo a la Ley General de Juventudes, por este motivo, consideramos fundamental comenzar los trabajos en torno a la Ley de Juventudes del Estado de San Luis Potosí, que derogará la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Contemplamos que esta nueva ley será incluyente, gozará de evidencia empírica que la sustente y estará a la par de los nuevos procesos de emancipación social de los jóvenes de nuestro estado, lo cual le dotará de legitimidad para mediar los diversos procesos sociales que se manifiesten en materia de juventud.

Crear en los jóvenes no es ver en los jóvenes a esa parte del pueblo simplemente entusiasta, no es ver en los jóvenes aquella parte del pueblo entusiasta pero irreflexiva, lleno de energía pero incapaz, sin experiencia. Creer en los jóvenes no es ver a los jóvenes simplemente con ese desdén con que muchas veces las personas adultas miran a la juventud. Creer en los jóvenes es ver en ellos además de entusiasmo, capacidad; además de energía, responsabilidad; además de juventud, pureza, heroísmo, carácter, voluntad, amor a la patria, fe en la patria. Amor a la revolución, fe en la revolución, confianza en si mismos, convicción profunda de que la juventud puede, de que la juventud es capaz, convicción de que sobre los hombros de la juventud se pueden depositar grandes tareas.”

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa propuesta en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, son órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado, las comisiones, y los comités.

De acuerdo con el artículo 84 de esta Ley, las comisiones legislativas podrán ser:

**I. Permanentes:** las de dictamen legislativo;

**II. Temporales:** las de investigación y las jurisdiccionales;

**III. Protocolo:** las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y

**IV. Especiales:** las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.

En esa línea el artículo 98 de la Ley en cita, establece un catálogo de veintiún comisiones legislativas de carácter permanente entre las que destaca la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, a la cual, de conformidad con el diverso numeral 103, le compete conocer de los asuntos que a continuación se enlistan:

**I.** Los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;

**II.** Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

**III.** Los relativos a denuncias sobre violación de derechos humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;

**IV.** Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

**V.** Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez;

- VI.** La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud;
- VII.** La legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;
- VIII.** Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad;
- IX.** Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- X.** Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
- XI.** Representar, a través de quien asuma la Presidencia, al Congreso del Estado, en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, y
- XII.** Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

De lo anterior podemos advertir, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, a través de su artículo 103 fracción VI, encarga a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, todo aquel asunto que se relacione con la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal en materia de desarrollo integral de la juventud.

A la luz de lo anterior debemos estar, por principio de orden, que todo trabajo legislativo para la expedición de una nueva ley destinada al desarrollo integral de la juventud, corresponderá desarrollarlo a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, pues de lo contrario se estarían duplicando las funciones ya encomendadas a la aludida Comisión de Derechos Humanos.

Es en razón de lo anterior que se estima innecesario constituir una Comisión Especial de Juventud en el Congreso del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**2020, “Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 1698.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2019, bajo el **número 1774**, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 11, 31, 34 en su fracción III, 47, 48, 67 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, y 79 en su párrafo primero; ADICIONAR a los artículos, 62 un párrafo, y 65 un párrafo, y el artículo 75 Bis; y DEROGAR del artículo 50 la fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; Jorge Andrés López Espinosa, Luis González Lozano, Graciela Martínez Morales, Juan Refugio Granados Naranjo, Ma. Guadalupe Mendiola Acosta, Martín Beltrán Saucedo, Paloma Blanco López, Karla Beneranda Martínez Contreras, Jorge Arturo Valle Haro, y Giselle Meza Martell.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“A raíz de la reforma fundamental de 10 de junio de 2011 que modificó entre otros al artículo 1º de la Carta Magna, la cultura de los derechos humanos vive una etapa sin precedentes en nuestra cultura constitucional. Se puede afirmar, con muchos constitucionalistas contemporáneos, que prácticamente hay una nueva Constitución mexicana.

Los derechos humanos, por tanto, tienen ahora necesariamente que ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados no sólo por todas las autoridades del país, sino por la sociedad misma. Nos toca a todos contribuir a esa nueva cultura, para consolidarla, en cada trinchera de la vida pública y de la privada, y siempre a la luz de los nuevos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro personae*.

En ese contexto es que los suscritos, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, nos permitimos presentar a su muy respetable consideración, una serie de modificaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que creemos fortalecerían las nobles funciones que tiene a su cargo, basándonos en nuestra experiencia como integrantes actuales del Consejo de la Comisión, órgano supremo de dicha Institución.

También obedece la presente iniciativa, a que las propuestas que planteamos, son sobre preceptos que fueron expedidos con anterioridad a la señalada reforma constitucional de 11 de junio de 2011, y que, por tanto, a la luz de los nuevos principios y exigencias constitucionales, estimamos se ajustarían de mejor manera al nuevo paradigma constitucional.

En ese tenor, advertimos también que sería importante plantear el menor número de modificaciones posibles, siempre y cuando las mismas tiendan a impactar de manera importante en el quehacer cotidiano de la Comisión, en beneficio de las personas y del Estado en su conjunto.

Por ello, las modificaciones que proponemos, las hemos agrupado en 4 rubros, a saber:

- Equidad de género
- Gobierno
- Derechos y cultura indígena
- Equidad y no discriminación

### **Equidad de género**

Conforme a la normatividad vigente, la institución del llamado *Ombudsperson*, es decir la presidencia de la Comisión, puede recaer en una persona de cualquier género. Empero, desde sus orígenes en la entidad –que datan de 1992-, de 6 presidencias, sólo en una ocasión una mujer ha tenido esa encomienda, si bien lo hizo por un doble periodo.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), aprobada por el Senado de la República, dispone en su artículo 4, inciso j, el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas.<sup>1</sup> Así mismo el artículo 4º constitucional estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Igualdad de acceso, que sin embargo en la práctica no ha podido concretarse. Por ello, creemos que en el momento constitucional que vive el país, donde aún impera la desigualdad de acceso, no sólo es oportuno sino urgente establecer un mecanismo que con eficacia garantice la igualdad de acceso, y sobre todo en la mismísima institución que por antonomasia tiene a su cargo la defensa y protección de los derechos humanos.

El mecanismo que planteamos es muy simple, pero efectivo: alternar bajo un criterio de género la presidencia de la Comisión, de modo que cuando la Legislatura elija a una persona de determinado género, concluido su periodo, la siguiente elección deba recaer necesariamente en el género opuesto. De esta forma, por cada hombre electo, la siguiente presidencia recaería en una mujer, y así alternadamente, logrando el equilibrio necesario y el acceso igualitario. Lo anterior, bajo la condición de que quienes aspiren a la presidencia y finalmente sean electos, tengan los méritos o cualificaciones establecidas en la propia Ley para ejercer el cargo, pues debemos subrayar, que no sólo se trataría de una cuestión de género, sino también de méritos.

Cabe comentar que dicho mecanismo ha sido empleado para otro tipo de instituciones, donde incluso se ha llegado al extremo de convocar durante determinado periodo de tiempo exclusivamente a mujeres, como ocurre en la convocatoria que emitió el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción para suplir vacantes de dicho Comité en el Estado, inspirada en la *Lords Spiritual (Women) Act (2015)*<sup>2</sup> expedida por el Parlamento británico.

---

<sup>1</sup> Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>2</sup> <https://services.parliament.uk/bills/2014-15/lordsspiritualwomen.html>

Estamos convencidos, que de lograrse esta propuesta, San Luis Potosí se colocaría a la vanguardia nacional, ya que sería la primera institución de derechos humanos que lograría tan avanzada política pública.

### **Gobierno**

La anterior propuesta no tendría sentido, si subsiste el mecanismo vigente de la reelección inmediata. Ello, porque actualmente la Ley posibilita que la persona que ejerza la función de *Ombudsperson*, pueda reelegirse por otro periodo igual. Por ello proponemos se suprima la figura de la reelección inmediata, para así no generar un desequilibrio, ya que eventualmente, uno de los géneros podría resultar reelecto y ocupar la presidencia por dos periodos y quien le suceda si no es reelecto o reelecta sólo ocuparía el cargo por la mitad de tiempo.

Otra ventaja que advertimos de suprimir la reelección inmediata, y que es de igual importancia que el tema de género, es que bajo el mecanismo actual toda persona que es electa como Presidente de la Comisión, si pretende su reelección, tiene comprometida su independencia. ¿Por qué? Porque la legislatura que lo reelegiría es juez y parte, ya que el Congreso no sólo es el elector, sino también sujeto a recomendaciones por la propia Comisión o incluso parte demandada en las acciones de inconstitucionalidad que la Comisión promueva contra leyes locales.

Por lo mismo de que ya no habría reelección, consideramos necesario plantear la ampliación del periodo de la presidencia a 5 años, en lugar de los 4 actuales. Estimamos además que de esta forma los proyectos y políticas públicas que determinada administración implemente alcanzarán a consolidarse mejor.

Concomitante a la ampliación del periodo a cinco años y a la no reelección inmediata en la presidencia, proponemos asimismo que el tiempo de duración de los Consejeros sea ampliado de 4 a 5 años, sin posibilidad de reelección inmediata. Por ende, se plantea homologar también a 5 años el periodo en funciones de los visitadores generales, aunque para ellos no habría impedimento para volver a ser designados en periodos sucesivos, dado que sus funciones son meramente técnicas amén de estar afectos al servicio profesional de derechos humanos.

Por otro lado, el Consejo como órgano de gobierno de la Comisión cuenta con distintas facultades establecidas en el artículo 50 y en relación a la atribución de revisar y aprobar el Informe Financiero Anual, este Consejo estima que por la naturaleza de carácter ciudadano con que fue creado, no debería contar con dicha función toda vez que el análisis y determinación sobre el ejercicio adecuado de los recursos públicos le corresponden a la Auditoría Superior del Estado como órgano técnico de fiscalización, máxime si se toma en consideración que entre los requisitos para ser designado como Consejero/a se encuentra el de contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y no se contempla un perfil relacionado con elementos de contabilidad gubernamental.

### **Derechos y cultura indígena**

Otra de las propuestas que hacemos es para que la visitaduría general especializada en derechos de pueblos y comunidades indígenas, quede a cargo de una persona perteneciente a dichos pueblos. No podemos desconocer los importantes avances que en la materia se han dado en la lucha por abatir la discriminación con los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la propuesta en cuestión, no busca sino ser congruente en esa lucha.

### **Equidad y no discriminación**

La Dirección de Equidad y No Discriminación desempeña sus actividades con base en las tres atribuciones que contempla la actual legislación y que se encuentran supeditadas a la coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, sin embargo, nos hemos percatado que la falta de precisión en sus facultades ocasiona ambigüedades en sus procedimientos por lo que se sugiere delimitar las funciones para que pueda realizar sus actividades de manera específica, atendiendo la competencia de los asuntos que conozca y a su vez, haciendo más eficaz y efectiva la capacitación y promoción de los derechos humanos.

Por otro lado, el estado mexicano durante 2007 ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con lo que se vuelve obligatoria su implementación, en este contexto se propone la incorporación de un mecanismo de monitoreo cuya implementación recaiga en la Dirección de Equidad y No Discriminación y se encuentre conformado por una comisión de gobierno, un comité técnico de consulta y una secretaría técnica; la implementación de este mecanismo permitirá promover, proteger y supervisar la aplicación de dicha Convención.”

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta, al considerar que no se justifica la necesidad de ampliar el periodo del ejercicio legal tanto en la titularidad de la presidencia de la Comisión, como en el cargo de consejeras y consejeros de la Comisión, así como la eliminación de la figura de la reelección.

En cuanto a la figura de la reelección, estamos convencidos que se debe privilegiar la continuidad de funcionarias y funcionarios en el ejercicio de sus responsabilidades, siempre que se haya realizado un trabajo notable, responsable, eficiente, y eficaz, además de que la figura de la reelección no es incompatible con el principio de paridad de género, pues al final mujeres y hombres que ostenten en cada oportunidad la titularidad de la presidencia de la Comisión, tendrán el derecho de contender para buscar desempeñar el cargo para un periodo más, al igual de quienes integren el Consejo de la Comisión.

En cuanto a la propuesta relativa a la aplicación del principio de paridad de género, si bien con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, debemos estar ciertos que corresponderá a este Congreso del Estado garantizar la observancia de dicho principio en la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la próxima conclusión del cargo de su titular.

Por otra parte, resulta inviable eliminar la atribución del Consejo consistente en revisar y aprobar el Informe Financiero Anual de la Comisión, esto en razón de que dicha responsabilidad se constituye en una herramienta eficaz de transparencia y rendición de cuentas respecto del ejercicio presupuestal de la Comisión.

Igualmente se estima inviable la adición propuesta que plantea prescribir que la persona titular de la Visitaduría General especializada en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas, no requerirá del requisito previsto en la fracción VI consistente en *“Tener título de licenciado en derecho y cinco años de ejercicio profesional cuando menos”*; lo anterior es así toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se concibe como un órgano técnico especializado que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos; por lo cual debe garantizarse la profesionalización y especialización del personal que la integra, máxime en tratándose de las personas titulares de las visitadurías generales, a quienes corresponde de conformidad con el artículo 63 de la Ley, lo siguiente:

*“I. Dirigir, organizar y coordinar las tareas sustantivas de la Comisión en materia de defensa de los Derechos Humanos, dentro de la jurisdicción que la Presidencia y el Consejo les señale;*

*II. Administrar, en coordinación con Presidencia y Secretaría Ejecutiva, los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus tareas;*

III. Revisar la calificación de los expedientes de queja derivados de violaciones a Derechos Humanos, enviados por la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, siempre en beneficio de la víctima;

IV. Recibir quejas y denuncias de hechos presentadas dentro de su jurisdicción, o iniciar de oficio expedientes de queja a partir de informaciones que reciba por cualquier medio;

V. Efectuar, por sí o a través del personal adscrito a su mando, las investigaciones que correspondan para integrar los expedientes de queja;

VI. Realizar durante el trámite del expediente de queja, las actividades necesarias para lograr, por medio de las medidas precautorias, la solución pronta y satisfactoria de las violaciones de Derechos Humanos cuando las mismas no sean graves;

VII. Realizar coordinadamente con la Secretaría Ejecutiva, los estudios que sean necesarios para formular Recomendaciones y otras resoluciones necesarias para el trámite de los expedientes de queja;

VIII. Delegar el ejercicio de sus atribuciones y coordinar el trabajo del personal bajo su mando, previo acuerdo con la Presidencia;

IX. Representar a la Comisión ante las instituciones públicas y privadas de la región. Del mismo modo, estos Visitadores Generales mantendrán las relaciones con los medios de comunicación en su región. Cada mes, la persona titular de la Visitaduría General acordará con la Presidencia, las políticas que seguirá en estos asuntos, y

X. Las demás que se les señalen por la presente Ley, por lineamientos generales que emita el Consejo e indicaciones específicas de la persona titular de la Presidencia y, en general, las concomitantes a las ya enumeradas, y las necesarias para asegurar la eficaz y pronta defensa de los Derechos Humanos.”

En la misma línea, en cuanto a la propuesta que se formula para especificar que el titular de la Visitaduría General especializada en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas podrá ser una persona perteneciente a dichos pueblos o comunidades, la misma se estima inviable por resultar innecesaria, en razón de que cualquier persona sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, puede acceder a la titularidad de la Visitaduría General, siempre que reúna los requisitos de ley; al respecto no debemos perder de vista que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º, párrafo quinto, del Pacto Federal, en México está prohibida la discriminación.

En cuanto a la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta se determina inviable pues si bien el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe como responsabilidad de los Estados Partes para promover y supervisar la Convención, la de establecer a nivel nacional, un marco que constará de un mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, cabe decir que con fecha 16 de junio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los organismos públicos de derechos humanos de 32 entidades federativas de nuestro país, signaron el Convenio General de Colaboración con el fin de crear e instrumentar el Mecanismo Independiente de

Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Aunado a lo anterior, debemos ser cuidadosos de no generar nuevas cargas presupuestarias para el Estado, que ante la insuficiencia de recursos hagan ineficaces las modificaciones legales aquí propuestas, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

En la misma línea, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que: *“A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior. Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”*

Respecto a lo anterior no debe pasar desapercibido que en la iniciativa que nos ocupa, no se presenta proyección presupuestal alguna correspondiente a la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como tampoco se hace referencia a la fuente de ingreso adicional o a las reducciones en otras previsiones de gasto que se deberán realizar con la finalidad de cubrir las posible erogaciones que dicha instancia genere.

Finalmente en cuanto a la propuesta que busca ampliar a 5 años el periodo de duración en la titularidad del órgano interno de control, ésta se determina improcedente en razón de que en la exposición de motivos no existe elemento alguno que se refiera o justifique tal modificación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 1774.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **25 de abril de 2019**, bajo el número **1872**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta REFORMAR el artículo 11 BIS en su fracción II, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por el diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Una de las grandes características de nuestros tiempos es que es cada vez más frecuente ver **adultos que se sienten deprimidos**, en grandes rasgos, porque dicen sentirse solos. Ante esta problemática, algunos países como **Inglaterra** implementaron una Política de Estado: crearon un Ministerio de la Soledad, dictaron leyes para obligar a los hijos a visitar a los padres, dispusieron políticas de aislamiento cero, o programas de envejecimiento digno.

Cabe mencionar que la legislación del siglo XX distinguió entre los que trabajan activamente y los que se jubilan, que al llegar a la década de los sesenta años pasan a ser la "*clase pasiva*". Estas leyes se basaban en que este grupo era poco numeroso, constituido por personas que vivirían poco tiempo más y se sostendrían con los ahorros que habían efectuado en su vida activa. Pero todo eso cambió y no se condice con lo que actualmente percibimos.

En casi todas nuestras sociedades latinoamericanas los ancianos son la población más vulnerable (junto con los niños en condición de pobreza). Hay jubilados que no pueden pagar sus medicamentos; hay problemas de cuidado tanto en términos de mercantilización (contratar una enfermera suele ser costoso) como de desmercantilización y/o familiarización (apoyarse en la familia es muchas veces complicado y poco efectivo). Sumado a eso, también duele a los familiares o amigos que quieren ayudarlos pero no pueden o no saben cómo (claro, son familiares, no enfermeros). Es demasiado para que cada uno se arregle a su manera y en ninguna

familia se sabe a ciencia cierta cómo se debe proceder para el cuidado de los adultos mayores. Éstos, mientras tanto, sufren en soledad.

Para entender mejor el problema de la soledad, es preciso mencionar los siguientes puntos:

1- Las estadísticas indican que un cuarto de la población mundial manifiesta que no tiene con quién hablar. El aislamiento social se ha convertido en un gran problema de salud pública de nuestro tiempo. Tanto, que se llegó a postular que la soledad es una epidemia del presente y del futuro.

2- Los estudios sugieren que, cuando nos sentimos solos, procesamos con mayor velocidad la información social negativa y, en consecuencia, como un círculo vicioso, tenemos una postura más hostil y defensiva en las interacciones sociales. Los trastornos conductuales como los comportamientos impulsivos, el alcoholismo, la irritabilidad e, incluso, las ideaciones suicidas pueden asociarse con la soledad.

3- En las interacciones personales, se libera una cascada de mensajeros químicos –neurotransmisores– que refuerzan, así como las vacunas, nuestro sistema inmunológico para el presente y para el futuro. Por lo tanto, tenemos que propiciar este contacto social. Nos hace bien mirar a la cara a una persona, dar la mano o un abrazo.

4- La soledad crónica es una problemática que está aumentando en los países industrializados, lo que trae como consecuencia un impacto en la salud física y mental de sus comunidades. Por eso, en países como el Reino Unido, se ha creado un Ministerio de la Soledad, cuyo objetivo es resolver los problemas sociales relacionados con esta epidemia a través de programas multidisciplinarios.

5- Es importante desarrollar estrategias amplias, y seguir recolectando estadísticas y evidencia sin perder de vista a las personas que sufren. El puente entre la ciencia y la política pública debe ser cada vez más fuerte.

Los adultos mayores tienen la experiencia que puede ser sabiduría, y hay que apreciarla en una sociedad que avanza constantemente en términos tecnológicos pero retrocede ampliamente en términos de valores como solidaridad, compañerismo y empatía. Y ante este diagnóstico, es imperioso que el Estado tome una postura e implemente políticas públicas para mejorar la calidad de vida de aquellas personas que están transitando los últimos años de su vida.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa para cuya ilustración se emplea el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir con su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:</p> <p>Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad o del estado de interdicción en el que se encuentren;</p> <p>Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo; y</p> <p>Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, y actos</p>	<p>ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir con su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:</p> <p>Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad o del estado de interdicción en el que se encuentren;</p> <p>Fomentar la convivencia familiar <b>al menos una vez por semana</b>, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo; y</p> <p>Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, y actos</p>

jurídicos que pongan en riesgo a la persona, bienes y derechos del adulto mayor.	jurídicos que pongan en riesgo a la persona, bienes y derechos del adulto mayor.
--	--

**CUARTO.** Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto, establecer como obligación de la familia de una persona adulta mayor, fomentar la convivencia familiar **al menos una vez por semana**, donde la persona adulta mayor participe activamente.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, en razón de que de la exposición de motivos no desprende elemento alguno de conocimiento y convicción que justifique la propuesta en los términos que se plantea, esto es, las razones que existen para fijar que la convivencia de la familia con el adulto mayor se deberá dar al menos una vez cada siete días (una vez por semana), lo que nos lleva a preguntarnos, por qué no fijar una mínima diferente, como puede ser, que convivan diariamente, o cada dos días, o tres, o cuatro, o cinco; de lo anterior se desprende que la propuesta a todas luces resulta arbitraria y por demás injusta.

No debemos perder de vista que en términos del artículo 5°, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, las hijas e hijos **tienen el deber** de honrar y respetar la integridad de su padre, madre y demás ascendientes; **de proveer en todas sus necesidades; de cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren.**

En la misma línea los artículos, 146 y 147 de la codificación en cita, previenen sobre la obligación de hijas e hijos de dar alimentos a sus padres, y en su defecto, a los descendientes más próximos en grado, y a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación será de las hermanas o los hermanos de padre y madre. Al respecto es importante señalar que de acuerdo con el artículo 150, fracción IV, del referido Código, en materia de derechos alimentarios, respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

En cuanto al ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a través de su artículo 3 prescribe como principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.

- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.**
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.**

Por otra parte, bajo el rubro de “Derechos Protegidos” consignados en la Convención, cabe destacar los siguientes:

- Derecho a la independencia y a la autonomía (Artículo 7).
- Derecho a la participación e integración comunitaria (Artículo 8).
- Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (Artículo 9).
- Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo (Artículo 12).
- Derecho a la salud (Artículo 19).

### **Derecho a la independencia y a la autonomía**

En cuanto a este derecho, la Convención prescribe:

“Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.
- b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
- c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta”.

## **Derecho a la participación e integración comunitaria**

En cuanto a este derecho, la Convención prescribe:

“La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.

c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades”.

## **Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia**

En cuanto a este derecho, la Convención prescribe:

“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a: ...”

“d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor”.

“g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica”.

### **Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo**

En cuanto a este derecho, la Convención prescribe:

“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión”

“Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a: ...”

“c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para: ...”

“iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas”.

### **Derecho a la salud**

En cuanto a este derecho, la Convención prescribe:

“La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la

prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas: ...”

“o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar”.

Finalmente cabe referir que el mismo numeral 11 BIS, fracción II, cuya reforma se plantea, ya prescribe la obligación de la familia de fomentar la convivencia familiar con el adulto mayor para que se realice en forma diaria, todos los días, esto se desprende cuando señala: “Fomentar la convivencia familiar **cotidiana**...”; lo anterior es así toda vez que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “cotidiano” significa “diario”, esto es, todos los días.

De todo lo anteriormente expuesto se puede advertir, que la integración familiar de las personas adultas mayores, así como su cuidado y atención, se trata de una responsabilidad que comparten la familia, el Estado y la misma comunidad, por lo que emitir una medida legislativa para fijar que la convivencia de la familia con el adulto mayor se deba dar al menos una vez por semana, resulta estéril y por demás contraria a sus derechos humanos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 1872.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **23 de mayo de 2019**, bajo el número **2074**, para estudio y dictamen, **iniciativa que promueve DEROGAR de los artículos, 32 la fracción VI, 41 la fracción V, 58 la fracción IV, 60 la fracción IV, y 62 la fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por las diputadas y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Ricardo Villarreal Loo, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Rubén Guajardo Barrera, y Vianey Montes Colunga.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud*

o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos: I a V... VI. VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; VII a X...</p>	<p>ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos: I a V... <b>VI. SE DEROGA</b></p> <p>VII a X...</p>
<p>ARTICULO 41. Para pertenecer al Consejo se requiere: I a IV ... V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; VI a IX...</p>	<p>ARTICULO 41. Para pertenecer al Consejo se requiere: I a IV ... <b>V. SE DEROGA;</b></p> <p>VI a IX...</p>
<p>ARTICULO 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano que auxilia al titular de la Comisión en tareas sustantivas. Su titular será designado por la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos I a III... IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;</p>	<p>ARTICULO 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano que auxilia al titular de la Comisión en tareas sustantivas. Su titular será designado por la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos I a III... <b>IV. SE DEROGA</b></p>

<p>V a VII...</p> <p>ARTICULO 60. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de las actividades del Consejo, su titular será designado por el mismo órgano colegiado por una terna a propuesta de la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos: I a III...</p> <p>IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;</p> <p>V y VI...</p> <p>ARTICULO 62. Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV...</p> <p>V. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, y</p> <p>VI...</p>	<p>V a VII...</p> <p>ARTICULO 60. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de las actividades del Consejo, su titular será designado por el mismo órgano colegiado por una terna a propuesta de la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos: I a III...</p> <p><b>IV. SE DEROGA</b></p> <p>V y VI...</p> <p>ARTICULO 62. Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV...</p> <p><b>V. SE DEROGA</b></p> <p>VI...</p>
--	--

**CUARTO.** Que la iniciativa de cuenta tiene como objeto fundamental, eliminar el requisito consistente en “no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad u otro que lastime la buena fama en el concepto público”, que fija la Ley para quienes aspiran:

- ✓ A la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- ✓ A integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- ✓ A la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- ✓ A la titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- ✓ A la titularidad de la Visitadurías Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa planteada, de acuerdo con lo siguiente:

**Respecto al artículo 32 de la Ley**

La vigente **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, a través de su artículo 32 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión, entre los que se encuentran:

I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. (DEROGADA, P.O. 08 DE JUNIO DE 2018)

III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;

IV. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

V. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y

X. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.”

Como se desprende de la fracción VI del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión, consiste en **“No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”**.

**Respecto al artículo 41 de la Ley**

La vigente **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, a través de su artículo 41 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para pertenecer al Consejo de la Comisión, entre los que se encuentran:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;
- III. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- IV. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;
- V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;
- VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos tres años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente, de un partido político;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y
- IX. No ser funcionario público en el momento de su designación.”

Como se desprende de la fracción V del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para pertenecer al Consejo de la Comisión, consiste en ***“No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”***.

### **Respecto al artículo 58 de la Ley**

La vigente **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, a través de su artículo 58 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, entre los que se encuentran:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión;
- IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;
- V. Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos;
- VI. Poseer experiencia comprobable en administración organizacional, y
- VII. Tener una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.”

Como se desprende de la fracción IV del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, consiste en ***“Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público”***.

### **Respecto al artículo 60 de la Ley**

La vigente **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, a través de su artículo 60 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión, entre los que se encuentran:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión;
- IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;
- V. Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos, y

VI. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.”

Como se desprende de la fracción IV del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para para ocupar la titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión, consiste en **“Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público”**.

### **Respecto al artículo 62 de la Ley**

La vigente **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, a través de su artículo 62 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de las Visitadurías Generales de la Comisión, entre los que se encuentran:

I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

III. Ser mayores de treinta años de edad el día en que tomen posesión;

IV. Tener experiencia probada en la defensa y promoción de los Derechos Humanos;

V. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, y

VI. Tener título de licenciado en derecho y cinco años de ejercicio profesional cuando menos.”

Como se desprende de la fracción V del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para para ocupar la titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión, consiste en **“Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público”**.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte el artículo 35, fracción VI, de la Constitución en cita prescribe como derechos de la ciudadanía, ***“Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”***.

En esa línea, el Pacto Federal deja al legislador ordinario la libre configuración legislativa para fijar las reglas de selección para el acceso a los distintos cargos públicos, lo que no significa que pueda pasar por alto los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, salvo que exista justificación para dar un trato diferenciado.

Es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 2, postula que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere dicho dispositivo (relativos a la participar en la dirección de los asuntos públicos; a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país), exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Finalmente debemos precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo 27, fracción IV, apartado C, que la constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender, entre otros supuestos, en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que al momento de configurar la norma jurídica y establecer el requisito de no haber sido condenado por delito, o bien el de presentar carta de antecedentes penales para acceder a un cargo público, se hace por una parte, dentro de los mismos límites que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por otra parte en armonía con lo prescrito por la Ley Nacional de Ejecución Penal, a la luz del interés público.

En esa condición los artículos, 32 en su fracción VI, 41 en su fracción V, 58 en su fracción IV, 60 en su fracción IV, y 62 en su fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, no contravienen el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 2074.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **23 de mayo de 2019**, bajo el número **2086**, para estudio y dictamen, **iniciativa que requiere DEROGAR del artículo 77 la fracción IV, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por las diputadas y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto *es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la*

*lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Para ser Director se requiere: I a III... IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, y V...	ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Para ser Director se requiere: I a III... <b>IV. SE DEROGA</b>  V...

**CUARTO.** Que la iniciativa de cuenta tiene como objeto fundamental, eliminar el requisito consistente en “No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año”, que fija la Ley para quienes aspiran a la titularidad de la Dirección General del Instituto Potosino de la Juventud.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa planteada, de acuerdo con lo siguiente:

La vigente Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 1160 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 2012, a través de su artículo 77 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud, entre los que se encuentran:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de edad, y tener máximo treinta y tres años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Tener residencia mínima de dos años en el Estado;

IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, y

V. Haber destacado por su labor a favor de la juventud o tener experiencia en actividades relacionadas con la atención a la problemática de la juventud.”

Como se desprende de la fracción IV del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Dirección del Instituto, consiste en **“No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año”**.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte el artículo 35, fracción VI, de la Constitución en cita prescribe como derechos de la ciudadanía, **“Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”**.

En esa línea, el Pacto Federal deja al legislador ordinario la libre configuración legislativa para fijar las reglas de selección para el acceso a los distintos cargos públicos, lo que no significa que pueda pasar por alto los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, salvo que exista justificación para dar un trato diferenciado.

Es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 2, postula que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere dicho dispositivo (relativos a la participar en la dirección de los asuntos públicos; a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país), exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Finalmente debemos precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo 27, fracción IV, apartado C, que la constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender, entre otros supuestos, en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que al momento de configurar la norma jurídica y establecer el requisito de no haber sido condenado por delito, o bien el de presentar carta de antecedentes penales para acceder a un cargo público, se hace por una parte, dentro de los mismos límites que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por otra parte en armonía con lo prescrito por la Ley Nacional de Ejecución Penal, a la luz del interés público.

En esa condición el artículo 77, fracción IV, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no contravienen el principio de no

discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

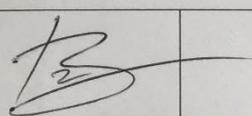
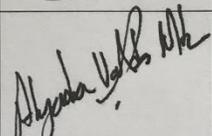
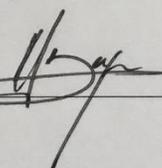
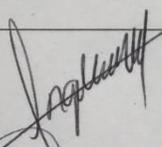
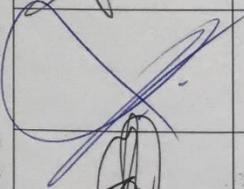
  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 2086.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **23 de mayo de 2019**, bajo el número **2089**, para estudio y dictamen, **iniciativa que busca DEROGAR de los artículos, 32 la fracción IV, 119 la fracción VI, 123 la fracción V, 130 la fracción V, y 136 la fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por las diputadas y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por *discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud*

*o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes: I a III... IV. No haber sido condenado por delitos dolosos; V... VI...</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes: I a III... <b>IV. SE DEROGA</b> V... VI...</p>
<p><b>ARTÍCULO 119.</b> El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a V... VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 119.</b> El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a V... <b>VI. SE DEROGA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 123.</b> El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a IV... V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a IV... <b>V. SE DEROGA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 130.</b> Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de</p>	<p><b>ARTÍCULO 130.</b> Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de</p>

<p>Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: I a IV... V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público</p> <p>El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.</p> <p><b>ARTÍCULO 136.</b> La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos: I a IV... V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p> <p>El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.</p>	<p>Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: I a IV... <b>V. SE DEROGA</b></p> <p>El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.</p> <p><b>ARTÍCULO 136.</b> La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos: I a IV... <b>V. SE DEROGA</b></p> <p>El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.</p>
--	--

**CUARTO.** Que la iniciativa de cuenta tiene como objeto fundamental, eliminar el requisito consistente en “no haber sido condenado por delito doloso” que fija el artículo 32 de la Ley para las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, así como los requisitos previstos en los numerales, 119, 123, 130, y 136 de la Ley, consistentes en “no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público”, para quienes aspiran a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, de acuerdo con lo siguiente:

### **Respecto al artículo 32 de la Ley**

La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 32 prescribe sobre los requisitos que deberán cumplir las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios

socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, entre los que se encuentran:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología, o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Avalar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. No haber sido condenado por delitos dolosos;

V. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas, y

VI. Los demás que dispongan otros ordenamientos legales aplicables en la materia.”

Como se desprende de la fracción IV del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos consiste en **“No haber sido condenado por delitos dolosos”**.

### **Respecto al artículo 119 de la Ley**

La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 119 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, entre los que se encuentran:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras;

IV. Contar con Maestría, Diplomado o especialidad en áreas afines a los derechos de niños, niñas y adolescentes;

V. Contar con al menos cinco años de experiencia en la administración pública y/o Derechos Humanos, que haya trabajado para o con niños, niñas y adolescentes, y

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción VI del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, consiste en **“No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público”**.

### **Respecto al artículo 123 de la Ley**

La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 123 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, entre los que se encuentran:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción V del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, consiste en **“No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público”**.

### **Respecto al artículo 130 de la Ley**

“La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 130 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los que se encuentran:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción V del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, consiste en **“No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público”**.

### **Respecto al artículo 136 de la Ley**

La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 136 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los que se encuentran:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el Estado;

II. Tener más de veinticinco años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos un año de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción V del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, consiste en **“Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público”**.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte el artículo 35, fracción VI, de la Constitución en cita prescribe como derechos de la ciudadanía, **“Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”**.

En esa línea, el Pacto Federal deja al legislador ordinario la libre configuración legislativa para fijar las reglas de selección para el acceso a los distintos cargos públicos, lo que no significa que pueda pasar por alto los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, salvo que exista justificación para dar un trato diferenciado.

Es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 2, postula que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere dicho dispositivo (relativos a la participar en la dirección de los asuntos públicos; a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país), exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Finalmente debemos precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo 27, fracción IV, apartado C, que la constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender, entre otros supuestos, en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que al momento de configurar la norma jurídica y establecer el requisito de no haber sido condenado por delito, o bien el de presentar carta de antecedentes penales para acceder a un cargo público, se hace por una parte, dentro de los mismos límites que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por otra parte en armonía con lo prescrito por la Ley Nacional de Ejecución Penal, a la luz del interés público.

En esa condición los artículos, 32 fracción IV, 119 fracción VI, 123 fracción V, 130 fracción V, y 136 fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, no contravienen el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

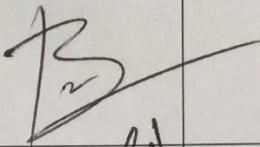
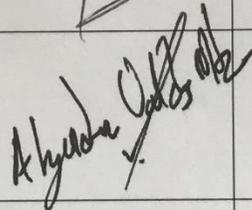
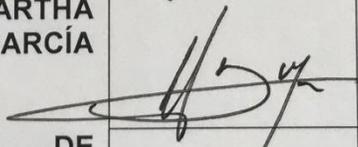
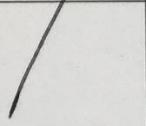
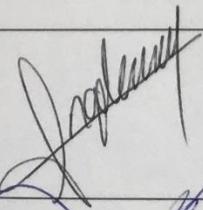
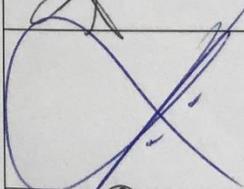
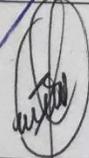


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## 2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 2089.

### POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en **Sesión Ordinaria** de fecha **30 de mayo de 2019**, bajo el número **2155**, para estudio y dictamen, **iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 14 en su fracción II, 18 en su párrafo primero, y 40 en su fracción II, así como en el Título Cuarto la denominación del capítulo II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La presente iniciativa de reforma se encuentra encaminada a adecuar y actualizar la legislación en Pro de las mujeres, armonizando los cambios de la legislación vigente conforme a las nuevas disposiciones legales en el Estado.

Es por ello que ante la publicación del Decreto 705 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 02 de octubre de 2017, en donde se crea la Fiscalía General del Estado; y la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 20 de agosto de 2018, mediante el Decreto 1045; derivado de lo anterior, ha quedado en desuso del glosario la figura de “PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, o bien, la institución denominada “PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”; cambiándolas por “FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” y “FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, respectivamente.

En dichos decretos sus artículos transitorios, señalan con claridad que deben existir las adecuaciones pertinentes a la legislación local, con la finalidad de tener un marco jurídico positivo y armónico.

Es por ello que, ante el constante cambio en la vida legislativa de nuestro Estado, se debe armonizar todas y cada una de nuestras leyes y códigos conforme van generándose estos cambios; por lo cual, se plantea esta reforma a fin de sustituir la denominación institucional de la Procuraduría a Fiscalía del Estado”.

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa que nos ocupa se busca actualizar el texto legal con el objeto de modificar la denominación de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, para aludir a la Fiscalía General del Estado, atendiendo a lo prescrito por el artículo 122 BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establece que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta, al estimar que la misma ha quedado sin materia.

Al respecto debemos decir, que por Decreto Legislativo número 314, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el lunes 25 de noviembre de 2019, fue expedida la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, cuerpo normativo que ya considera dentro de sus disposiciones, a la Fiscalía General del Estado.

Es así que al haber quedado sin materia la iniciativa de cuenta, resulta procedente proponer su desechamiento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## 2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 2155.

### POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **29 de junio de 2019**, bajo el **turno 2406**, para estudio y dictamen, **iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 1º, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“En nuestro país existe una práctica recurrente en diversas instituciones y empresas al momento de incorporar a sus respectivas áreas a personas para que desempeñen una determinada labor, razón por la que es común observar en anuncios o convocatorias que se estatuye un límite de estatura para el ingreso a un puesto laboral, aspecto que atenta contra la igualdad entre hombres y mujeres, ya que no existe justificación médica o técnica que sustente el planteamiento de tal proposición en dichos documentos.

Es así, que como ejemplo podemos citar lo acontecido en España, donde la Fiscalía de la Comunidad de Madrid se pronunció de manera expresa en cuanto el establecimiento de requisito de estatura para ingreso al Ejército<sup>1</sup>, lo cual nos habla de que la perspectiva de igualdad va mucho más allá de lo que generalmente se plantea.

Ahora bien, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la posibilidad de ir mucho más allá de lo que legalmente esta estatuido mediante lo que se conoce como derechos progresivos, lo que podemos verificar en la siguiente tesis.

---

<sup>1</sup> <https://www.20minutos.es/noticia/3408945/0/discriminacion-mujer-estatura-minima-igual-hombres-ejercito/>

*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.*

*Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.<sup>2</sup>*

Es decir, nuestra Carta Fundamental establece en su artículo 1º lo siguiente: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, de lo que se colige que, si bien de manera expresa no se habla de estatura, en la parte relativa a cualquier otra que atente contra la dignidad humana, podemos incluir esta prescripción, ya que, quienes desean acceder a un puesto laboral y no cumplen con la estatura requerida son limitados y hasta estigmatizados al quedarse sin posibilidades mínimas de competir en condiciones de igualdad con otra persona que tiene una estatura mayor, razón por la que haciendo uso de la principio de progresividad en los términos que plantea nuestra Carta Fundamental y en favor de generar el disfrute de los derechos de mejor manera, debe insertarse en nuestra legislación, disposición expresa que permita que cualquier persona pueda competir en condiciones de igualdad por un puesto sin la limitante de la estatura”.

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto adicionar la característica física de la “estatura”, al catálogo de diferencias de las personas, inherente al derecho humano a la no discriminación.

**QUINTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria, toda vez que con la misma no se amplía de forma alguna el espectro de protección de los derechos humanos de las personas.

Primeramente debemos estar, que de conformidad con el **artículo 1º**, párrafo quinto, de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

---

<sup>2</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010361.pdf>

En esa línea, la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, prescribe en su artículo 1º, que dicha Ley bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el **derecho de las personas a no ser discriminadas** en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración **o cualquier otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.**

A la luz de lo anterior y, tal y como lo señala la proponente de la iniciativa en su exposición de motivos, si bien la característica física relativa a la “estatura” no se expresa en el texto legal, se debe reconocer que la misma si se encuentra contemplada de forma tácita en la norma, esto cuando se señala: “... *o cualquier otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades*”. En ese orden de ideas toda diferencia de trato hacia una persona que redunde en detrimento de sus derechos humanos, se entenderá discriminatoria.

Al respecto cabe referirnos a la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número 9/2016, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 23 de septiembre de 2016, adoptada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”.

En razón de lo anterior, resulta innecesario robustecer mediante la adición de la característica física de la “estatura”, el texto del artículo 1º, de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, pues las diferencias y características entre personas pueden resultar en una lista interminable en la que se considere: el color de piel, la cultura, el sexo, la condición económica o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; lo que en nada abona al efectivo respeto y observancia de los derechos humanos de igualdad, y no discriminación.

No debemos perder de vista que en términos del aludido artículo 1º, párrafos segundo y tercero, del Pacto Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

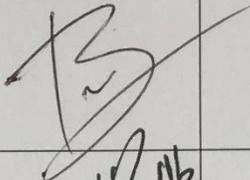
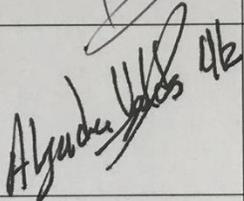
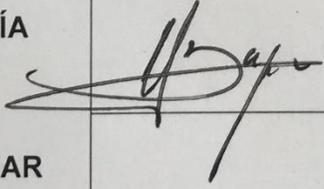
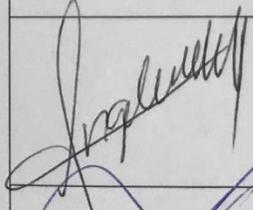
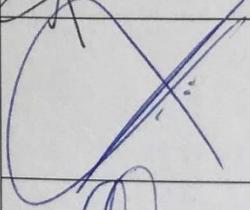


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## 2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 2406.

### POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **11 de noviembre de 2019**, bajo el turno **3293**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta ADICIONAR al artículo 12 el párrafo segundo, de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **Edgardo Hernández Contreras**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

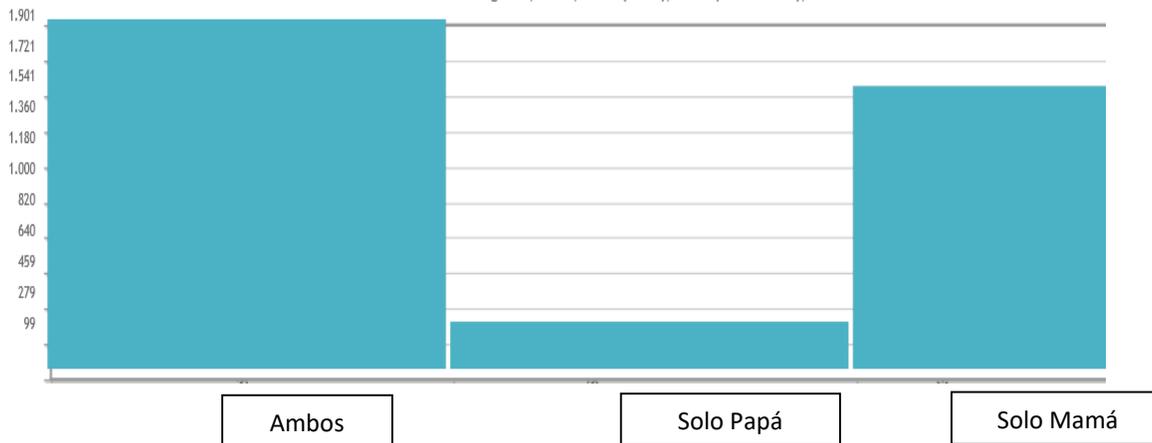
Durante los últimos años, en México han aumentado las familias denominadas monoparentales, donde quien lidera a la familia es una madre o un padre, que por un sinnúmero de cuestiones quedan a cargo de las o los menores. Como se expresa en la siguiente tabla y gráfica obtenidas del Instituto Nacional de Estadísticas <sup>1</sup>.

Encuesta Continua de Hogares
Hogares: Resultados nacionales
Número de hogares monoparentales según sexo
Unidades: miles de hogares monoparentales
2018

<sup>1</sup> <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/l0/&file=01017.px> consultado el 03 de noviembre del 2019.

Ambos sexos
Total (edad) 1878.5
Hombre
Total (edad) 340.3
Mujer
Total (edad) 1538.2
Notas:
Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor  
Encuesta Continua de Hogares, Sexo, Total (edad), Total (estado civil), 2018



En el caso de los hombres solteros, que consiguen la custodia de sus hijos tras una separación, o que quedan viudos, o porque su ex pareja los dejó con el hijo, deben enfrentarse a las dificultades e implicancias que se requieren en la crianza de un menor. Igual panorama se presenta en las madres solteras, donde el número de casos es mayor que el de los varones. En esos casos es importante mantener una comunicación fluida con los hijos haciéndoles entender que por más que no tengan a papá o mamá cerca, el que asume la responsabilidad de su educación y cuidado será siempre su soporte, en todo sentido.

La educación y cuidado de los hijos requiere de mucha responsabilidad y compromiso, siendo consecuentes con lo que se dice y hace, porque eso es lo que ellos captarán de su padre o madre. Lo importante es no lamentarse de su suerte, ni adoptar una actitud negativa por el hecho de criar solo o sola al hijo.

Como se ha expresado, en muchas de las ocasiones es muy difícil el poder criar a una hija o un hijo cuando se es el único sostén de la familia. Entre el trabajo para obtener solvencia económica y darle educación a la hija o al hijo, muchas ocasiones no se tiene ese cuidado integral con las o los menores. La Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores solteros del Estado de San Luis Potosí otorga una serie de derecho y prerrogativas que no únicamente benefician a los sujetos de la Ley sino también a las y los menores que dependen de aquellos.

El Sistema DIF Estatal en conjunto con los Sistemas DIF Municipales son unas Instituciones que apoyan en todo el desarrollo de menores y en colaborado de la mano con las Madres, Padres y Tutores. La lucha que emprenden día tras día no es fácil y tarea del Gobierno apoyarles en sus tareas de madre, padre o tutor, es por ellos que presento esta iniciativa para atribuirle a los Sistemas DIF Municipales la obligación de realizar talleres, pláticas, conferencias, seminarios y cualquier otro medio que deseen utilizar con el fin de ayudar a las madres, padres y tutores en el correcto cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que tiene a su guarda. Se deja la libertad a los Sistemas DIF Municipales de elegir los temas específicos de cada medio utilizado pero siempre encaminado al fin propuesto.

Para una mejor comprensión de la finalidad de esta iniciativa, plasmo el siguiente cuadro comparativo entre lo que marca la Ley vigente en comento y la propuesta.

LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTICULO 12. El gobierno municipal, en la en (sic) medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores solteros.</p> <p>(no existe correlativo)</p>	<p>ARTICULO 12. ....</p> <p><b>Los Municipios, a través de sus Sistemas DIF, deberán de realizar talleres, pláticas y/o cualquier otro medio con la finalidad de apoyar a las personas beneficiadas de esta Ley, para un adecuado cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.</b></p>

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilidad a cargo de los Sistemas municipales DIF, ***“realizar talleres, pláticas y/o cualquier otro medio con la finalidad de apoyar a las personas beneficiadas de esta Ley, para un adecuado cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes”***.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria, en razón de que con la propuesta que se formula, no se amplía el espectro de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pues ya se encuentra prescrito en la ley su atención prioritaria por parte de las diversas autoridades responsables de la asistencia social.

Sobre el particular debemos establecer, que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Asistencia Social (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004), por asistencia social se entiende *“el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación”*.

En términos del artículo 4, fracciones, I y II, de la Ley de mérito, tienen derecho a la asistencia social, los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

***“I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:***

- a) *Desnutrición;*
- b) *Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;*
- c) *Maltrato o abuso;*
- d) *Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;*
- e) *Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;*
- f) *Vivir en la calle;*
- g) *Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;*
- h) *Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;*
- i) *Infractores y víctimas del delito;*
- j) *Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;*
- k) *Ser migrantes y repatriados;*
- l) *Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y*
- m) *Ser huérfanos.”*

## **“II. Las mujeres:**

- a) *En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;”*

Es así que el artículo 5 de la Ley en cita, precisa que la rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

En razón de lo anterior, la prestación de los servicios de asistencia social que sean de jurisdicción federal, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, así como por las entidades de la administración pública federal y por las

instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios. En cuanto al ámbito local, la prestación de los servicios de asistencia social que sean de jurisdicción de nuestra Entidad, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Estatal, y por los municipios.

Al respecto debemos decir, que es la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, responsable de coordinar la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad, cuyo sistema se integra por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.

De acuerdo con el artículo 2° de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, deberán proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

Conforme al artículo 4°, fracción IV, de la Ley, por “Grupos en desventaja” se entiende, toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

- a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.
- b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.
- c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.
- d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

En esa línea, de acuerdo con el artículo 5º, fracciones, I, II y III, de la Ley, los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:

*“I. La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;*

*II. La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;*

*III. Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;”*

En cuanto a la autoridad municipal, el artículo 50 de la Ley prescribe como funciones a cargo de los sistemas DIF municipales, las siguientes:

*“I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;*

*II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;*

*III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social;*

*IV. Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;*

*V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;*

*VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;*

*VII. Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;*

*VIII. Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;*

*IX. Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;*

*X. Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;*

*XI. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población en desventaja;*

*XII. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;*

*XIII. Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;*

*XIV. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;*

*XV. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de desventaja y discriminación;*

*XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y*

*XVII. Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables.”*

Como se puede advertir de todo lo anteriormente apuntado, ya corresponde a Federación, Estados y municipios, proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

No debe pasar desapercibido, que las responsabilidades en materia de asistencia social a cargo de las distintas autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, tiene como unos de sus objetivos específicos, la atención de los grupos en desventaja entre los que se encuentran fundamentalmente, las niñas, los niños y los adolescentes; las madres solas que tienen a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad; los hombres y las mujeres en desventaja física, económica, jurídica o cultural; las familias que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social por factores de pobreza o derivado de un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide su desarrollo integral.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

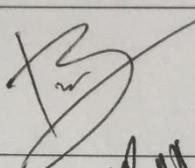
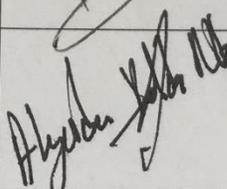
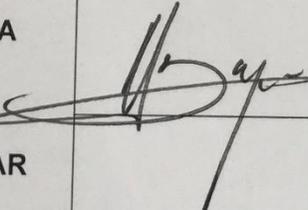
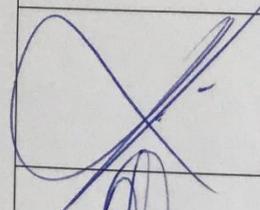
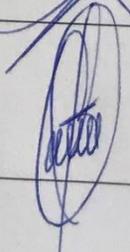


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## 2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 3293.

### POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de **Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, bajo el **turno 3449**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta REFORMAR el artículo 9° en su fracción X; y ADICIONAR al mismo artículo 9° una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **Rosa Zúñiga Luna**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La inclusión es una de las premisas fundamentales que da esencia y vida a los derechos humanos, sin embargo, aún es perceptible un cierto nivel de abandono hacia las personas con discapacidad y hasta cierto punto se pretende ignorar a quienes como ciudadanos tienen los mismos derechos que cualquier persona, limitando su acceso a información de tipo gubernamental que una personas sin discapacidad podría consultar de manera sencilla, pero para quien cuenta con alguna limitación es más complicado, y aspectos como los programas gubernamentales no se distribuyen en sistema Braille, ni folletos informativos o mediante audio de ser el caso, lo que de alguna manera coarta la participación social de quienes cuentan con todas las prerrogativas de acuerdo a nuestra Carta Fundamental.

En ese sentido, resulta de suma importancia la promoción y sensibilización no solamente para la difusión de información de carácter gubernamental para todas las personas sino además, que el acceso a los edificios gubernamentales sea el adecuado, pues en muchos de ellos no se cuenta con señalamientos en el piso para las personas débiles visuales, o con rampas o manijas o barras que permitan el acceso de quienes tienen una limitación física, por ende, es preciso reforzar acciones en torno a quienes como cualquier persona requieren

acceder a información o a realizar un trámite a alguna institución, para que se trate sin distinción y todos podamos acceder al mismo nivel de información sin limitación alguna”.

**CUARTO.** Que para mejor conocimiento de la propuesta que se plantea, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar e instrumentar la política de Estado y las políticas públicas para las personas con discapacidad, conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales para hacer efectivos sus derechos;</p> <p>II. Diseñar, instrumentar y difundir la política de Estado y las políticas públicas que permitan la integración social de las personas con discapacidad, en coordinación con los gobiernos municipales;</p> <p>III. Estimular, supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas que realicen dependencias y entidades de la administración pública federal con las que haya celebrado convenio, que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la aplicación de programas y políticas públicas derivadas de la presente Ley;</p> <p>V. Establecer, elaborar, aplicar y vigilar las demás acciones que sean necesarias para dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a las políticas públicas establecidas, así como tomar todas aquellas acciones que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades, de las personas con discapacidad;</p> <p>VI. Otorgar, de conformidad con las disposiciones aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;</p> <p>VII. Observar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; de la Ley</p>	<p>ARTICULO 9° ...</p> <p>I a IX ...</p>

<p>General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y demás aplicables, así como proponer la actualización de las ya existentes;</p> <p>VIII. Definir mecanismos que procuren la consulta pública y la colaboración activa de las personas con discapacidad y sus organizaciones, en la elaboración y aplicación de la legislación, políticas y programas, incluyendo la colaboración de personas físicas o morales, en base en la presente Ley;</p> <p>IX. Garantizar los programas de habilitación y rehabilitación en los ámbitos de salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, para las personas con discapacidad;</p> <p>X. Promover y apoyar las acciones y programas de los sectores, social, y privado, a favor de las personas con discapacidad, y</p> <p>XI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>X ... ;</p> <p><b>XI. Promover acciones tendientes a la mejora estructural de los edificios gubernamentales para el adecuado acceso de las personas con discapacidad, garantizando además la consulta de información gubernamental en sistema braille y por medio de sonido en cada una de las instancias dependientes del Ejecutivo, y</b></p> <p><b>XII ...</b></p>
---	--

Como se desprende de lo antes apuntado, a través de la iniciativa se busca establecer como responsabilidad a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la de promover acciones tendientes a la mejora estructural de los edificios gubernamentales para el adecuado acceso de las personas con discapacidad, garantizando además la consulta de información gubernamental en sistema braille y por medio de sonido en cada una de las instancias dependientes del Ejecutivo.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa planteada por resultar innecesaria; esto es así toda vez que el objeto de la misma ya se encuentra previsto en el marco legal.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como de las garantías para su protección.

b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

d) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto debemos decir que en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometieron a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Igualmente en dicho instrumento internacional se estableció que, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en donde estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras, a asegurar que las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Es a la luz de la norma constitucional, así como de la referida Convención, que México debe asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de su discapacidad, debiendo, por una parte, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, y por la otra, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra

las personas con discapacidad; esto último en términos del artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención.

Es importante precisar que en materia de “Accesibilidad”, el dispositivo 9 de la Convención de mérito establece que, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En ese tenor, por “Accesibilidad” se entiende, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: “las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

Atendiendo a lo anterior es que el artículo 17 de la Ley General en cita establece que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

*“I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;*

*II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y*

*III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.”*

En armonía con las disposiciones que preceden, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a través de su artículo 18, fracciones, II a la IX, encarga a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, instancia dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras, las responsabilidades siguientes:

*“II. Emitir, implementar y vigilar las políticas públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas, como rurales, la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura adecuada para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones;*

*III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan en la presente Ley y en la normatividad aplicable;*

*IV. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos;*

*V. Proponer nuevas normas oficiales mexicanas relativas a las especificaciones técnicas en instalaciones y edificaciones, que aseguren la accesibilidad a las personas con discapacidad, así como la actualización y armonización de las existentes;*

*VI. Llevar a cabo, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, así como estatales y municipales, para llevar a cabo el Plan Rector en la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas;*

*VII. Establecer mecanismos de coordinación y supervisión para la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas y de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en el entorno físico, las instalaciones públicas, de uso público y privadas;*

*VIII. Optimizar el uso de los inmuebles en donde se otorgan servicios públicos, en coordinación con las autoridades competentes, y promover que se proporcionen formas de asistencia personal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes certificados de la Lengua de Señas Mexicana, en beneficio de la accesibilidad a dichos espacios;*

*IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;*

*X. Garantizar que las obras públicas que genere la Secretaría, cumplan los requisitos de accesibilidad, ergonomía y diseño adecuadas para las personas con discapacidad;*

*XI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, a costo asequible el acceso de las personas con discapacidad, a formas de asistencia humana con dispositivos técnicos y ayudas para su movilidad...”*

Aunado a lo anterior, el artículo 37 de la Ley en comento, igualmente establece que las instalaciones públicas o privadas, de uso o servicio público, deberán cumplir con las disposiciones que determine la legislación vigente, para garantizar la accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad.

Además de lo anterior la Ley precisa en su artículo 38, que para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán observar entre otros, los siguientes lineamientos:

*“I. Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas;*

*II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y*

*III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.”*

Finalmente debemos referirnos al artículo 34 de la Ley, postula que en los servicios de información del Estado, se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

A la luz de todo lo anterior, es evidente que el derecho de acceso de las personas con discapacidad a edificios y espacios públicos e instalaciones públicas, así como el derechos de acceso a la información, además de encontrarse inmersos en el concepto de “accesibilidad”, ya están previstos en las disposiciones tanto de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 3449.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y dictamen, iniciativa que insta modificar un artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ésta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Constitucionalidad**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2020, el diputado Martín Juárez Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que insta ADICIONAR párrafo al artículo 79, éste como segundo, por lo que actuales segundo, y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 4074, dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone adicionar párrafo segundo al artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurado de la forma siguiente:

*“ARTÍCULO 79. La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

*Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, los portales de internet de los sujetos obligados, deberán tener versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.*

*Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.*

*Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.”*

## **Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

*“El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*De la misma manera en el numeral seis de nuestra carta fundamental, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Por lo que, bajo esa tesitura, el hecho de que, una persona con discapacidad no cuente con las herramientas para acceder a la información pública, debe considerarse un acto de discriminación.**

*La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006, en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, ha señalado que, el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones crea oportunidades para todo miembro de la sociedad, incluyendo a las personas con discapacidad y que cuando las tecnologías de la información están al alcance de todas las personas, facilitan la realización del potencial y permiten a las personas con discapacidad contribuir en el desarrollo de la sociedad;*

*EL 30 de mayo de 2011, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto que crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que en concordancia con la Convención internacional aluda en el párrafo anterior, señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población y que para tales efectos, se debe facilitar la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, y promoverán la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que se incluye el internet.*

*El 3 de Diciembre del 2015, el entonces, Secretario de la Función Pública, publicó en el Darío Oficial de la Federación, publico el **“Acuerdo Por el que se establecen las disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas Del Estado”**, y en su disposición NOVENA mandata que, los diferentes tipos de contenidos digitales en los sitios deberán ofrecer alternativas de accesibilidad Web para discapacidad motriz, visual y auditiva.*

Por lo que considero, que no basta con que, nuestros normas estatales, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establezcan normas generalizadas sobre la inclusión de las personas con discapacidad, que desde su interpretación parecen opcionales o discrecionales, si no que debemos darle fuerza, a través de reglas claras y precisas que, realmente hagan valer el derecho a la información a todas las personas, sin distinción, adecuando sus portales de internet para que el acceso a la información pública pueda ser consultada sin obstáculos tecnológicos.

Época: Décima Época

Registro: 2015433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.4 CS (10a.)

Página: 2445

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El acceso a la información pública es un derecho fundamental contenido en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su ejercicio por personas con alguna discapacidad, obliga al órgano constitucional autónomo mencionado a aplicar las normas relativas al derecho sustantivo señalado, bajo un enfoque que privilegie la solución más favorable a su ejercicio pleno, esto es, preferir aquella interpretación que haga eficaz el cumplimiento de la norma sustantiva. Así, existen disposiciones contenidas en ordenamientos diversos, tanto de derecho interno como de carácter convencional, que pueden sustentar el sentido de sus fallos, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia en todo el país y aplicable no sólo a la administración pública centralizada y paraestatal, sino también, entre otros, a órganos como el aludido; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el plano supranacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuya regulación en los temas relativos a la no discriminación, accesibilidad e implementación de ajustes razonables, es acorde con la legislación de derecho interno, destacando el deber del Estado Mexicano y, por ende, **de las autoridades que lo conforman, previsto en el numeral 21 del primero de los instrumentos internacionales citados, de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

## Cuadro Comparativo

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 79.</b> La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.</b> La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p><b>Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, Los portales de internet de los sujetos obligados, deberán tener versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.</b></p> <p>Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.</p>

### Valoración Técnico-Jurídica

**SEXTO.** Que la dictaminadora realizó análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

#### II. Valoración Jurídica

##### a) Materia de la Iniciativa

Regular dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que para facilitar el acceso a la información por parte de los sujetos obligados a las personas con discapacidad, sus portales de internet, contemplen versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.

## **b) Estudio del marco legal de la materia.**

### **1. General.**

Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF).

### **2. Local**

Que el sistema normativo de la ley tiene que ser coherente, es decir debe existir una conexión entre las distintas normas que la conforman, en este sentido es necesario el análisis de la propuesta en conjunto con el del artículo 78 de la ley de transparencia local, que a la letra dice

*“ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

*La información de obligaciones de transparencia **deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad**, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAIP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de restablecimiento.*

*La CEGAIP dentro del ámbito de sus competencias, emitirá un acuerdo fundado y motivado en el que determinará el plazo prudente para que el sujeto obligado reestablezca el servicio.”*

Particularmente en el párrafo segundo se establece con carácter obligatorio (no opcional como se manifiesta en la exposición de motivos por el proponente) que la información de obligaciones de transparencia **deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad**, cuando así corresponda a su naturaleza.

Los que dictaminan señalan que cuando se habla de publicar la información citada con perspectiva de discapacidad debe atenderse como referencia internacional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). En esta se establece que por personas con discapacidad debe entenderse a toda aquella “que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones” (artículo 1, CDPD). Por otra parte cabe mencionar que define la discriminación por motivos de discapacidad como “cualquier distinción, exclusión o restricción por

motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGPD), ajuste razonable comprende “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

Si por una parte el artículo 78 establece la obligación a los sujetos obligados de publicar con perspectiva de discapacidad la información pública, el artículo 79 les obliga a establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, al respecto los sujetos obligados deben observar que el artículo 21 de la CDPD señala que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás”. Entre ellas se incluye: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales, y c) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Bajo el mismo contexto se apunta que conforme a los Lineamientos Técnicos vigentes, la CEGAIP y los sujetos obligados tienen la obligación de promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible ateniéndose a los criterios que para ese fin apruebe el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En suma, los que dictaminan señalan que en la actualidad los sujetos obligados de la ley de transparencia del Estado, ya tienen la obligación por una parte de publicar su información con perspectiva de discapacidad, así como por otra parte, la de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás, que es lo que se persigue con la propuesta del legislador.

Por otra parte, señalan los integrantes de la comisión dictaminadora que únicamente debe ser materia de la ley, las disposiciones abstractas y generales sin llegar a pormenores, y dejar a los reglamentos y lineamientos las disposiciones que desarrollan lo que de manera general se estableció en la ley, ya que como menciona Carlos Sempé Minvielle “*La presencia de disposiciones de naturaleza reglamentaria en la ley da lugar a una rigidez inútil, por lo que no conviene incluirlas en la ley con la sola finalidad de darles realce una supuesta permanencia.*”<sup>1</sup> Asimismo manifiestan que el Pleno de la Suprema Corte ha resuelto que “no corresponde a las leyes regular cuestiones pormenorizadas. La finalidad del reglamento es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo, concretizándolo cuando sea necesario, para hacer efectivos sus mandatos; de donde se desprende que, el que unas leyes no establezcan cuestiones pormenorizadas no determinan su inconstitucionalidad, pues ellas pueden contenerse en el reglamento.”<sup>2</sup> En razón de lo último, se señala que la propuesta del legislador se

---

<sup>1</sup> Sempé Minvielle, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación, (pág. 41), Porrúa 2006.

<sup>2</sup> LEYES Y REGLAMENTOS, FINALIDAD DE ESTOS RESPECTO DE AQUELLAS. (Apéndice 1917-1988, 1ª parte, Precedentes, Pleno, p 985).

encamina a la pormenorización de la ley y se refiere más a una cuestión reglamentaria que resulta innecesario establecer en la Ley.

**d) Conclusión y Resolución.**

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan improcedente la iniciativa analizada y se rechaza.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

**DICTAMEN**

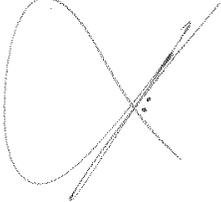
**ÚNICO.** Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

**DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar <b>Presidenta</b>			
Dip. Ricardo Villarreal Loo <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat <b>Secretario</b>			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos <b>Vocal</b>			

*Dictamen que rechaza por improcedente, iniciativa que promueve ADICIONAR párrafo al artículo 79, éste como segundo, por lo que actuales segundo, y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova (Turno 4074).*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En Sesión Ordinaria del día 3 de octubre de 2019, se dio cuenta de la Iniciativa que promueve la diputada María del Consuelo Carmona Salas y las ciudadanas Karla Alejandrina García Tello y Nohemí Márquez López, que insta **ADICIONAR** fracción al artículo 3° ésta como IV, por lo que actuales IV a X pasan a ser fracciones V a XI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esta misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el **turno 2945**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.-** La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**SEGUNDO.-** La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de maltrato animal.

**CUARTO.-** Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.-** La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fué firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades. Esta declaración, encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: La Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**SEXTO. -** Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**““CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ENLACE ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Nohemí Márquez López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción IV pasa a ser la V y así subsecuentemente**, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En todo el país, se ha desarrollado a través de los años el fenómeno de la proliferación descontrolada de la población canina y felina.

El sistema utilizado desde hace varias décadas para tratar esta problemática es la captura y sacrificio (muerte) de animales, en su mayoría sanos, encontrados en la calle.

Esta recolección y sacrificio es llevada a cabo en la Entidad, por el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis dependiente de Servicios de Salud del Estado. Dicho Centro, para el control de la sobrepoblación canina y felina lleva a cabo la matanza, a través de las técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, y que son la electro sensibilización, sobredosis de barbitúricos vía intravenosa o intracardiaca y el pistolete (pistola de perno cautivo).

Sin embargo, a pesar de que esta Norma Oficial Mexicana se denomina “Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres” ella de ninguna manera garantiza el trato humanitario a los animales, dado que estos métodos, requieren de manipulación del animal, no son certeros y son altamente dolorosos, por lo que es totalmente falso que con ello se disminuye la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales.

Por lo que me permito retomar el tema de la adopción de los animales, con el único fin de rescatar a los ya capturados de una muerte segura; esto dado que, en la actualidad el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis del Estado no se encuentra expresamente facultado para otorgar en adopción a los

animales que captura, y de los que las asociaciones protectoras de animales podrían estar interesadas en adoptarlos.

Así pues, la presente iniciativa tiene como objetivo fomentar la cultura de la adopción de animales entre los y las potosinas.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;</p> <p>IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;</p> <p>V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;</p> <p>VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p>VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por</p>	<p>ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;</p> <p><b>IV. Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis: centro público destinado para el control de rabia y otras zoonosis, mediante la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, que ofrece los servicios de esterilización, vacunación antirrábica y otorga en adopción los animales capturados a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se comprometan a su cuidado, protección y esterilización;</b></p> <p>V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;</p> <p>VI. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;</p> <p>VII. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p>

<p>personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p>X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</p>	<p><b>VIII.</b> Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p><b>IX.</b> Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p><b>X.</b> Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p><b>XI.</b> Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.- ADICIONAR** una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción IV pasa a ser la V y así subsecuentemente para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

**IV. Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis: centro público destinado para el control de rabia y otras zoonosis, mediante la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, que ofrece los servicios de esterilización, vacunación antirrábica y otorga en adopción los animales capturados a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se comprometan a su cuidado, protección y esterilización;**

V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

**VI.** Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

**VII.** Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

**VIII.** Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

**IX.** Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

**X.** Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

**XI.** Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**

---

**ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.,  
KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO**

---

**ENLACE ANIMAL, A.C.  
NOHEMÍ MÁRQUEZ LÓPEZ**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2019.**

Que una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa que nos ocupa se concluye lo siguiente:

La iniciativa de mérito tiene el fin de que se rescate a los animales que son capturados, y librarlos de una muerte segura; por eso considera que estos se deben de ofrecer en adopción, y considera que en la actualidad el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis del Estado no se encuentra expresamente facultado para otorgar en adopción a los animales que captura, así mismo, considera que las asociaciones protectoras de animales podrían estar interesadas en adoptarlos. Y por ello propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 3 a la Ley Estatal de Protección a los Animales. Dándole la atribución al Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, como: *centro público destinado para el control de rabia y otras zoonosis, mediante*

*la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, que ofrece los servicios de esterilización, vacunación antirrábica y otorga en adopción los animales capturados a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se comprometan a su cuidado, protección y esterilización.*

Empero, este otorgamiento en adopción de los animales capturados, ya existe y está considerado en la misma Ley Estatal de Protección a los Animales, en el artículo 71 fracción IV.

**ARTÍCULO 71.-** Los organismos a que se refiere el artículo 68 (***Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin; Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y- Las asociaciones ganaderas locales y Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales***) tendrán las atribuciones siguientes:

**“IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y...”**

Y por otra parte, de insistir en la modificación, la propuesta no debería ser ubicada en la Ley Estatal de Protección a los Animales, más bien debe ser incorporada en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, puesto que ya existe un Capítulo XX, en los artículos 320 al 325, y en particular en el artículo 321 se encuentran las funciones de dicho Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, y que a la letra dice:

**“ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones:**

- I. Atender quejas contra animales agresores;***
- II. Capturar animales agresores y callejeros, en apoyo de las actividades de los ayuntamientos;***
- III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente;***
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo;***
- V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;***
- VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;***
- VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;***
- VIII. El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;***
- IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis, y***
- X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros.”***

Cómo se observa en las razones enunciadas con antelación, estas son el motivo por lo que hace improcedente la Iniciativa.

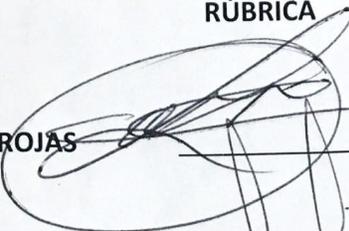
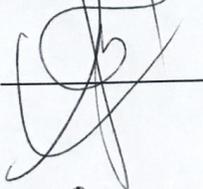
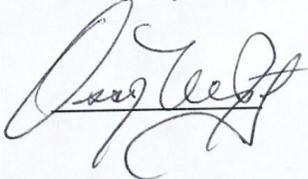
Por lo expuesto los integrantes de las Comisiones que suscriben con fundamento en los Artículos 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía el siguiente

### DICTAMEN

**UNICO.** No es procedente la Iniciativa enunciada

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

### POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

**FIRMAS** del dictamen que considera improcedente la iniciativa que pretendía **ADICIONAR** fracción al artículo 3° ésta como IV, por lo que actuales IV a X pasaban a ser fracciones V a XI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada María del Consuelo Carmona Salas; Karla Alejandrina García Tello, y Nohemí Márquez López, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 2945.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En Sesión Ordinaria del día 5 de diciembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueve el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez que requiere **ADICIONAR** el artículo 6º Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **3543**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona artículo 6º. BIS a la Ley Estatal de Protección a los Animales, con la finalidad de facultar a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado para que implemente y administre el registro estatal de identidad animal, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, San Luis Potosí no cuenta con un registro de identificación de animales a través del cual, el Gobierno Estatal o Municipal pueda identificar entre otras cosas, el número de mascotas o animales de compañía que ya fueron vacunados, así como la persona a la que pertenecen. En ese sentido, la falta de ese registro de animales, no permite que la Secretaría de Salud de San Luis Potosí pueda implementar un sistema confiable de vigilancia epidemiológica para confirmar la ausencia, la presencia y la localización de enfermedades. Asimismo, al no contar con un registro de animales, se vuelve más complejo que las mascotas puedan ser recuperadas por sus dueños, ante eventuales extravíos o robos, pues muchos de esos animales, no cuentan con certificación alguna a través de la cual se pueda acreditar a quien pertenecen. Ante esta situación, el suscrito propone que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado implemente un registro de identificación de animales para San Luis Potosí, que además de dar solución a las problemáticas planteadas, podrá servir como herramienta para que esa instancia de gobierno obtenga la información necesaria que le permita tomar decisiones encaminadas a garantizar la salud de todos los animales que habitan en este estado.

En nuestro Estado, además de garantizar la salud de nuestros animales, se ha vuelto indispensable generar mecanismos que ayuden a sus dueños a conservar su propiedad, pues como ya es de conocimiento público, algunas mascotas son despojadas de sus propietarios con el objetivo de obtener diversos fines de lucro, tal es el caso de perros y gatos, que tras ser despojados de sus dueños, se usan para riñas y criaderos clandestinos. Ante esa situación, resulta urgente que las autoridades capitalinas implementen un registro de identificación de animales similar al que ya existe en otras entidades de la República y en otras ciudades del mundo, como en la Ciudad de México y la

Comunidad Autónoma de Madrid, respectivamente, donde se cuenta con una Cartilla Sanitaria y de identificación de animales de compañía.

Mediante esta figura de registro e identificación, la ciudadanía podrá contar con una herramienta adicional que le permita acreditar la propiedad de sus mascotas en caso de robo o extravío, e incluso puede servir como medio para transferir su propiedad de manera regular, pues el registro de las mascotas a través de un sistema de identidad, permite modificar los datos del dueño en caso de transferir la propiedad del animal.

Las personas propietarias de los animales de compañía se harán responsables de su protección y cuidado, pues al registrar a sus mascotas ante este sistema, se responsabilizan de su cuidado.

Por tanto, para lograr la finalidad de la presente iniciativa de reforma, se propone facultar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para que sea la instancia responsable de implementar y administrar el registro de identidad animal.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso. Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.	ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso. Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.  <b>ARTÍCULO 6º. BIS.- La Secretaría de Salud se encargará de implementar y administrar el registro de identidad animal del Estado de San Luis Potosí.</b>

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona artículo 6º. BIS a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

**ARTÍCULO 6º. BIS.- La Secretaría de Salud se encargará de implementar y administrar el registro de identidad animal del Estado de San Luis Potosí.**

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**SEGUNDO.-** La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que

especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**TERCERO.-** La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

**CUARTO.-** La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema animal.

**QUINTO.-** Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.-** La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades. Esta declaración, encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Que una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa que nos ocupa se concluye lo siguiente:

Esta dictaminadora opina que la iniciativa presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, que pretende ADICIONAR el artículo 6° Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, **ES IMPROCEDENTE**; busca la creación de una figura de registro e identificación, para que la ciudadanía pueda contar con una herramienta adicional que le permita acreditar la propiedad de sus mascotas en caso de robo o extravío, e incluso como medio para transferir su propiedad de manera regular, y será la Secretaría de Salud la que se encargará de implementarlo y administrarlo pero el promovente no establece como operará, le falta hacer precisiones, ya que solo hace referencia a su creación.

Así mismo en la misma Ley Estatal de Protección a los Animales en el artículo 68 no está incluida en forma directa la Secretaría de Salud, y enuncia diversos organismos que pudieran llevar un registro e identificación de animales como: ***Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas; Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; asociaciones ganaderas locales los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas.***

Verbigracia, en lo referente a animales silvestres existe el artículo 64 de la Ley de la materia que establece que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, coadyuvará con la Federación y los municipios en

levantar y mantener actualizados el inventario de la población animal silvestre existente en la Entidad, por lo que lo mismo puede hacerse con los animales domésticos; además la Iniciativa carece del impacto presupuestal necesario para su implementación de acuerdo con el **Artículo 19 Ley de Presupuesto y Responsabilidad-del Estado y Municipios de San Luis-Potosí**, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.***

Cómo se observa en las razones enunciadas con antelación, estas son el motivo por lo que hace improcedente la iniciativa.

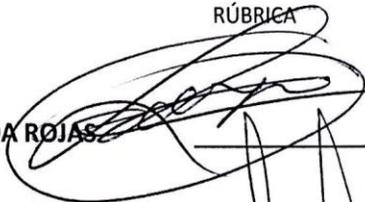
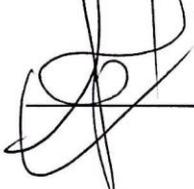
Por lo expuesto los integrantes de las Comisiones que suscriben con fundamento en los Artículos 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía el siguiente

## **D I C T A M E N**

**UNICO.** No es procedente la Iniciativa enunciada.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

**FIRMAS** del dictamen que considera improcedente, la iniciativa que pretendía ADICIONAR el artículo 6° Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, se acordó a comisión de, Ecología y Medio Ambiente, turnada con el número **3543**.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de mayo de esta anualidad, fue presentada por la Diputada Martha Barajas García, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 131 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 131 los párrafos, sexto, y séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar al artículo 61 los párrafos, segundo, y tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4460** la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el treinta de abril de esta anualidad,

por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En este momento el Estado Mexicano y el de San Luis Potosí, se encuentran atendiendo la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), razón por la cual la declaratoria del Consejo de Salubridad General, ha propiciado la suspensión de actividades y la solicitud de confinamiento para evitar la movilidad social y con ella la expansión de la transmisión del virus.*

*En ese marco, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha dado pasos agigantados para estar a la altura de la situación; por ello, mediante reformas legales se ha institucionalizado el trabajo a través de medios electrónicos, lo que permite no suspender actividades, sin arriesgar al personal que labora en el Poder Legislativo.*

*Por tal motivo el 18 de abril del presente año, mediante decreto 0667, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, diversas reformas y adiciones a la legislación del Poder Legislativo, que han permitido realizar la primera sesión virtual del Pleno y también la reactivación de las reuniones de las comisiones.*

*Sin embargo, conforme avanza la aplicación de la norma, es posible ver que aún faltan algunos ajustes que permitan perfeccionar el marco jurídico y esta nueva forma de trabajar del Poder Legislativo, en consecuencia, en sesión pasada el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó una iniciativa que establece la modalidad para la presentación de los dictámenes que emitan las comisiones en este periodo de contingencia.*

*En tal sentido, la presente iniciativa pretende abonar en ese perfeccionamiento, con la finalidad de establecer un proceso extraordinario para la entrega de instrumentos parlamentarios como Iniciativas o Puntos de Acuerdo, que deben inscribirse con anterioridad a fin de que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria para su estudio y análisis correspondiente.*

*Razón por lo cual, se propone que aquellos casos en que la Directiva cite a sesión virtual del pleno, por alguna contingencia, emergencia, situación extraordinaria de fuerza mayor o demás hipótesis que prevé el artículo 5º párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se habilite la entrega de instrumentos parlamentarios por medios electrónicos.*

*El habilitar medios electrónicos para la entrega de instrumentos parlamentarios, permitirá que el personal del Congreso o demás sujetos con derecho a iniciar el proceso legislativo, continúen con las medidas necesarias de confinamiento, atendiendo las indicaciones emitidas por la autoridad sanitaria, para el cuidado en esta pandemia, sin menoscabo que quedará plasmado en la Ley para futuros casos extraordinarios.*

*Es importante mencionar, que esta hipótesis normativa que busca habilitar medios electrónicos, no exime la responsabilidad de que una vez que se normalice la vida cotidiana y con ello la actividad legislativa, se solicite se presente en los términos normales los instrumentos correspondientes.*

*Por último y dada la innovación en el uso de medios electrónicos, se plantea la posibilidad de establecer algún medio que permita la ratificación de los instrumentos parlamentarios; lo anterior, para dar mayor certeza a la recepción de los documentos, así mismo, se establece el candado para el ejercicio de este derecho por parte de las autoridades, se deberá hacer mediante correo electrónico institucional y para los Legisladores, un correo dado de alta en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, o en su defecto aquel medio, por el que se les notifica la gaceta parlamentaria.*

*No omito mencionar, que se solicita a la Directiva del Congreso, atienda el carácter urgente que requiere la atención del presente instrumento, toda vez que la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19), se encuentra entrando a un ritmo de contagio acelerado, lo que obligará reforzar las medidas de confinamiento; además que es una medida que en las actuales circunstancias, permitirá que todos los legisladores y/o sujetos con derecho a iniciar leyes, puedan hacer uso de su derecho, sin exponerse y sin la necesidad de exponer a las demás personas; toda*

vez que si consideramos que si un Ayuntamiento o un legislador cuya residencia es fuera de la capital del Estado, deberá trasladarse a la sede del Congreso pudiendo ser una fuente de contagio y de movilidad del virus.

Así mismo, se hace una reforma al primer párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica, que consiste en una modificación de redacción”.

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 131.</b> Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p>III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p>IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Las iniciativas se <b>presentarán</b> por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>Quando la Directiva cite a sesión de pleno no presencial, en los términos del párrafo segundo del artículo quinto de esta Ley, las iniciativas serán recibidas mediante los medios electrónicos previamente autorizados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, pudiendo ser el mismo medio, por el que se notifica de manera electrónica la gaceta parlamentaria, para el caso de los Diputados y mediante el correo electrónico debidamente habilitado por la Oficialía de Partes, en el caso de los demás sujetos con derecho de iniciar leyes, en el caso de las autoridades la presentación se deberá hacer mediante correo institucional.</b></p> <p><b>Lo anterior sin menoscabo de que una vez que se concluya la situación que dio motivo a la sesión de</b></p>

	pleno no presencial, los promoventes deberán presentar la iniciativa de en los términos del primer párrafo de este artículo.
--	--

<b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 61.</b> Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 61. ...</b></p> <p>Lo anterior con excepción de aquellos casos en que la Directiva cite a sesión de pleno no presencial, en los términos del párrafo segundo del artículo quinto de la Ley Orgánica, en el que se autorizará que las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, sean presentada mediante los medios electrónicos previamente autorizados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, pudiendo ser el mismo medio, por el que se notifica de manera electrónica la gaceta parlamentaria, para el caso de los Diputados y mediante el correo electrónico debidamente habilitado por la Oficialía de Partes, en el caso de los demás sujetos con derecho de iniciar leyes, en el caso de las autoridades la presentación se deberá hacer mediante correo institucional.</p> <p>Lo anterior sin menoscabo de que una vez que se concluya la situación que dio motivo a la sesión de pleno no presencial, los promoventes deberán presentar la iniciativa en los términos del primer párrafo de este artículo.</p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>En el supuesto del párrafo segundo del artículo 61 de este Reglamento, la Oficialía habilitará el medio electrónico que le permita hacer la recepción de los instrumentos legislativos, dentro de los plazos</p>

<p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p>IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p>precisados en el párrafo anterior, así como la emisión del acuse de recibido correspondiente.</p> <p>Lo anterior sin menoscabo que se busque algún medio que permita hacer la ratificación sobre la presentación de los instrumentos parlamentarios.</p> <p>II a VI.- ...</p> <p>...</p>
--	---

**NOVENA.** Que del análisis de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que el propósito de la misma es que sea posible presentar iniciativas por medios electrónicos. Ello derivado de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en consecuencia de la declaratoria de contingencia por el SARS Co-V2 (COVID-19), se implementaron disposiciones para que, en caso de epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva, la Junta de Coordinación Política, y las comisiones, lleven a cabo la modalidad de sesiones, y reuniones, respectivamente, no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitieran la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real.

La propuesta plantea que sea la Coordinación General de Servicios Parlamentarios la encargada de la recepción, registro y procesamiento de las iniciativas que en esta modalidad se presenten.

No obstante no se coincide con el propósito del planteamiento por las siguientes razones:

**1. La iniciativa no considera la presentación de puntos de acuerdo; acuerdos económicos; o acuerdos administrativos.**

**2. Hay contradicción en los propósitos, pues en principio plantea se presente la iniciativa, en vía electrónica, y posteriormente en forma escrita.**

**3. El trámite se obvia, al proponer que el área encargada de la recepción de la iniciativa sea la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la cual tiene definidas sus atribuciones en el artículo 186 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado<sup>1</sup>, sin que entre éstas se encuadre la relativa a la recepción y registro de iniciativas, ya que la mencionada atribución se la otorga a la Oficialía de Partes en los dispositivos, 175 fracciones I, y II, y 186 fracción I, del invocado Ordenamiento.**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 186. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:

I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;

II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, las sesiones, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;

III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso;

IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen;

V. Comunicar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;

VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;

VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;

VIII. Presentar para su firma, al Presidente, y a los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;

IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica;

X. Tener bajo su resguardo el archivo vigente de la Legislatura, sistematizarlo y mantenerlo en condiciones de consulta;

XI. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; ordenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;

XII. Enviar, al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;

XIII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de: a) Sesiones del Pleno: 1. Ordinarias. 2. Extraordinarias. 3. Privadas. 4. Solemnes.

b) Sesiones de la Diputación Permanente.

c) Eventos oficiales: 1. Parlamento Infantil. 2. Parlamento Juvenil. 3. Y los que la Directiva le indique;

XIV. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo;

XV. Apoyar a los Secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;

XVI. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente;

XVII. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo las notificaciones que, en su caso, se requieran, y

XVIII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y le asigne la Directiva conforme a su competencia.

4. La Oficialía de Partes lleva un libro de registro que debe mantener actualizado, el cual firma cada legislador, comisión, o comité, sobre los documentos recibidos. Ya que no debe pasar desapercibido que los asuntos que se reciben y de los que la Directiva o la Diputación Permanente dan cuenta en las sesiones respectivas, se turnan a las comisiones correspondientes, dejando constancia de su recepción, por lo que con esta propuesta se omite este trámite.

5. Estas comisiones aprobaron la iniciativa de acuerdo económico presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante el reforma los artículos, Primero, Tercero, y Cuarto, del Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Diverso JCP/LXII-11/91/2020 del 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, en el que se lee:

*“Primero. Continúan suspendidas las actividades, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto **las autoridades sanitarias** determinen condiciones que permitan regresar a la normalidad.*

**La Oficialía Mayor establecerá guardias en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, para la recepción documentos; y en casos de asuntos de término se hará del conocimiento del público los datos de la persona que los recibirá.**

**Segundo. ...**

**Tercero. Las y los diputados presidentes de las comisiones de dictamen, girarán instrucciones a los asesores de comisiones, a fin de que continúen con el trabajo de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes; y en su caso citar a reuniones de carácter público no presenciales, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.**

**Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por las disposiciones orgánicas y reglamentarias, El Presidente del Congreso del Estado convocará a las sesiones públicas no presenciales, o en caso necesario, presenciales en el Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, declarado mediante Decreto Legislativo número 672, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el treinta de abril de dos mil veinte; con la observancia de las medidas preventivas necesarias que garanticen la higiene y salubridad del Recinto.**

**Quinto. De igual forma el Presidente de la Junta de Coordinación Política convocará a sus integrantes a las reuniones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.**

**Sexto. ...**

**...”**

Por lo que al habilitarse guardias para la recepción de iniciativas, resultaría ocioso que éstas se hicieran llegar por medio electrónico, pues como ya se mencionó, no sería posible su registro por el área encargada de ello.

6. Se omite la observancia del artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en el que se prevé:

*“ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.*

*El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

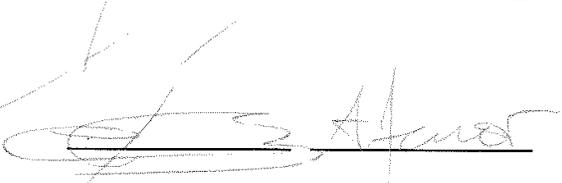
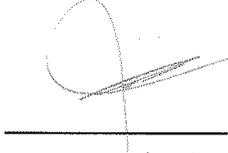
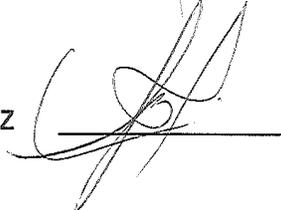
**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:**

<https://zoom.us/j/91905800942?pwd=bFZjQIBHSm5jSFNQcm9oUHhqaURJUT09>

**A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>a favor</u>



# Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Martha Barajas García**, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo.

## **ANTECEDENTES**

El 13 de marzo del presente año, se presentó en territorio potosino el primer caso de COVID-19, el 23 del mismo mes y año, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.<sup>1</sup>

Al día 23 de mayo del presente año, en nuestro Estado ya se tienen registrados al menos 641 personas contagiadas por dicha enfermedad y al menos ha cobrado la vida de 39 personas, situación que está comprometiendo de manera considerable el sistema de Salud Pública del Estado.

Desde los primeros hallazgos del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se ha sostenido que existen una serie de grupos vulnerables, que se pueden considerar que son pacientes de alto riesgo, tales como adultos mayores, inmunocomprometidos, diabéticos, personas con padecimiento de cáncer, hipertensos, entre otros.<sup>2</sup>, situación que preocupa por los altos índices de diabetes, obesidad e hipertensión de la población mexicana.

El gran reto para enfrentar al virus SARS-CoV2 (COVID-19), tiene una relación directa con la capacidad instalada de los sectores de salud, mismos que han quedado rebasados en los países en los que se presenta y que no logran detener el crecimiento exponencial de contagio, por lo que es necesario redoblar esfuerzos, para consolidar esa capacidad instalada que le permita hacer frente al reto que implica la atención de este nuevo virus.

Sin embargo, es necesario señalar que en nuestro Estado, hemos enfrentado una crisis derivada de la capacidad instalada de las instituciones encargadas de brindar salud a los potosinos, sobre todo en lo que se refiere a la entrega de medicamentos a los derechohabientes de los diversos sistemas de Salud.

Desde el año pasado, es conocido que en San Luis Potosí, diversas instituciones de Salud, han enfrentado desabasto de medicamentos, con lo que se ha comprometido el Derecho a la Salud de los potosinos, sin embargo, en estos momentos hay indicios claros de que en algunos sectores el desabasto de medicamento, no ha frenado, sino que, por el contrario, se ha profundizado este problema, siendo más notorio por el reto de salud que nos enfrentamos derivado del SARS-CoV2

---

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020)

<sup>2</sup> <https://fundacionio.com/2020/03/10/coronavirus-covid-19-quienes-son-los-pacientes-de-riesgo/>

(COVID.19), razón por la que está Soberanía no puede ser indiferente ante una problemática que afecta a miles de potosinos.

En la sesión del 21 de los corrientes, la Directiva del Congreso dio cuenta del oficio No. 2944/2020, signado por el Prof. Alejo Rivera Ávila, en su calidad de Secretario General de la Sección 26 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en el que solicita apoyo, para que el ISSSTE en San Luis Potosí, cuente con los siguientes medicamentos, que se encuentran agotados:

- PARACETAMOL SUPOSITARIO;
- PREDNISONA TABLETAS;
- PROPAFENONA TABLETAS;
- NIFEDIPINO COMPRIMIDOS;
- TELMISARTAN 40 TABLETA;
- TELMISARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA;
- IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA;
- METOPROLOL;
- AMLODIPINO;
- ENALAPRIL;
- VALSARTAN;
- GLUCOSA SOLUCION INYECTABLE AL 50%;
- CLORURO DE SODIO Y GLUCOSA;
- INSULINA LISPRO SOLUCION INYECTABLE;
- INSULINA GLANGINA SOLUCION INYECTABLE;
- INSULINA DETEMIR SOLUCION INYECTABLE;
- ACARBOSA;
- LINAGLIPTINA 5 MG TABLETA;
- LINAGLIPTINA /METFORMINA TABLETA;
- VILDAGLIPTINA;
- LINAGLIPTINA;
- LINAGLIPTINA/METFORMINA;
- CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA;
- SITAGLIPTINA;
- CLONAZEPAM 2 MG TABLETA;
- OLANZAPINA TABLETA;
- QUETIAPINA TABLETA;
- ALPRAZOLAM;;
- SERTRALINA;
- DULOXETINA;
- FINASTERIDA;
- TAMSULOSINA;
- DUTASTERIDA;
- TIAMAZOL TABLETAS 5 MG;
- BENZATINA BENCILPENICILINA INYECTABLE;
- CIPROFLOXACINO OFTALMICO;
- VANCOMICINA;
- NITROFURANTOINA ORAL;
- CEFOTAXIMA;
- DILTIAZEM TABLETA;
- AMOXICILINA CAPSULAS;
- TOBRAMICINA OFTALMICA;
- LEVOFLOXACINO TABLETA;
- CILOSTAZOL TABLETA;
- PIPERACILINA-TAZOBACTAM;
- MEROPENEM SOLUCION INYECTABLE;
- LETROZOL;
- ROSUVASTATINA TABLETA;
- ATORVASTATINA;
- DICLOFENACO OFTALMICA;
- KETOTIFENO ORAL;
- CLOPIDOGREL;
- PREGABALINA 150 MG;
- BUPRENORFINA PARCHES;
- BUPRENORFINA TABLETA SUNLINGUAL;
- ALUMINIO Y MAGNESIO;
- SENOSIDOS A-B TABLETAS;
- CINITAPRIDA COMPRIMIDO;
- EZETIMIBA-SIMVASTATINA;
- PIOGLITAZONA TABLETA;
- MONTELUKAST COMPRIMIDO MASTICABLE;
- FLUNARIZINA;
- GOSERELINA;
- DOBUTAMINA SOLUCIÓN INYECTABLE;
- WARFARINA SOCICA 5 MG;
- CIPROTERONA-ETINILESTRADIOL GRAGEA;
- SULFATO FERROSO TABLETA;
- HIERRO DEXTRAN SOLUCION INYECTABLE;
- IPRATROPIO-SALBUTAMOL SOLUCION INHALABLE;
- SOLUCION HARTMANN INYECTABLE;
- ALMIDON INYECTABLE;
- PIMECROLIMUS CREMA;
- TERIPARATIDA;
- DORZOLAMIDA OFTALMICA;
- SULFASALAZINA;
- DEFLAZACORT 50 MG TABLETA;
- MIRTAZAPINA;
- RIVAROXABAN 10 MG;
- DABIGATRAN ETEXILATO;
- APIXABAN 2.5 MG TABLETA;
- RIVAROXABAN 20 MG;
- LIRAGLUTIDA SOLUCION INYECTABLE;
- GOLIMUMAB SOLUCION INYECTABLE;
- CASEINATO DE CALCIO 100 MG;
- ALIBOUR POLVO;
- CALCIO EFERVESCENTE;
- ONDANSETRON TABLETA;
- ACIDO URSODEOXICOLICO CAPSULA;
- ARIPIRAZOL TABLETA;
- LEFLUNOMIDA;
- SUCRAFALTO TABLETA;
- EXEMESTANO;
- RIVAROXABAN;

- SOMATROPINA SOLUCION INTECTABLE;
- CARBONATO DE CALCIO/VITAMINA D3;
- BICALUTAMIDA; y
- BROMURO DE TIOTROPIO

En la lista anterior, se desprende que existen una serie de medicamentos que son para la atención de grupos de alto riesgo como atención del cáncer, diabetes, presión alta, entre otros, por lo que es necesario y pertinente que está Soberanía intervenga ante esta situación de riesgos para los potosinos.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

*Artículo 4.- ...*

...

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.<sup>1</sup>*

Según criterios jurisprudenciales, la tutela que otorga el artículo cuarto constitucional, implica: *"la obligación del estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección de la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etc.)"*<sup>2</sup>, es decir, la protección de este derecho abarca todo el proceso médico, diagnóstico, atención y medicamento o tratamiento.

A luz de esta interpretación jurisprudencial, es de notoria claridad, que el hecho de que las clínicas del ISSSTE en San Luis Potosí, no tengan los medicamentos o el tratamiento necesario para atender a los pacientes, es claro que nos encontramos ante una violación de un precepto constitucional.

Bajo esta lógica y en acatamiento al artículo primero del Pacto Federal, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; es de entenderse, que debe existir un pronunciamiento sobre este tema que padecen los potosinos, que están viendo afectado su derecho.

En San Luis Potosí, según cifras del INEGI, el ISSSTE tiene un total de 149,957 afiliados<sup>3</sup>, personal que paga sus obligaciones y que espera un buen servicio; por lo que el desabasto de medicamentos, afecta de manera directa o indirecta a ese número de potosinos, dejándolos incluso en un estado de vulnerabilidad, sobra decir que la carencia en los servicios de salud, representa una variable de pobreza según el CONEVAL:

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>2</sup> Tesis aislada en materia constitucional, I.8º.A.33 K (10ª)

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=articulo%25204%2520derecho%2520a%2520la%2520salud&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=224&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=articulo%25204%2520derecho%2520a%2520la%2520salud&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=224&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2020283&Hit=3&IDs=2020684,2020444,2020283,2019838,2019475,2019381,2019358,2019255,2018982,2018767,2018766,2018519,2018120,2018119,2017329,2017306,2017255,2017252,2017071,2017030&tiposTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Derechohabiencia_02&bd=Derechohabiencia)

<sup>3</sup> [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Derechohabiencia\\_02&bd=Derechohabiencia](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Derechohabiencia_02&bd=Derechohabiencia)

## PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del ISSSTE y a la Representación del ISSSTE en el Estado, para que informe a esta Soberanía, sobre la situación de desabasto de los siguientes medicamentos

- PARACETAMOL SUPOSITORIO;
- PREDNISONA TABLETAS;
- PROPAFENONA TABLETAS;
- NIFEDIPINO COMPRIMIDOS;
- TELMISARTAN 40 TABLETA;
- TELMISARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA;
- IRBESARTAN-HIDROCLOROTIAZIDA;
- METOPROLOL;
- AMLODIPINO;
- ENALAPRIL;
- VALSARTAN;
- GLUCOSA SOLUCION INYECTABLE AL 50%;
- CLORURO DE SODIO Y GLUCOSA;
- INSULINA LISPRO SOLUCION INYECTABLE;
- INSULINA GLANGINA SOLUCION INYECTABLE;
- INSULINA DETEMIR SOLUCION INYECTABLE;
- ACARBOSA;
- LINAGLIPTINA 5 MG TABLETA;
- LINAGLIPTINA /METFORMINA TABLETA;
- ION INYECTABLE;
- GOLIMUMAB SOLUCIOVILDAGLIPTINA;
- LINAGLIPTINA;
- LINAGLIPTINA/METFORMINA;
- OLANZAPINA TABLETA;
- QUETIAPINA TABLETA;
- ALPRAZOLAM;;
- SERTRALINA;
- DULOXETINA;
- FINASTERIDA;
- TAMSULOSINA;
- DUTASTERIDA;
- TIAMAZOL TABLETAS 5 MG;
- BENZATINA BENCILPENICILINA INYECTABLE;
- CIPROFLOXACINO OFTALMICO;
- VANCOMICINA;
- NITROFURANTOINA ORAL;
- CEFOTAXIMA;
- DILTIAZEM TABLETA;
- AMOXICILINA CAPSULAS;
- TOBRAMICINA OFTALMICA;
- LEVOFLOXACINO TABLETA;
- CILOSTAZOL TABLETA;
- PIPERACILINA-TAZOBACTAM;
- MEROPENEM SOLUCION INYECTABLE;
- LETROZOL;
- ROSUVASTATINA TABLETA;
- ATORVASTATINA;
- DICLOFENACO OFTALMICA;
- KETOTIFENO ORAL;
- CLOPIDOGREL;
- PREGABALINA 150 MG;
- BUPRENORFINA PARCHES;
- BUPRENORFINA TABLETA SUNLINGUAL;
- ALUMINIO Y MAGNESIO;
- SENOSIDOS A-B TABLETAS;
- CINITAPRIDA COMPRIMIDO;
- EZETIMIBA-SIMVASTATINA;
- PIOGLITAZONA TABLETA;
- MONTELUKAST COMPRIMIDO MASTICABLE;
- FLUNARIZINA;
- GOSERELINA;
- DOBUTAMINA SOLUCIÓN INYECTABLE;
- WARFARINA SOCICA 5 MG;
- CIPROTERONA-ETINILESTRADIOL  
CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA;
- SITAGLIPTINA;
- CLONAZEPAM 2 MG TABLETA;
- GRAGEA;
- SULFATO FERROSO TABLETA;
- HIERRO DEXTRAN SOLUCION INYECTABLE;
- IPRATROPIO-SALBUTAMOL SOLUCION  
INHALABLE;
- SOLUCION HARTMANN INYECTABLE;
- ALMIDON INYECTABLE;
- PIMECROLIMUS CREMA;
- TERIPARATIDA;
- DORZOLAMIDA OFTALMICA;
- SULFASALAZINA;
- DEFLAZACORT 50 MG TABLETA;
- MIRTAZAPINA;
- RIVAROXABAN 10 MG;
- DABIGATRAN ETEXILATO;
- APIXABAN 2.5 MG TABLETA;
- RIVAROXABAN 20 MG;
- LIRAGLUTIDA SOLUCN INYECTABLE;
- CASEINATO DE CALCIO 100 MG;
- ALIBOUR POLVO;
- CALCIO EFERVESCENTE;
- ONDANSETRON TABLETA;
- ACIDO URSODEOXICOLICO CAPSULA;
- ARIPIRAZOL TABLETA;
- LEFLUNOMIDA;
- SUCRAFALTO TABLETA;
- EXEMESTANO;
- RIVAROXABAN;
- SOMATROPINA SOLUCION INTECTABLE;

- CARBONATO DE CALCIO/VITAMINA D3;
- BICALUTAMIDA; y
- BROMURO DE TIOTROPIO

**SEGUNDO.** La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del ISSSTE, para que realice las acciones pertinentes, que permitan garantizar el Derecho a la Salud, en los términos del artículo 4º de la CPEUM, de sus más de 149,957 derechohabientes potosinos, mediante el abasto de los medicamentos señalados en el numeral primero, priorizando aquellos relacionados con las personas de mayor riesgo ante la pandemia del SARS-Cov2 (COVID-19)

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de mayo de 2020.

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA**  
LX LEGISLATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES.**

El suscrito **Diputado Pedro César Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Salud del Estado, y a los 58 Presidentes Municipales en el Estado a garantizar el derecho a la salud de las personas en situación de calle en el contexto de la pandemia del el virus denominado SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Frente a la pandemia que la humanidad enfrenta por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), los gobiernos de todo el mundo se han visto obligados ejercer acciones para contener, prevenir y atender esta crisis de salud.

Ante este panorama, el 31 de marzo, el doctor Jorge Carlos Alcocer Varela, secretario de Salud, de conformidad con sus atribuciones constitucionales, legales, y en observancia con el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitió el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2.

Se mandataron a los sectores público, social y privado las siguientes medidas:

“La suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”.<sup>1</sup>

Decretándose un confinamiento domiciliario corresponsable a todas las personas que se encuentre en el territorio nacional, así como “un resguardo domiciliario corresponsable de aplicación estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática”.<sup>2</sup>

Aunque los gobiernos municipales han tomado medidas para proteger a sus habitantes, existen áreas de oportunidad para cuidar de manera integra a las personas que viven en condición de calle, quienes se encuentran en una situación de suma vulnerabilidad.

**JUSTIFICACIÓN**

Según la COPRED, la población callejera es *“un grupo poblacional que se caracteriza por ser heterogéneo en su composición-niñas, niños, personas jóvenes, mujeres, familias, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras con diversos problemas de salud y adicciones-teniendo en común la extrema pobreza, los vínculos familiares quebrados o fragilizados, y la inexistencia de vivienda convencional regular, factores que obligan a estas personas a buscar espacios públicos (calles, veredas, plazas, puentes), y áreas degradadas (edificios, coches abandonados), como espacio de vivienda y subsistencia, de manera temporal o permanente, utilizando para pernoctar lugares administrados institucionalmente como albergues, o casas de asistencia, además de diferentes tipos de viviendas provisorias”*.<sup>3</sup> La población de personas en situación de calle es un grupo social diverso, conformado por niñas, niños, personas jóvenes, mujeres, hombres, familias, personas adultas mayores o personas mayores, personas con discapacidad y otras con diversos problemas de salud y adicciones.<sup>4</sup> Los obstáculos en el acceso a la salud emergen como una de las principales problemáticas que enfrentan cotidianamente las personas que sobreviven en la calle y se manifiestan principalmente en prácticas de marginación y exclusión consistente en la negación de servicios de emergencia, como lo son ambulancias y primeros auxilios, y en la imposibilidad de acceder a servicios de atención médica en hospitales, clínicas y/o centros de salud por motivos de discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señala que, actualmente existen en el mundo hasta 150 millones de niños de la calle.<sup>5</sup>

El director ejecutivo de la fundación latinoamericana Gente de la Calle, Francisco Román explica que:

*“Las personas en situación de calle son parte de la población de alto riesgo, ya que son un segmento extremadamente vulnerable, en tanto sus malas condiciones de salud: enfermedades crónicas, tuberculosis, VIH, depresión inmunológica; entre otras y que en la actualidad se encuentran altamente expuestas al contagio del coronavirus al no contar con los servicios básicos de higiene”*<sup>6</sup>

Además, la esperanza de vida en personas que viven en condición de extrema pobreza tiene una diferencia de 10 años con el resto de la población. El Maestro Andrés Millar Deuma, Director de Integración de personas en situación de calle del Hogar de Cristo y especialista en el tema de personas en situación de calle a nivel Latinoamérica, señala: *“Nosotros siempre decimos que una persona que tiene 50 o 55 años, ya podemos decir que se trata de una persona adulta mayor, por el deterioro que produce la calle”*.<sup>7</sup>

*Otra problemática que enfrenta la mayor parte de las poblaciones callejeras es la falta de documentos que acrediten su identidad, como el acta de nacimiento o la Clave Única de Registro de Población, lo que dificulta la posibilidad de darse de alta en el sistema de salud público.*

El desarrollo de la pandemia en México ha sido plenamente reconocido y atendido por el Gobierno de México. El subsecretario de Salud, Hugo López-Gatell, anunció el 21 de abril el inicio de la tercera fase, que pronosticó el aumento en el número de contagios y muertes por COVID-19. Este momento extraordinario establece condiciones de mayor vulnerabilidad a poblaciones en riesgo, como la referida, por lo que se requieren acciones concretas y enfocadas a la protección de la salud de las personas en situación de calle.

Según estadísticas de CONEVAL, del año 2018, para el Estado de San Luis Potosí, 7.3% de la población se encuentra en situación de pobreza extrema, el equivalente a aproximadamente 207 mil personas. Además se señala que 8.6% de la población en el Estado tienen una carencia social en cuanto a espacios de la vivienda, sin especificar cuantas personas carecen de casa o lugar digno para vivir. Sin embargo, es del dominio público la existencia de poblaciones en condición de calle en gran parte de los municipios de nuestro Estado. Basta con hacer recorridos a pie en los centros de cada ciudad para verificarlo.<sup>8</sup>

En México y en nuestra entidad federativa hemos carecido de políticas públicas claras para atender a estos segmentos poblacionales que representan a los más pobres, personas que arrastran problemas consigo de diversa índole. Aún no contamos con estudios sociales y censos que nos permitan dimensionar el número y características específicas de la población en situación de calles.

En países como Colombia, a modo de caso comparativo, el Ministerio de Salud y Protección Social de Bogotá, en uso de las competencias previstas en el Decreto 4107 de 2011 y con motivo de la pandemia mundial de Coronavirus SARS COV-2, consideró necesario impartir instrucciones para la prevención, contención y manejo de dicho virus en personas en condición de calle, sospechosos o con enfermedad por coronavirus (COVID-19) a los servicios de salud. Esto con el objetivo de Orientar a las Entidades Territoriales para la prevención, detección, y manejo de posibles casos de infección causada por el SARS-CoV-2 en población en situación de calle, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus y la canalización de personas en indigencia sospechosos o con enfermedad por coronavirus (COVID-19) a los servicios de salud”.<sup>9</sup> **No hay que perder de vista que el derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de salvaguardar el bien jurídico tutelado por la Constitución, es decir, la salud; tal protección implica la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es una obligación negativa; de la misma manera, conlleva la obligación positiva de promover que particulares, que la ciudadanía, e incluso extranjeros en territorio nacional, la gocen.**

**Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que las violaciones o la inobservancia de los derechos humanos pueden acarrear graves consecuencias sanitarias. La discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos.<sup>10</sup> De tal manera que el acceso limitado o incluso inexistente a estos servicios para cualquier grupo poblacional equivale a una ineficiente procuración y materialización de los derechos humanos, los cuales se deben garantizar por mandato no solo constitucional, sino también por los las convenciones internacionales en materia en los que el Estado mexicano es parte y que por tanto se ha comprometido a sostener.**

## CONCLUSIONES

**Los obstáculos en el acceso a la salud emergen como una de las principales problemáticas que enfrentan las personas que sobreviven en la calle y se manifiestan principalmente en prácticas de marginación y exclusión consistente en la negación de servicios de emergencia (ambulancias y primeros auxilios) y en la imposibilidad de acceder a la de atención médica en hospitales, clínicas y/o centros de salud por razones de discriminación.**

La propuesta del presente Punto de Acuerdo, tiene como principal objetivo hacer un llamado a las autoridades para que redoblen esfuerzos en cuanto a atención médica refiere para las personas que se encuentran en situación de calle, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad por no tener acceso en la mayoría de los casos a los sistemas de salud; problema que se acentuó y agrava en medio de la pandemia.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Salud del Estado; y a los 58 Presidentes Municipales en la entidad, a establecer medidas y a emprender acciones y campañas de protección integral para las personas en situación de calle y así garantizar plenamente su derecho a la salud en el contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2.

#### **Fuentes:**

1. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo\\_de\\_emergencia\\_sanitaria\\_por\\_COVID-19.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo_de_emergencia_sanitaria_por_COVID-19.pdf)
2. <https://idconline.mx/laboral/2020/04/01/implicaciones-laborales-de-la-emergencia-sanitaria-por-fuerza-mayor>
3. <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblaciones-callejeras/>
4. <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/ef8/35a/5a1ef835a79ba819774826.pdf>
5. <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/fight-against-discrimination/education-of-children-in-need/street-children>
6. <https://radio.uchile.cl/2020/03/24/personas-en-situacion-de-calle-y-covid-19-la-urgencia-de-medidas-para-garantizar-cuidados-e-informacion/>
7. <https://www.hogardecristo.cl/noticias/andres-millar-esperamos-que-el-estado-aumente-a-la-brevedad-las-rutas-calle/>
8. [https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/PublishingImages/Pobreza\\_2018/Pobreza2018.jpg](https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/PublishingImages/Pobreza_2018/Pobreza2018.jpg)
9. <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/TEDS03.pdf>
10. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 25 DE MAYO DEL AÑO 2020.  
ATENTAMENTE**

**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES**

En octubre de 2018 la Asociación de Consumidores Orgánicos (ACO) emitió un comunicado alertando sobre la presencia de maíz genéticamente modificado y altos niveles del herbicida glifosato y de su principal metabolito, AMPA -ácido amino metil fosfónico-, en diversas muestras de harina de maíz blanco y amarillo de la marca Maseca, provenientes de diferentes regiones de México.<sup>ii</sup>

El análisis encargado por la ACO y realizado por el laboratorio estadounidense Health Reserach Institute, revela la presencia de ese pesticida en algunos de los productos de Maseca, alcanzando un máximo de 17.6 microgramos por kilo. Los resultados del estudio arrojaron que los niveles de glifosato aumentan a medida que se eleva la presencia de maíz genéticamente modificado.<sup>iii</sup>

El herbicida glifosato está asociado a los cultivos transgénicos. En México estos cultivos están prohibidos, por lo cual la ACO concluye que Maseca importa maíz genéticamente modificado principalmente de Estados Unidos, donde se utiliza para alimento balanceado de ganado y lo mezcla con el maíz mexicano libre de organismos genéticamente modificados.<sup>iv</sup>

De acuerdo con estudios realizados por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), dependiente de la Organización Mundial de la Salud (OMS), **el herbicida glifosato, uno de los agroquímicos más usados a nivel mundial en el cultivo de transgénicos, puede causar cáncer en los humanos.**<sup>v</sup>

Muchos estudios relacionan al glifosato con numerosas enfermedades, incluyendo cáncer y enfermedades de hígado y riñón. Los estudios también muestran que el glifosato altera el microbioma intestinal, el cual es crítico para el sistema inmunológico y la salud digestiva. A esto se suma una reciente investigación publicada en la revista Scientific Reports, que alerta que podría ocasionar síntomas prematuros de la enfermedad del hígado graso no alcohólico.<sup>vi</sup>

**JUSTIFICACIÓN**

Las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) proclamó que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...". Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) también hace hincapié en "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación...", especificando como "derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

La **Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan,**

establece las especificaciones sanitarias que deben cumplir estos productos y la información comercial que debe figurar en las etiquetas de los productos.

Entre sus disposiciones se encuentran que todas las materias primas que sean empleadas en la elaboración de los productos, deben cumplir con los ordenamientos legales aplicables; y que no deben emplearse materias primas que no sean aptas para el consumo humano o en mal estado. La vigilancia en el cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Salud, a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencias, y a los organismos de tercera parte habilitados para tal efecto.

El Reglamento de La Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, establece que está prohibida la venta o suministro de los productos o materias primas que sean adulterados, contaminados o alterados durante cualquiera de las fases del proceso. La infracción de ésta disposición originará la adopción de medidas de seguridad por parte de la Secretaría de Salud, además de las sanciones administrativas que procedan.

Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, radioisótopos, así como cualquier materia o sustancia no autorizada o en cantidades que rebasen los límites máximos permitidos que establezca la Secretaría u otra autoridad competente.

Asimismo, este ordenamiento establece que para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado o manipulación de los productos de uso y consumo humanos, queda prohibido utilizar materias primas o ingredientes que contengan parásitos, microorganismos patógenos, sustancias tóxicas, contaminantes en general o materias que no puedan ser reducidas a los límites permitidos.

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios establece como único contaminante permitido en los productos elaborados con pasta de harina, las aflatoxinas, con un límite máximo de 15 microgramos por kilo.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; así como elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal.

Maseca es una marca líder a nivel global de GRUMA, uno de los productores más grandes de harina de maíz y tortillas en el mundo. Fundada en 1949 en México, GRUMA se dedica principalmente a la producción de harina de maíz y tortillas. Con marcas líderes en la mayoría de sus mercados, GRUMA opera principalmente en los Estados Unidos, México, Centroamérica, Europa, Asia y Oceanía.

En nuestro país la tortilla es fundamental en nuestra alimentación por su arraigo cultural y emocional. Maseca, a través de la tortilla, se ha convertido en un producto básico de la alimentación de las y los mexicanos.

Si bien algunas de las harinas de Maseca analizadas contienen un 95% de transgénicos y niveles de glifosato de entre 5.1 y 17.6 microgramos por kilo, en otras no se encontraron rastros de estos,<sup>vii</sup> lo preocupante, señala la ACO, es que **como consumidores, no podemos saber en qué momento estaremos consumiendo tortillas hechas de un lote de harina contaminada,<sup>viii</sup> maximizando el riesgo que** los mexicanos consumimos de media poco más de medio kilo de tortillas de maíz al día.

## CONCLUSIÓN

**Ante el riesgo que representa para la salud humana consumir productos elaborados con materia prima contaminada con glifosato, las autoridades encargadas de la inocuidad agroalimentaria y de la prevención de riesgos sanitarios deben tomar cartas en el asunto y hacer valer el derecho a la salud y a una alimentación adecuada. Máxime cuando se trata de un alimento base de la dieta diaria de la población mexicana.**

## **PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO**

**PRIMERO:** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Secretaría de Salud y al Ejecutivo estatal, en sus respectivos ámbitos de competencias, a vigilar y garantizar que la masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración, estén libres de glifosato; así como adoptar las medidas de seguridad por parte de la Secretaría de Salud, además de las sanciones administrativas que procedan.

**SEGUNDO:** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a establecer en las normas oficiales en materia de sanidad vegetal la prohibición de utilizar materias primas o ingredientes que contengan glifosato y organismos genéticamente modificados en la elaboración de productos para consumo humano, como la masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

---

<sup>ii</sup> ACO. Los resultados y la relevancia de la presencia de glifosato y transgénicos en la harina de maíz de Maseca. Publicado: 16 octubre 2018. Consultado: 18 mayo 2020.

<https://consumidoresorganicos.org/2018/10/17/los-resultados-la-relevancia-la-presencia-glifosato-transgenicos-en-la-harina-maiz-maseca-explicados/>

<sup>iii</sup> ACO. Un estudio encuentra glifosato en la mayor productora de tortillas de maíz de México. Publicado: 13 noviembre 2018. Consultado: 18 mayo 2020.

<https://consumidoresorganicos.org/2018/11/13/estudio-encuentra-glifosato-en-la-mayor-productora-tortillas-maiz-mexico/>

<sup>iv</sup> ACO. Encuentran glifosato y OGMs en muestras de harina de maíz de Maseca. Publicado: 9 octubre 2018. Consultado: 18 mayo 2020.

<https://consumidoresorganicos.org/2018/10/09/encuentran-glifosato-ogms-en-muestras-harina-maiz-maseca/>

<sup>v</sup> El poder del consumidor. Herbicida de Monsanto podría causar cáncer: OMS. Publicado: 3 abril 2015. Consultado: 18 mayo 2018.

<https://elpoderdelconsumidor.org/2015/04/herbicida-de-monsanto-podria-causar-cancer-oms/>

<sup>vi</sup> Scientific Reports. Multiomics reveal non-alcoholic fatty liver disease in rats following chronic exposure to an ultra-low dose of Roundup herbicide". Publicado: 9 enero 2017. Consultado 18 mayo 2020.

<https://www.nature.com/articles/srep39328>

<sup>vii</sup> ACO. Un estudio encuentra...

<sup>viii</sup> ACO. Los resultados y la relevancia...

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72, 73, y 74 del Reglamento interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO** diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, y miembro del Grupo parlamentario del **partido Morena**, presento a consideración de esta honorable asamblea. **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, tomando como base lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La Organización Mundial de la Salud, declaro como Emergencia de Salud Pública al CORONAVIRUS el pasado 30 de enero. De ahí sabemos que su contagio de país en país ha sido catastrófico, ya para mediados de marzo seria declarada como pandemia mundial.

Y no fue hasta el mes de Marzo cuando las autoridades de nuestro país, decidieron tomar medidas de prevención para evitar el contagio masivo, dichas medidas, son el lavarse las manos constantemente, el uso de cubre bocas, el destornudo, el mantener una distancia de cuando menos un metro y medio uno del otro.

El pasado 07 de abril la titular de los Servicios de Salud del Estado, la Doctora Mónica Liliana Rangel Martínez envía documento dirigido al presidente de este Congreso, con la intención de que esta Legislatura haga un llamado a los 58 Ayuntamientos del estado potosino, a que intervenga en el ámbito de las atribuciones conferidas, con el fin de contribuir con estrategias específicas, que permitan incidir en las acciones preventivas y de contención del COVID 19.

**JUSTIFICACION**

El gobierno de México presentó este miércoles el plan de regreso a la “nueva normalidad”, el cual se trata de una estrategia progresiva para el reinicio de las actividades sociales, económicas y escolares después del periodo de confinamiento implementado para frenar la propagación de la enfermedad por coronavirus.

La estrategia, será por etapas y utilizará un semáforo de cuatro colores: rojo, anaranjado, amarillo y verde, en donde el rojo representa mayores restricciones

y el verde el regreso a todas las actividades. Con esta decisión dice la autoridad, se privilegió la salud de los mexicanos”

La situación económica, por la que ya atraviesa el Estado potosino, debido a la pandemia que nos aqueja, ya refleja sus efectos, y estamos por terminar la fase 3, este lunes 18 de mayo del presente, se toma la medida de restablecer gradualmente la normalidad. Anunciado por la autoridad sanitaria.

El cuál es la mejor noticia después del confinamiento. Después de un Mes de espera, algunas de las empresas comienzan a laborar.

Hay que resaltar que San Luis Potosí mantiene el semáforo rojo, y al día de hoy para dar un total de 595 contagiados y 32 defunciones.

Es indispensable como se anunció se empiece con la reactivación económica, se reactivan las empresas en el que se considera su trabajo esencial para la economía, hasta el 30 de mayo que es cuando termina la cuarentena.

Después de esa fecha determinara la autoridad sanitaria, el destino del Estado, ya que si no se acata las medidas de prevención, se alargara más la espera para el cambio de semáforo a verde.

## **CONCLUSION**

Es importante señalar, que el primero de junio, se decidirá que sigue, esto ha no confiarse, aún no ha terminado, esta enfermedad llevo para quedarse. De ahí la importancia de adaptarnos a la llamada nueva normalidad, que implica el cambio de hábitos.

Por tal motivo la importancia de este punto de acuerdo, y que la autoridad sanitaria verifique estrictamente que las empresas esenciales que ya abren, sigan las medidas previstas, como son la sana distancia, en las áreas de desayuno que se distribuya el tiempo para para evitar en todo momento la aglomeración, además de la posible instalación por parte de las mismas empresas de lavamanos, sobre todo que se cuente con el material indispensable; como lo son guantes, los suficientes cubre bocas, ya que son turnos como de mínimo de 8 horas, por consecuencia se debe abastecer, de cuando menos 3 cubre bocas a cada empleado, esto es lo que la autoridad deberá vigilar, además de que se cuente con señalamientos de estas medidas para los empleados.

## **PUNTOS ESPECIFICOS**

**UNICO:** Esta Sexagésima Segunda Legislatura, exhorta al Comisionado Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios, (COEPRIS) el Dr. Carlos Alberto Aguilar Acosta, a fin de que realice verificaciones físicas de las medidas de prevención adoptadas por las empresas, a fin de que se cumplan correctamente, con la llamada nueva normalidad para evitar la propagación del virus llamado COVID 19.

**San Luis Potosí, S.L.P. a 22 días del mes de mayo 2020**

**C. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO**  
**Diputada Local.**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72, 73, y 74 del Reglamento interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO** diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, y miembro del Grupo parlamentario del **partido Morena**, presento a consideración de esta honorable asamblea. **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, tomando como base lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El presidente Adolfo López Mateos anuncio al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley que daría origen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual fue discutida, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959, por lo que la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro se transforma, en 1960, en el ISSSTE.

La Ley del ISSSTE se constituía en México como la primera en responder a una visión integral de la seguridad social, cubriendo tanto asistencia a la salud, como prestaciones sociales, culturales y económicas, cuyos beneficios se extendían y se extienden a los familiares de los trabajadores.

**JUSTIFICACION**

Personal médico y de enfermería del Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), Delegación San Luis Potosí, protestan por la escasez de medicamentos, la falta de equipo médico y por las condiciones en que se encuentran las instalaciones.

Ratificaron su denuncia sobre las pésimas condiciones en que se encuentra las instalaciones hospitalarias.

Los afectados son integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE quienes afirman es denigrante el actual sistema en el que trabaja, así como el servicio que se le presta a los derechohabientes.

Finalmente, además de afirmar que laboran bajo protesta, detallaron que no hay baumanómetros, ni termómetros infrarrojos, por lo cual no se puede medir la temperatura a los pacientes.

Por otra parte, en la clínica de Especialidades, Pedro Bárcenas, ubicada en la Avenida Salvador Nava y calle Capricornio, en esta ciudad, enfermeras se quejan de falta de medicamentos y equipo, como los oxímetros, que sirven para medir la calidad del aire de los pacientes.

Además de medicamentos como son insulina inyectable, metoprolol, enalapril, temisartan, estos para padecimiento de hipertensión, dando un total de 96 medicamentos faltantes; esto en el Hospital General del ISSSTE Carlos Diez Gutiérrez No 915 de la Colonia Julián Carrillo.

Lo cierto es que el presupuesto que se le destina en cada ejercicio fiscal, no es suficiente para que logren estabilizarse. Cabe resaltar que este desabasto, lo vienen arrastrando de meses atrás.

## **CONCLUSION**

Las inconformidades manifiestas, del Sindicato de maestros muestran el descontento, con el que se trabaja.

El Coronavirus o COVID 19 como es conocido, hoy tiene en crisis al mundo entero, por ningún motivo se debe subestimar y entender que el Sector Salud, es el eje de todo país.

Nuestro país, decidió tomar medidas de prevención para evitar el contagio masivo, dichas medidas, son el lavarse las manos constantemente, el uso de cubre bocas, el destornudo, el mantener una distancia de cuando menos un metro y medio uno del otro.

El estado de San Luis Potosí, al día de hoy se anuncia 31 nuevos casos de Coronavirus y 41 decesos, el estado tiene 672 casos de Coronavirus.

Resulta de suma importancia el oficio hecho llegar al Congreso del Estado, por parte del Sindicato de Maestros de la Sección 26, el SNTE el cual como se manifestó con anterioridad, del desabasto que padecen de medicamento.

La importancia de este Punto de Acuerdo, es innegable, debido a la pandemia que aqueja al Estado, motivo por el que esta legislatura no debe dudar en sumarse a la petición hecha, y hacer un llamado a las autoridades federales, así como al Titular del Ejecutivo en el Estado a fin de que se restablezca el abasto de todo medicamento y así evitar más contagios en nuestro Estado.

## **PUNTOS ESPECIFICOS**

**PRIMERO:** Esta Sexagésima Segunda Legislatura, exhorta al Director General del ISSSTE, al Dr. Luis Antonio Ramírez Pineda, a fin de que realice los trámites necesarios para que el ISSSTE en San Luis Potosí, se restablezca el abasto de medicamento.

**SEGUNDO:** Esta Sexagésima Segunda Legislatura, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo en San Luis Potosí, al Dr. Juan Manuel Carreras López, como representante de los potosinos. A fin de que esté atento de la salud de los Derechohabientes del ISSSTE.

**San Luis Potosí, S.L.P. a 24 días del mes de mayo 2020**

**C. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO**  
**Diputada Local.**